EDICIONES JUAN GARAY

A los que compraron el libro Código Penal Comentado, Parte General

Nota 1:

El libro titulado **Código Penal Comentado, Parte General,** sólo contiene el articulado del Código desde el artículo primero hasta el artículo 127, pues ésos son todos los artículos que se refieren a la parte general del Código.

Pero como resulta que hay lectores que echan de menos el articulado total del Código, lo hemos publicado íntegro en internet en nuestro portal www.indiley.com.

Nota 2: Ver a continuación:

1- Índice General del Código
2- Articulado del Código Penal completo (artículos del 1 al 546)
3- Índice Alfabético al final del código

Los títulos laterales son del autor
Rectificación: En la actual impresión del código dicha advertencia aparece por error sin la palabra "laterales".

3 de marzo de 2015
Ediciones Juan Garay

ÍNDICE GENERAL DEL TEXTO COMPLETO DEL CÓDIGO PENAL

(ver el Índice Alfabético después del texto del Código Penal en la pág 151)

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales sobre los Delitos y las Faltas, las Personas Responsables y las Penas

Artículos

Título I De la aplicación de la ley penal ..... 1 al 7
Título II De las penas..... 8 al 36
Título III De la aplicación de las penas ..... 37 al 47
Título IV De la conversión y conmutación de penas ..... 48 al 59
Título V De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan..... 60 al 79
Título VI De la tentativa y del delito frustrado..... 80 al 82
Título VII De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible..... 83 al 85
Título VIII De la concurrencia de hechos punibles y de las penas aplicables ..... 86 al 99
Título IX De la reincidencia ..... 100 al 102
Título X De la extinción de la acción penal y de la pena..... 103 al 112
Título XI De la responsabilidad civil, su extensión y efectos ..... 113 al 127

LIBRO SEGUNDO

De las Diversas Especies de Delito

TÍTULO I

De los Delitos Contra la Independencia y la Seguridad de la Nación

Capítulo I De la traición a la patria y otros delitos contra ésta ..... 128 al 142
Capítulo II De los delitos contra los poderes nacionales y de los estados..... 143 al 151
Capítulo III De los delitos contra el derecho internacional..... 152 al 159
Capítulo IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes ..... 160 al 165

TÍTULO II

Delitos Contra la Libertad

Capítulo I De los delitos contra las libertades políticas 166
Capítulo II De los delitos contra las libertad de cultos..... 167 al 172
Capítulo III De los delitos contra la libertad individual..... 173 al 182
Capítulo IV De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio..... 183 al 184
Capítulo V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto..... 185 al 190

Artículos

Capítulo VI De los delitos contra la libertad del trabajo ..... 191 al 193

TÍTULO III
De los Delitos Contra la Cosa Pública

Capítulo I Del peculado 194
Capítulo II De la concusión..... 195 al 196
Capítulo III De la corrupción de funcionarios..... 197 al 202
Capítulo IV De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos..... 203 al 208
Capítulo V De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones..... 209 al 212
Capítulo VI De la usurpación de funciones, títulos u honores ..... 213 al 214
Capítulo VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad..... 215 al 221
Capítulo VIII De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública ..... 222 al 228
Capítulo IX De la alteración de sellos y substracciones cometidas en los depósitos públicos ..... 229 al 231
Capítulo X De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos.....232
Capítulo XI De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos..... 233 al 234
Capítulo XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes..... 235 al 237

TÍTULO IV
De los Delitos Contra la Administración de Justicia

Capítulo I De la negativa a servicios legalmente debidos 238
Capítulo II De la simulación de hechos punibles 239
Capítulo III De la calumnia ..... 240 al 241
Capítulo IV Del falso testimonio ..... 242 al 249
Capítulo V De la prevaricación ..... 250 al 253
Capítulo VI Del encubrimiento..... 254 al 257
Capítulo VII De la fuga de detenidos y del quebrantamiento de condenas ..... 258 al 269
Capítulo VIII De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo..... 270 al 271

TÍTULO V
De los Delitos Contra el Orden Público

Capítulo I De la importación, fabricación, comercio, detentación y porte de armas ..... 272 al 282
Capítulo II De la instigación a delinquir ..... 283 al 285
Capítulo III Del agavillamiento..... 286 al 292
Capítulo IV De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos

Artículos

armados o intimidan al público..... 293 al 297

TÍTULO VI
De los Delitos Contra la fe Pública

Capítulo I De la falsificación de monedas o títulos de crédito público ..... 298 al 304
Capítulo II De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas..... 305 al 315
Capítulo III De la falsedad en los actos y documentos..... 316 al 325
Capítulo IV De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes..... 326 al 333
Capítulo V De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas ..... 334 al 340
Capítulo VI De las quiebras ..... 341 al 342

TÍTULO VII
De los Delitos Contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados

Capítulo I De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común..... 343 al 356
Capítulo II De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación ..... 357 al 362
Capítulo III De los delitos contra la salubridad y alimentación pública ..... 363 al 372
Capítulo IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes 373

TÍTULO VIII
De los Delitos Contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias

Capítulo I De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor..... 374 al 382
Capítulo II Del rapto..... 383 al 386
Capítulo III De los corruptores ..... 387 al 390
Capítulo IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes..... 391 al 393
Capítulo V Del adulterio..... 394 al 399
Capítulo VI De la bigamia ..... 400 al 402
Capítulo VII De la suposición y la supresión de estado ..... 403 al 404

TÍTULO IX
De los Delitos Contra las Personas

Capítulo I Del homicidio ..... 405 al 412
Capítulo II De las lesiones personales..... 413 al 420
Capítulo III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes..... 421 al 429
Capítulo IV Del aborto provocado..... 430 al 434

Artículos

Capítulo V Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud ..... 435 al 438
Capítulo VI Del abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias..... 439 al 441
Capítulo VII De la difamación y de la injuria ..... 442 al 450

TÍTULO X
De los Delitos Contra la Propiedad

Capítulo I Del hurto ..... 451 al 454
Capítulo II Del robo, de la extorsión y del secuestro..... 455 al 461
Capítulo III De la estafa y otros fraudes ..... 462 al 465
Capítulo IV De la apropiación indebida..... 466 al 469
Capítulo V Del aprovechamiento de cosas provenientes de delito 470
Capítulo VI De las usurpaciones..... 471 al 472
Capítulo VII De los daños..... 473 al 479
Capítulo VIII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes..... 480 al 482

LIBRO TERCERO
De las Faltas en General

TÍTULO I
De las Faltas Contra el Orden Público

Capítulo I De la desobediencia a la autoridad ..... 483 al 487
Capítulo II De la omisión de dar referencias 488
Capítulo III De las faltas concernientes a las monedas ..... 489 al 490
Capítulo IV De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos.....491 al 495
Capítulo V De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos ..... 496 al 500
Capítulo VI De los alistamientos practicados sin autorización.....501
Capítulo VII De la mendicidad..... 502 al 505
Capítulo VIII De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada ..... 506 al 507
Capítulo IX Del abuso de la credulidad de otro 508

TÍTULO II
De las Faltas Relativas a la Seguridad Pública

Capítulo I De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas..... 509 al 516
Capítulo II De la caída y de la falta de reparación en los edificios. . . . 517 al 518 Capítulo III De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público..... 519 al 520

Artículos

Capítulo IV De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa ..... 521 al 522
Capítulo V De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados ..... 523 al 525
Capítulo VI De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos ..... 526 al 528
Capítulo VII De las faltas referentes a peligros comunes 529

TÍTULO III
De las Faltas Concernientes a la Moralidad Pública

Capítulo I De los juegos de azar ..... 530 al 533
Capítulo II De la embriaguez ..... 534 al 535
Capítulo III De los actos contra la decencia pública 536
Capítulo IV Del mal tratamiento de los animales 537

TÍTULO IV
De las Faltas Relativas a la Protección Pública de la Propiedad

Capítulo I De la posesión injustificada de objetos y valores 538
Capítulo II De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas ..... 539 al 541
Capítulo III De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras ..... 542 al 543
Capítulo IV De la tenencia ilícita de pesas y medidas 544

Disposición Complementaria 545
Disposición Final 546

CÓDIGO PENAL

(GO 5.768 Extraordinaria del 13-Abr-2005)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA:

el siguiente,

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

NORMAS GENERALES

.

TITULO I De la Aplicación de la Ley Penal

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Legalidad de la pena

Artículo 1.— Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Retroactividad de la ley

Artículo 2.— Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

Territorialidad de la ley

Artículo 3.— Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana.

Alcance personal y territorial de la ley penal

Artículo 4.— Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:

1. Los venezolanos que, en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que, unos contra otros, cometan hechos punibles según sus leyes.
2. Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales. En los dos casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al espacio geográfico de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los

casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requiérese también que el indiciado no haya sido juzgado por los tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.

3. Los venezolanos o extranjeros que, sin autorización del Gobierno de la República, fabriquen, adquieran o despachen armas o municiones, con destino a Venezuela, o favorezcan en alguna manera su introducción en el territorio venezolano.

4. Los venezolanos que, en país extranjero, infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

5. Los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

6. Los empleados diplomáticos de la República que desempeñan mal sus funciones, o que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia por razón de los privilegios inherentes a su cargo.

7. Los empleados y demás personas de la dotación y la marinería de los buques y aeronaves de guerra nacionales por la comisión, en cualquier parte, de hechos punibles.

8. Los Capitanes o Patrones, demás empleados y la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en alta Mar o a bordo en aguas de otra nación; salvo, siempre, respecto de los pasajeros, lo que se establece en el segundo aparte del numeral 2 del presente artículo.

9. Los venezolanos o extranjeros venidos a la República que, en alta mar, cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieran sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.

10. Los venezolanos que, dentro o fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.

Sigue

11. Los venezolanos o extranjeros venidos al espacio geográfico de la República que, en otro país, falsifiquen o tomen parte en la falsificación de moneda de curso legal en Venezuela o sellos de uso público, estampillas o títulos de crédito de la nación, billetes de banco al portador o títulos, de capital y renta, de emisión autorizada por la ley nacional.

12. Los venezolanos o extranjeros que de alguna manera favorezcan la introducción, en la República, de los valores especificados en el numeral anterior. En los casos de los numerales procedentes queda siempre a salvo lo dispuesto en el aparte segundo, numeral 2, de este artículo.

13. Los Jefes, Oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra los habitantes del mismo.

14. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior o que, sin derecho, se apropien sus producciones terrestres, marítimas, lacustre o fluviales; o que sin permiso ni títulos hagan uso de sus terrenos despoblados.

15. Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

16. Los extranjeros o venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio, buques de guerra o aeronaves extranjeras, lancen proyectiles o hagan cualquier otro mal a las poblaciones, habitantes o al territorio de Venezuela, quedando a salvo lo expuesto en los dos apartes del numeral 2 de este artículo.

Sentenciado en el extranjero. *Art. 40. Imputación a la pena de los días de detención.*

Artículo 5.— En los casos previstos en el artículo anterior, cuando se condene de nuevo en la República a una persona que haya sido sentenciada en el extranjero, se computará la parte de la pena que haya cumplido en el otro país y el tiempo de la detención, conforme a la regla del artículo 40.

No extradición a venezolanos

Artículo 6.— La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Publico, si el delito que se imputa mereciere pena por la ley Venezolana.

.

No extradición de extranjeros

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto al Tribunal Supremo de Justicia.

Otras leyes que dicten penas

Artículo 7.— Las disposiciones del presente Código en su Libro Primero se aplicarán también a las materias regidas por otras leyes, en cuanto dicten penas y siempre que en ellas no se establezca nada en contrario.

LAS PENAS

TÍTULO II

De las Penas

División de las penas

Artículo 8.— Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Penas corporales (prisión, etc)

Artículo 9.— Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

1. Presidio.
2. Prisión.
3. Arresto.
4. Relegación a una colonia penal.
5. Confinamiento.
6. Expulsión del Espacio geográfico de la República.

Penas no corporales (inhabilitación, multa, etc)

Artículo 10.— Las penas no corporales son:

1. *Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.*
2. Interdicción civil por condena penal.
3. Inhabilitación política.

Sigue

4. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.
5. Destitución de empleo.
6. Suspensión del mismo.
7. Multa.
8. Caución de no ofender o dañar.
9. Amonestación o apercibimiento.
10. Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan.
11. Pago de las costas procesales.

art 10.1: El TSJ lo desaplicó por inconstitucional (GO 39.696 del 15- Jul-11)

Penas principales y accesorias

Artículo 11.— Las penas se dividen también en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

Pena de presidio, características

Artículo 12.— La pena de presidio se cumplirá en las penitenciarías que establezca y reglamente la ley.

Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijara también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

En todo caso, los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se cuidara en la Enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.

Penas accesorias al presidio

Artículo 13.— Son penas accesorias de la de presidio:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la pena.

2. La inhabilitación política mientras dure la pena.

3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine.

art 13.3: El TSJ lo desaplicó por inconstitucional (GO 39.696 del 15- Jul-11)

Pena de prisión, características

Artículo 14.— La pena de prisión se cumplirá en los establecimientos penitenciarios que establezca y reglamente la ley y en su defecto en alguna de las mismas penitenciarias destinadas al cumplimiento de las penas de presidio. En este

caso se mantendrá la debida separación entre los condenados a una u otra pena.

Parágrafo único: Cuando el tiempo de la prisión no haya de exceder de un año después de deducido el tiempo de la detención, computable según el artículo 40, no podrá el reo ser enviado a establecimientos penales de la nación situados fuera de los límites del estado, Distrito Metropolitano de Caracas o territorio federal donde hubiere sido sentenciado en primera instancia, sino que cumplirá la pena en el establecimiento penitenciario local respectivo.

Prisión: trabajos en la cárcel

Artículo 15.— El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir los que más se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones.

Penas accesorias a la de prisión

art 13.3: El TSJ lo desaplicó por inconstitucional (GO 39.696 del 15- Jul-11)

Artículo 16.— Son penas accesorias de la prisión:

1. La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.

2. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Arresto: Características

Artículo 17.— El arresto se cumplirá en los establecimientos penitenciarios locales o en los cuarteles de policía, según lo determine el tribunal ejecutor de la sentencia, sin que en ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad.

Sin embargo, cuando lo disponga expresamente la ley, se cumplirá el arresto en fortaleza o establecimiento penitenciario.

Esta pena comporta la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

Mujeres presas: tratamiento especial

Ver art 4 7

Artículo 18.— Las mujeres cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales, y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en éstos de los hombres.

Parágrafo único: El Presidente de la República podrá ordenar, en determinado caso, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, que las mujeres cumplan las mencionadas penas, prestando sus servicios en los establecimientos oficia-

les de beneficencia, hospicios y hospitales, con las debidas seguridades y bajo absoluta prohibición de salir de éstos hasta el término de la pena.

Colonias penitenciarias

Artículo 19. — La pena de relegación a una colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena entre las que creare la ley o disponga fundar el Ejecutivo Nacional en los territorios federales o en las fronteras despobladas de la República.

El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que paute el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados.

Esta pena tiene como accesoria la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado.

Pena de confinamiento: definición

Artículo 20. — La pena de confinamiento consiste en la obligación impuesta al reo de residir, durante el tiempo de la condena, en el Municipio que indique la sentencia firme que la aplique, no pudiendo designarse al efecto ninguno que diste menos de cien kilómetros, tanto de aquél donde se cometió el delito como de aquéllos en que estuvieron domiciliados, el reo al tiempo de la comisión del delito, y el ofendido para la fecha de la sentencia de Primera Instancia.

El penado estará obligado, en comprobación de estar cumpliendo la sentencia y mientras dure la condena, a presentarse a la Jefatura Civil del Municipio con la frecuencia que el Jefe Civil indique, la cual no podrá ser mas de una vez cada día ni menos de una vez por semana.

Es pena accesoria a la de confinamiento la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

Pena de expulsión del País

Artículo 21.— La expulsión del espacio geográfico de la República impone al reo la obligación de no volver a ésta durante el tiempo de la condena.

Esta pena comporta como accesoria la misma indicada en el aparte final del artículo anterior.

Sujetos a vigilancia: Restricciones

art 22: El TSJ lo desaplicó por inconstitucional (GO 39.696 del 15- Jul-11)

Artículo 22.— *La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria a las de presidio o prisión y obliga al penado a dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de los municipios donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a éstos.*

Pena de interdicción civil, sus efectos

Artículo 23.— La interdicción civil por causa criminal no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la de presidio.

Sus efectos son privar al reo de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital.

A la administración de los bienes del entredicho se proveerá conforme lo dispone el Código Civil respecto de los que se hallan en interdicción.

Inhabilitación política

Artículo 24.— La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos, que tenga el penado y la incapacidad durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.

También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo.

Inhabilitación para el profesional, etc

Artículo 25.— La inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, industria o arte no puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal y limitada a determinada o determinadas profesiones, industrias o artes. Puede imponerse como principal o como accesoria.

Destitución del empleo.
Ver art 27

Artículo 26.— La destitución del empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poder ejercerlo otra vez sino por nueva elección o nombramiento.

Suspensión del empleo

Artículo 27.— La suspensión del empleo impide al penado su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, a continuar en él, si para su ejercicio estuviera fijado un período que entonces corriere aún.

o \

Parágrafo único: Esta pena y la del artículo anterior pueden imponerse como principales o como accesorias.

Remoción, no siempre es pe^{na}

Artículo 28.— No se considerarán penas la remoción que, del empleado a quien esté siguiéndose juicio, disponga la autoridad de cuyo libre nombramiento sea el respectivo destino, ni la suspensión provisional en el ejercicio de su cargo que, en el mismo caso, se haga conforme a la ley procesal, del empleado que tenga derecho a gozarlo por tiempo determinado.

Artículo 29.— Cuando las penas de inhabilitación política, de destitución y de suspensión de empleo recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores en cuya provisión o pase ha habido intervención oficial; mas, en todo caso, los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

Penas a los eclesiásticos

Artículo 30.— La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Fisco del respectivo estado, o a las Rentas Municipales del Distrito Metropolitano de Caracas en sus casos o al Fisco Nacional si el juicio se inició en un territorio federal, la cantidad que conforme a la ley determine la sentencia.

Multas. A quién se pagan

Si el juicio ha sido por falta, la multa será en beneficio del respectivo Fisco Municipal.

Artículo 31.— La pena de caución de no ofender o dañar, obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el juez ejecutor.

Caución de no ofender, dañar, etc

Artículo 32.— La amonestación, o apercibimiento, es la corrección verbal que el juez ejecutor da al penado en los términos que ordene la sentencia, extendiéndose acta de aquélla, que se publicará en el período oficial. *(Nota de los autores: Creemos que debe decir "periódico oficial")*

Apercibimiento, definición

Artículo 33.— Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se la ejecutará así: las armas serán decomisadas de conformidad con el Capítulo I del Título V del Libro Segundo de este Código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipio, según las reglas del artículo 30.

Decomiso de armas, etc

Artículo 34.— La condenación al pago de las costas procesales no se considerará como pena sino cuando se aplica en juicio penal y en éste es necesariamente accesoria de toda condena a pena o penas principales y así se aplicará, quedando obligado el reo: a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indem

Costas procesales, características

Ver sent 590 del 15-abr-04 de la Sala Const del TSJ desaplicando para un caso

la pena de pago de estampillas, etc

nizaciones y derechos fijados por ley previa, y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de los que no estuvieren tasados por la ley, serán determinados por el juez, con asistencia de parte.

Parágrafo único: Los penados por una misma infracción quedarán solidariamente obligados al pago de las costas procesales.

Los condenados en un mismo juicio por diferentes hechos punibles, sólo estarán obligados solidariamente al pago de las costas comunes.

Obligatoriedad de las penas accesorias

Artículo 35.— Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, condenarán también al reo a estas últimas.

Aplicación del tiempo de detención a la condena

Artículo 36.— La detención del procesado durante el juicio no constituye pena, pero se la tendrá en cuenta para los efectos del artículo 40.

TÍTULO III De la Aplicación de las Penas

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Graduación de la pena. Límites

Artículo 37.— Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de éstos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho. *(Nota de los autores: Creemos que debe decir "cuota parte ")*

o (

*** o**

Sigue

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.

Art 94: Máximo: 30 años

Artículo 38.— Las penas de destitución y amonestación o apercibimiento, se aplicarán como indivisibles a quien las merezca, sin tomarse en cuenta las circunstancias agravantes ni las atenuantes y sin distinción de delito consumado o no, ni el mayor o menor grado de participación en el hecho.

Destitución y apercibimiento

Artículo 39.— Los lapsos de penas que deben sufrirse por tiempo determinado, se contarán del modo pautado en el Código Civil.

Lapsos de las penas

El tiempo de la fuga no se contará en el de la condena que se está cumpliendo, pero si se computará el de la enfermedad involuntaria.

Fugas y enfermedades

Artículo 40.— En las sentencias condenatorias a pena de presidio, se computará a favor del reo la detención transcurrida después de cinco meses de efectuada, a razón de un día de detención por uno de presidio. En los demás casos, el tiempo de la detención en favor del reo se computará así; un día de detención por otro de prisión; uno por dos de arresto; uno por tres de relegación a colonia penitenciaria; uno por cuatro de confinamiento o de expulsión del espacio geográfico de la República; y uno por cada quince unidades tributarias (15 U.T.) de multa.

Detención previa a la pena

Caso de la multa

Artículo 41.— El cómputo ordenado en el artículo anterior lo hará el juez de la causa en el auto en que mande ejecutar la sentencia condenatoria firme; y desde ese día se comenzará a contar el tiempo de las penas de presidio, prisión o arresto, deducido el del cómputo hecho, aun cuando el reo no sea enviado sino posteriormente a la penitenciaría o establecimiento penitenciario donde haya de sufrir la condena.

Comienzo del cómputo de la condena

Si se tratare de penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, en el propio auto se computará al reo, en la proporción dicha, el tiempo que deba transcurrir entre esa fecha y el de la llegada a la colonia, al lugar de confinamiento o al puerto o frontera de la República por donde salga para el exterior, según el caso.

Tiempo de traslado del reo

La duración del viaje se calculará a razón de treinta kilómetros por día, y el tiempo durante el cual debe sufrirse la pe-

na se calculará haciendo previamente las deducciones indicadas, y comenzará a contarse desde el día de la llegada del reo a la colonia, al lugar del confinamiento o al de la salida de la República.

Obligación de enviar los recaudos al Presidente de la República

Artículo 42.— En caso de sentencia condenatoria a pena de presidio, cualquiera que sea su duración o a la de prisión que haya de durar más de un año, después de hecho el cómputo a que se contraen los artículos anteriores, así como también en todos los casos de condena a arresto en fortaleza o establecimiento penitenciario, el juez de la causa enviará copia certificada de la sentencia condenatoria firme y del auto contentivo del cómputo, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, al Presidente de la República, a fin de que designe el establecimiento penal de la nación donde el reo debe cumplir la pena.

penas menores

Artículo 43.— Cuando la pena haya de cumplirse en un establecimiento penitenciario local o en un Cuartel de Policía, el juez de la causa enviará copia certificada de la sentencia al Jefe del respectivo establecimiento y tomará todas las medidas conducentes a la ejecución de aquélla.

Condenas graves: Precauciones para el traslado

Artículo 44.— Cuando se trate de penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, el juez de la causa tomará, directamente, todas las medidas del caso para que el reo sea trasladado al lugar donde debe quedar relegado o confinado o al puerto o sitio fronterizo por donde debe hacérsele salir del territorio nacional.

Caso de traslado a colonia o expulsión: Trámites

Artículo 45.— En los casos del artículo anterior, el juez enviará copia certificada de la sentencia condenatoria firme y del auto contentivo del cómputo, al jefe de la colonia penitenciaria donde ha de cumplirse la relegación o al Jefe Civil del municipio donde va a residir el confinado. Si se trata de expulsión del territorio nacional, enviará iguales copias al Presidente de la República, para que dicte las medidas conducentes a impedir que el condenado regrese a Venezuela durante el tiempo de la condena.

o {

condenado en estado grave

Artículo 46.— Ninguna sentencia que imponga pena a quien se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará ni aun se le notificará al reo, hasta que

desaparezca tal peligro.

Artículo 47.— El castigo de una mujer encinta, cuando por causa de él puedan peligrar su vida o su salud, o por la vida o la salud de la criatura que lleva en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura.

Mujer encinta, se pospone la pena

Ver art 18

/(JT

TÍTULO IV De la Conservación y Conmutación de Penas

(Nota de los autores: Creemos debe decir "De la Conversión... ")

y

CONVERSIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENAS

Artículo 48.— A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos cuatro años y la que para entonces hubiere durado menos y estuviere en curso, se convertirá en arresto, si es de presidio, o prisión hasta que transcurran los cuatro años.

Reo que cumple 70 años

Las providencias del caso las dictará el juez de Primera Instancia en lo penal que hubiere conocido del proceso.

Artículo 49.— Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, cuando por impedimento del sentenciado a presidio o prisión no pudiera llevarse a cabo la condena impuesta, el juez de la causa puede conmutarla, conforme a las reglas siguientes:

Reo impedido: Rebaja de pena

1. La pena de presidio se convertirá en la de prisión con aumento de una tercera parte.
2. La pena de prisión se convertirá en la de arresto con aumento de una cuarta parte.

Artículo 50.— Cuando la pena señalada al delito fuere de multa y no pudiese satisfacerla el penado, se convertirá en prisión o arresto, según la edad, robustez, debilidad o fortuna de éste, fijando el tribunal la duración de tales penas a razón de un día de prisión por cada treinta unidades tributarias (30 U.T.) de multa y de uno de arresto por cada quince unidades tributarias (15 U.T.).

Multa no pagada: Cárcel

En las faltas, la proporción será de diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada día de arresto.

Artículo 51.— La prisión por conversión de multa no podrá exceder de seis meses, ni el arresto, por la misma causa,

Duración máxima de la cárcel

de nueve meses, si se tratare, de delitos, ni de dos meses si se tratare de faltas.

Pago posterior de la multa

El condenado puede siempre hacer cesar la prisión o el arresto pagando la multa, deducida la parte correspondiente al tiempo transcurrido en la una o el otro.

Confinamiento por cárcel

Artículo 52.— Todo reo condenado a prisión que, conforme al parágrafo único del artículo 14, la cumpliere en establecimiento penitenciario local, puede pedir al juez de la causa, luego que hayan transcurrido las tres cuartas partes de dicho tiempo, observando buena conducta, comprobada con certificación del Alcalde del respectivo establecimiento, la conversión del resto de la pena en confinamiento por igual tiempo, y el tribunal podrá acordarlo así, procediendo sumarialmente.

Penado con buena conducta: Mejora

Artículo 53.— Todo reo condenado a presidio o prisión o destinado a penitenciaría o establecimiento penitenciario, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, observando conducta ejemplar, puede ocurrir al Tribunal Supremo de Justicia, en escrito autenticado, solicitando la conmutación del resto de la pena en la de relegación a una colonia penitenciaria por el mismo tiempo o confinamiento por un tiempo igual al que resta de la pena, con aumento de una tercera parte.

Control de conductas por el T.S.J.

Artículo 54.— Para atender a la gracia a que se contrae el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia consultará las copias que reposen en su archivo, y que deben enviarle cada mes los Jefes de todos los establecimientos penales de la nación, de los asientos sumariales que en el libro destinado al efecto anotarán semanalmente, haciendo constar la conducta observada por cada penado.

En defecto de dichas copias, el Tribunal Supremo de Justicia se basará en otras pruebas que se presentaren.

o {

Procedimiento breve

Artículo 55.— El procedimiento ante el Tribunal Supremo de Justicia será breve y sumario; mas, por auto para mejor proveer, puede ordenar las investigaciones que juzgue necesarias.

P O

Confinamien-

Mientras se fundan las colonias penitenciarias, se acordará la conmutación en confinamiento.

Artículo 56.— En ningún caso podrá concederse la gracia de la conmutación al reincidente ni al reo de homicidio perpetrado en ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni a los que hubieren obrado con premeditación, ensañamiento o alevosía, o con fines de lucro. Tratándose de cualquier otro delito no cometido en tales circunstancias, el Tribunal Supremo de Justicia queda facultado para conceder o negar la conmutación, según la apreciación del caso.

Muertes a familiares: no conmutación

En otros delitos

Artículo 57.— Cuando la pena que debiera imponerse al reo no excediere de treinta días de arresto, cuarenta y cinco días de confinamiento o cuatrocientas cincuenta unidades tributarias (450 U.T.) de multa, podrá el juez de la causa conmutarla en la de apercibimiento o amonestación, siempre que el delito se hubiere cometido con circunstancias atenuantes y sin concurrir la agravante de reincidencia.

Delitos menores: conmutación de la pena

Artículo 58.— Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de recaída sentencia firme condenatoria, se procederá como lo dispone el artículo 62 en su aparte final, y si recobrare la razón, cumplirá el tiempo de pena que aún estuviere pendiente, descontado el de la enfermedad.

Penado que pierde la razón

Art 62: Confinamiento por cárcel

Artículo 59.— La pena que debe sufrir una mujer condenada a prisión si, hecho el cómputo de la detención, no hubiere de exceder los seis meses, se conmutará en arresto por el mismo tiempo, y la de arresto en iguales condiciones, en la de confinamiento.

Mujeres: Conmutación de la pena

TÍTULO V De la Responsabilidad Penal y de las Circunstancias que la Excluyen, Atenúan o Agravan

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 60.— La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.

Ignorancia de la ley penal

Artículo 61.— Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión.

Sin mala intención. Excepción

El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.

Sigue

Voluntariedad: se presume

La acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Enfermos mentales y sonámbulos

Artículo 62.— No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Reclusión del demente

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.

Demencia no total

Artículo 63.— Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las siguientes reglas:

1. En lugar de la de presidio, se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad.
2. En lugar de la de prisión, se aplicará la de arresto, con la disminución indicada.
3. Las otras penas divisibles se aplicarán rebajadas por mi[tad]-

Embriagado: Reglas al juez

Artículo 64.— Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximum fijado por la ley a este género de pena. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio, se mantendrá ésta.

O

2. Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.

*** o**

3. Si no probada ninguna de las dos circunstancias de los dos numerales anteriores, resultare demostrada la pertur

bación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose la prisión al presidio.

4. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.
5. Si la embriaguez fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio con la de prisión.

Embriaguez casual

Artículo 65.— No es punible:

Eximentes penales

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.
2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

Legítima defensa

3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
   a. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
   b. Necesidad del medio empleado para impedirla o repelerla.

   y

   c. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

   Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

Peligro grave e inminente sin otra opción

   d. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo. *(Nota de los autores: Creemos que este literal debe ser en realidad el numeral 4 pues no tiene que ver con el numeral 3)*

Excepciones a las eximentes

Artículo 66.— El que traspasare los límites impuestos por la ley en el caso del numeral 1 del artículo anterior, y por la

autoridad que dio la orden en el caso del numeral 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

Delito por pérdida del autocontrol

Artículo 67.— El que cometa el hecho punible en un momento de arrebato o de intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado, salvo disposición especial, con la pena correspondiente disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.

Delito equivocando la víctima

Artículo 68.— Cuando alguno por error, o por algún otro accidente, cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquélla contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.

Delitos por menores de edad

Artículo 69.— No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.

Penas a los menores de 15 años

Artículo 70.— Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.

o

Idem entre 15 y 18 años ^ ©

Artículo 71.— El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años, pero menor de dieciocho, será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte.

Menor sordomudo

;/

Artículo 72.— No se procederá en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y me

nor de dieciocho años, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, si obró con discernimiento; si no, se le declarará irresponsable, pero el tribunal dictará las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.

omisión no culpable

Artículo 73.— No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Atenuantes limitadas

Artículo 74.— Se considerarán circunstancias atenuantes que, salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar, ésta en menos del término medio, pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes:

1. Ser el reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito.
2. No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
3. Haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido, cuando no sea de tal gravedad que de lugar a la aplicación del artículo 67.
4. Cualquier otra circunstancia de igual entidad que a juicio del tribunal aminore la gravedad del hecho.

Mayores de 70 años. Arresto

Artículo 75.— Al que ejecuta un hecho punible, siendo mayor de setenta años, no se le impondrá pena de presidio, sino que en lugar de ésta y de la prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cuatro años.

Dispensa del arresto

Artículo 76.— En el caso del artículo anterior pueden disponerse las mismas medidas previstas en el aparte final del artículo 62, en lugar de aplicarse la pena de arresto o aún después que ésta se estuviere cumpliendo.

Agravantes: Lista de las 20

Artículo 77.— Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes:

1. Ejecutarlo con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.
2. Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.
3. Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propó-

y

sito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

4. Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.
5. Obrar con premeditación conocida.
6. Emplear astucia, fraude o disfraz.
7. Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.
8. Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.
9. Obrar con abuso de confianza.
10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante.
11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
12. Ejecutarlo en despoblado o de noche. Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.
13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde ésta se halle ejerciendo sus funciones.
14. Ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.
15. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.
16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por ésta toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujera- miento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.
17. Ser agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éstos; o ascendientes, descendientes o hermano legítimo de

su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo, se hubiere embriagado deliberadamente, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 64.
19. Ser vago el culpable.
20. Ser por carácter pendenciero.

Aumento de la pena aún mayor

Artículo 78.— Las circunstancias enumeradas en el artículo anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la pena que ordena el artículo 37 en su primera parte, pero pueden dar lugar a la aplicación del máximum y también a un aumento excepcional que exceda al extremo superior de los dos que al delito asigne la ley, cuando ésta misma disponga especialmente que en la concurrencia de alguna o algunas de dichas circunstancias se imponga una pena en su máximum o se la aumente en una cuarta parte. *(Nota de los autores: Creemos que debe decir "cuota parte ")*

Agravantes que son delito

Artículo 79.— No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si misma constituyeron un delito especialmente penado por la ley, expresado al describirlo o penarlo, ni aquéllas de tal manera inherentes al delito, que, sin su concurrencia, no pudiera cometerse.

TÍTULO VI

De la Tentativa y del Delito Frustrado

TENTATIVA Y DELITO FRUSTRADO

V

Artículo 80.— Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado.

O

Tentativa

Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad.

Delito frustrado

Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad.

Tentativa desistida: Su pena

Artículo 81.— Si voluntariamente desiste el agente de continuar en la tentativa, sólo incurre en pena cuando los actos

ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas.

Delito frustrado. Su pena

Artículo 82.— En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito, se rebajará de la mitad a las dos terceras partes, salvo en uno y otro caso, disposiciones especiales.

TÍTULO VII

De la Concurrencia de Varias Personas en un Mismo Hecho Punible

CONCURRENCIA DE DELINCUENTES

Delito colectivo. Pena.

Artículo 83.— Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.

Inducción al delito

penas a la inducción o ayuda

Artículo 84.— Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad, los que en él hayan participado de cualquiera de los siguientes modos:

1. Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.

c

Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.

Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes de su ejecución o durante ella. La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar, respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados, cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho.

Artículo 85.— Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del delincuente o que consistieren en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar

2.

3.

Circunstancias personales del delincuente

la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para perpetrar el delito.

TÍTULO VIII

De la Concurrencia de Hechos Punibles y de las Penas Aplicables

CONCURRENCIA DE DELITOS

Artículo 86.— Al culpable de dos o más delitos, cada uno de los cuales acarree pena de presidio, sólo se le aplicará la correspondiente al hecho más grave, pero con aumento de las dos terceras partes del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

pena al delincuente múltiple

Artículo 87.— Al culpable de uno o más delitos que merecieren penas de presidio y de otro u otros que acarreen penas de prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del espacio geográfico de la República, o multa, se le convertirán éstas en la de presidio y se le aplicará solo la pena de esta especie correspondiente al delito más grave, pero con el aumento de las dos terceras partes de la otra u otras penas de presidio en que hubiere incurrido por los demás delitos y de las dos terceras partes también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de presidio.

Concurrencia de las penas de presidio con otras

La conversión se hará computando un día de presidio por dos de prisión, por tres de arresto, por cuatro de relegación a colonia penitenciaria, por cinco de confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, y por sesenta unidades tributarias (60 U.T.) de multa.

Equivalencias para la conversión en la de presidio

Artículo 88.— Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarree pena de prisión, sólo se le aplicará la pena correspondiente al más grave, pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Concurrencia de delitos con prisión

Artículo 89.— Al culpable de uno o más delitos que merecieren pena de prisión y de otro u otros que acarreen penas de arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del espacio geográfico de la República o multa, se le convertirán éstas en la de prisión y se le aplicará sólo la

Acumulación de delitos con pena de prisión con otros

pena de esta especie que mereciere por el hecho más grave, pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la otra u otras penas de prisión en que hubiere incurrido y de la mitad también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de prisión.

La conversión se hará computando un día de prisión por dos de arresto, por tres de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República y por treinta unidades tributarias (30 U.T.) de multa.

Acumulación de actos que merezcan arresto

Artículo 90.— Al culpable de dos o más hechos punibles, cada uno de los cuales acarree pena de arresto, sólo se le castigará con la pena correspondiente al más grave; pero aumentada en la tercera parte del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

condenado a arresto y otras penas no de cárcel

Artículo 91.— Al culpable de uno o más hechos punibles que merecieren pena de arresto y de otro u otros que acarrean penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del espacio geográfico de la República o multa, se le convertirán, éstas en la de arresto y se le aplicará sólo la pena del hecho más grave que la mereciere, pero con aumento de la tercera parte de la otra u otras penas de arresto en que hubiere incurrido y de la tercera parte también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de arresto.

La conversión se hará computando un día de arresto por dos de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, y por quince unidades tributarias (15 U.T.) de multa.

Condenado a dos o más penas no carcelarias

Artículo 92.— Al culpable de dos o más hechos punibles que merecieren penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, se le aplicará la primera con aumento de una cuarta parte del tiempo correspondiente a la otra u otras. En los mismos términos se aplicará la de confinamiento, si con ellas sólo concurriere la de expulsión del espacio geográfico de la República.

O \

Condenado a multa concurriendo con otras penas

Artículo 93.— Cuando la pena de multa concurriere con la de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, no se aplicará

aquélla sino que se la convertirá en la de éstas que le sea concurrente y la cual se impondrá entonces con el aumento del tiempo correspondiente a la multa.

La conversión se hará a razón de un día de relegación a colonia penitenciaria, de confinamiento o de expulsión del espacio geográfico de la República, por diez unidades tributarias (10 U.T.) de multa.

áxima pena de reclusión: 30 años

Artículo 94.— En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley.

Duración de las penas accesorias

Artículo 95.— La duración de las penas accesorias se calculará según el monto de la pena principal única que se imponga de conformidad con los artículos anteriores.

Sentenciado a dos o más multas. Máximo

Artículo 96.— Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicarán todas, pero nunca en más de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) si se trata de delitos, ni de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) si se trata de faltas.

Delito cometido antes o mientras cumple condena

Artículo 97.— Las reglas contenidas en los anteriores artículos se aplicarán al caso en que, después de una sentencia condenatoria, haya de ser juzgada la misma persona por otro hecho punible cometido antes de la condena o después de ésta, pero mientras esté cumpliéndola. Mas, si la pena se hubiere cumplido o se hubiere extinguido la condena antes que la nueva sea ejecutable, se castigará el nuevo hecho punible con la pena que le corresponda.

A varias infracciones juntas, la pena de la ma- or

Artículo 98.— El que con un mismo hecho viole varias disposiciones legales, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave.

a misma infracción repetida

Artículo 99.— Se consideran como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque hayan sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución; pero se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad.

)r

TITULO IX De la Reincidencia

REINCIDENCIA

Artículo 100.— El que después de una sentencia condena- Castigo por toria y antes de los diez años de haberla cumplido o de ha- Vejn[cidir una]

berse extinguido la condena, cometiere otro hecho punible, será castigado por éste con pena comprendida entre el término medio y máximum de la que le asigne la ley.

Delito de la misma índole, ver art 102

Si el nuevo hecho punible es de la misma índole que el anteriormente perpetrado, se aplicará la pena correspondiente con aumento de una cuarta parte.

Castigo al reincidente pertinaz

Artículo 101.— El que después de dos o más sentencias condenatorias a pena corporal, incurriere en hecho punible que la merezca de la misma especie y sea de la misma índole, en el término indicado en el artículo anterior, será castigado con la pena correspondiente al nuevo hecho aumentada en la mitad.

Delitos de igual índole, cuáles son

Artículo 102.— Para los efectos de la ley penal, se consideran como delitos de la misma índole no sólo los que violan la propia disposición legal, sino también los comprendidos bajo el mote del mismo Título de este Código y aún aquéllos que, comprendidos en Títulos diferentes, tengan afinidad en sus móviles o consecuencias.

EXTINCIÓN DE LA PENA

TÍTULO X De la Extinción de la Acción Penal y de la Pena

La muerte extingue la pena

Artículo 103.— La muerte del procesado extingue la acción penal. La muerte del reo extingue también la pena, aún la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos.

...pero no extingue las costas

Amnistía e indulto: sus efectos

Artículo 104.— La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan.

O

t

Responsabilidad penal: Extinción

Artículo 105.— El cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal.

Delitos a instancia de parte: el perdón

Artículo 106.— En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del

ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.

El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás. El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlos.

No devoluciones al indultado. Las multas

Artículo 107.— Ni la amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a título de multa o por costas procesales, pero no podrán cobrarse las cantidades que aún debiere el procesado.

Prescripción de la acción penal. Siete casos

Artículo 108.— Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1. Por quince años, si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años.
2. Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años sin exceder de diez.
3. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos.
4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.
5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.
6. Por un año, si el hecho punible sólo acarreare arresto por tiempo de uno a seis meses, o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte.
7. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarreare pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o arresto de menos de un mes.

Comienzo de la prescrip-ción de la ac-ción penal

Artículo 109.— Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Suspensión de la prescripción de la acción penal

Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr hasta el día en que se dé la autorización o se define la cuestión prejudicial.

Interrupción de la prescripción de la acción penal

Artículo 110.— Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare.

La citación, la querella, etc

Interrumpirán también la prescripción, la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querella por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del imputado, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Duración excesiva del juicio

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare la sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

Efectos para todos

La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.

Nuevo juicio al condenado por delito diferente

Artículo 111.— Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que deberá imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

O \

Artículo 112.— Las penas prescriben así:

Prescripción de las penas. Son seis casos

1. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

2. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por

un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3. Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.
4. Las de multas en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.), a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses, pero si fueren mayores de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), sólo prescriben al año.
5. Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.
6. Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, es lo que resulte según el cómputo practicado por el juez de la causa.

Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al penado el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el imputado se presente o sea habido y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Si en virtud de nuevas disposiciones penales más favorables al penado, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, sólo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que preceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del penado.

Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.

Comienzo del tiempo de la prescripción

Interrupción de la prescripción

Reformas legales a favor del penado

Caso de agravación de la pena

TITULO XI

RESPONSABILIDAD CIVIL

De la Responsabilidad Civil, su Extensión y Efectos

(Ofs>

Responsabilidad civil del delincuente: Detalles

Artículo 113.— Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan éstas o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

El perdón

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Prescripción de la acción civil

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo.

Responsabilidad civil sin haberla penal

Artículo 114.— La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62 numeral 4 del artículo 65 y artículos 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Cuatro casos especiales

1. Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el artículo 62, sus padres o guardadores a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligen[cia].

   No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

o

2. Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

   Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

*** o**

3. Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes responderán sus padres o guardadores, a menos que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia. La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.

4. En el caso del artículo 73 responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en su defecto los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Los demás casos sin responsabilidad penal

Artículo 115.— Las demás personas exentas de responsabilidad criminal lo están también de responsabilidad civil.

Dueños de negocios: responden por los daños

Artículo 116.— Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Robos en hospedajes y en barcos con pasaje

Artículo 117.— Son además responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero, o director o al que haga sus veces, del depósito de aquellos objetos y además, hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos, o sus sustitutos, les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha a las personas, a no ser que éste haya sido ejecutado por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Maestros y empresarios por sus alumnos y empleados

Artículo 118.— Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o los delitos en que incurran sus

discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurren en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

Rebelión armada. Daños causados

Artículo 119.— En caso de rebelión existe la solidaridad en la responsabilidad civil derivada de los daños y expropiaciones causados por fuerzas rebeldes.

Tal responsabilidad solidaria comprende a todos los que figuren en la insurrección con el grado de general, aun cuando sea usurpado, y cualquiera que sea el lugar de la República donde las fuerzas rebeldes hayan causado el daño.

Los soldados

En cuanto a los rebeldes que hayan actuado con grados inferiores, aun cuando sean usurpados, la solidaridad sólo existe por los daños y depreciaciones que cause cualquier fuerza rebelde en el respectivo estado, Distrito Metropolitano de Caracas, territorio o dependencia federal, donde ellos hayan participado en la rebelión.

Se exceptúan únicamente de responsabilidad civil los soldados reclutados por los rebeldes, o que al cometer el daño lo hubiesen hecho en cumplimiento de ordenes superiores.

Amplitud de la responsabilidad por los daños

Artículo 120.— La responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende:

1. La restitución.
2. La reparación del daño causado.

y

3. La indemnización de perjuicios.

Pago de los daños

Artículo 121.— La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

O

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

*** O**

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 122.— La indemnización de perjuicios comprenderán no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. pago de los perjuicios

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización, en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 123.— La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario. Los herederos pagan

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 124.— Si el hecho punible es imputable a varias personas, quedan éstas obligadas solidariamente por el daño causado. Responsabilidad solidaria

Artículo 125.— El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado. Adquisición de bienes ajenos

Artículo 126.— Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil. Condena a los responsables, su alcance

Artículo 127.— En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga. Reclamación a terceros beneficiados

LIBRO SEGUNDO DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITO

DIVERSAS ESPECIES DE DELITO

TÍTULO I
De los Delitos Contra la Independencia y la Seguridad de la Nación

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I De la traición a la patria y otros delitos contra ésta

Asociados para traicionar a la patria

Artículo 128.— Cualquiera que, de acuerdo con país o República extranjera, enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

otros delitos contra la patria

Artículo 129.— El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra nación, atente por si solo contra la independencia o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiséis años. Con la misma pena será castigado quien solicite, gestione o impetre, en cualquier forma, la intervención de un Gobierno extranjero para derrocar al gobierno venezolano.

Derrocar al Gobierno

sublevarse en tiempo de guerra

Artículo 130.— Cualquiera que, en tiempo de guerra de alguna nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio de dieciocho a veinticinco años.

cuando hay amenaza de guerra

Artículo 131.— Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas, o por medio de actos

de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública o por propia o espontánea deliberación, será castigado con presidio de doce a veinticuatro años.

¿y conspiraciones, intervención extranjera

Artículo 132.— Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la nación será castigado con presidio de ocho a dieciséis años.

En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela, o pidiere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho.

Acciones contra el Gobierno

Artículo 133.— Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 128, estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los estados para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio de cinco a diez años.

Revelación de secretos oficiales

Artículo 134.— Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones u operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio de siete a diez años.

La pena será de ocho a doce años si los secretos se han revelado a una nación que esté en guerra con Venezuela o a los agentes de dicha nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro gobierno.

La pena se aumentará con una tercera parte si el culpable tenia los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el

conocimiento de los secretos por razón de su empleo, cargo público o funciones. También se aumentará la pena de la misma manera si por fraude hurto o violencia se hubiere hecho la adquisición de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Revelación de secretos oficiales

Artículo 135.— El que hubiere obtenido la revelación de los secretos o se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme a las distinciones que en el se hacen.

Negligencia en guardar los secretos

Artículo 136.— Si los secretos especificados en el artículo 134 se han divulgado por efecto de la negligencia o imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos o documentos, o tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

obtención de planos militares

Artículo 137.— Cualquiera que, indebidamente, haya levantado los planos de las fortificaciones, naves o aeronaves de guerra, establecimientos vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido, clandestinamente o con engaño, en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado, con prisión de tres a quince meses.

Meterse en lugares prohibidos

El solo hecho de introducirse con engaño o clandestinamente en los mencionados lugares, merece pena de prisión que puede ser de uno hasta tres meses.

Negociadores que traicionan

Artículo 138.— El individuo que, encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio de seis a doce años.

Artículo 139.— Las penas determinadas por los artículos 128 y siguientes, se aplicarán también si el delito se ha cometido con perjuicio de una nación aliada con Venezuela para la guerra y en el curso de ésta.

Daños a nación aliada de venezuela

Artículo 140.— El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente al país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguarde, le entregue o

Acciones subversivas

reciba de ellos suma de dinero, provisiones de alimentos o cualquier tipo de apoyo logístico, o pertrechos de guerra, o aparatos tecnológicos que puedan emplearse en perjuicio de la República Bolivariana de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas, ciudadanos y ciudadanas o desestabilice el orden social, será castigado con prisión de diez a quince años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Daños a la bandera o al escudo

Artículo 141.— Cualquiera que por desprecio arrebatare, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de dos meses a un año. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra extranjera, la prisión será de trece meses a dos años.

Regalos del enemigo

Artículo 142.— El venezolano que acepte honores, pensiones u otras dádivas de alguna nación que se halle en guerra con Venezuela, será castigado con presidio de seis a doce años.

CAPÍTULO II De los delitos contra los poderes nacionales y de los estados

Artículo 143.— Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años:

Alzamiento contra el Gobierno

1. Los que se alcen públicamente, en actitud hostil, contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido, para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

cambio violento de leyes

2. Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometen los actos a que se refieren los numerales anteriores, con respecto a los gobernadores de los estados, los consejos legislativos de los estados y las constituciones de los estados; y en)/

la tercera parte de dicha pena, los que se cometieren contra los Alcaldes de los municipios.

3. Los que promuevan la guerra civil entre la República y los estados o entre éstos.

promover guerra civil

Artículo 144.— Cualquiera que, sin autorización del Gobierno Nacional, haga levas o arme venezolanos o extranjeros en el espacio geográfico de la República para ponerlos al servicio de otra nación será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de seis meses a dos años. La pena será de uno a tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al Ejército.

Levas para otro país

Incitación a la rebelión

Artículo 145.— Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República contra los Poderes Públicos de la nación, será castigado con presidio de tres a seis años. Cuando los actos de que se trata en este artículo se cometieren con respecto a alguno de los estados de la República, las penas que se establecen se reducirán a la mitad de las indicadas en el propio artículo.

usurpación de la autoridad militar

Artículo 146.— El que, sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno, tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, poblaciones o buques o aeronaves de guerra, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política, por tiempo de treinta meses a cinco años.

Irrespeto al presidente de venezuela

Artículo 147.— Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve.

La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Irrespeto a otras autoridades

Artículo 148.— Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador

*** O**

General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios.

Irrespeto a organismos públicos

Artículo 149.— Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

Pr

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

Competencia de los tribunales

Artículo 150.— Corresponde a los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad o lenidad de las ofensas a que se refieren los artículos 147, 148 y 149.

Requerimiento del ofendido

Artículo 151.— El enjuiciamiento por los hechos de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona o cuerpo ofendido, hecho por conducto del representante del Ministerio Público, ante el juez competente.

CAPITULO III De los delitos contra el derecho internacional

Delitos contra el derecho internacional

Piratería. Rebelión a bordo

Artículo 152.— Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería serán castigados con presidio de diez a quince años.

Incurren en este delito los que rigiendo o tripulando un buque no perteneciente a la Marina de guerra de ninguna nación, ni provisto de patente de corso debidamente expedida, o haciendo parte de un cuerpo armado que ande a su bordo, ataquen otras naves o cometan depredaciones en ellas o en los lugares de la costa donde arriben, o se declaren en rebelión contra el Gobierno de la República.

Actos armados contra venezuela, etc

Artículo 153.— Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas o preparen expediciones o salgan del espacio geográfico de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una nación amiga o neutral, serán castigados con pena de tres a seis años de arresto en fortaleza o cárcel política.

En la misma pena determinada en este artículo incurren los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros para hacer la guerra a una nación con la cual esté en paz la República.

Agravantes

Artículo 154.— Las penas fijadas en el artículo que antecede, se aumentarán en una tercera parte si los actos hostiles contra la nación amiga o neutral, han expuesto a Venezuela al peligro de una guerra internacional o han hecho romper las relaciones amistosas del Gobierno de la República con el de aquella nación.

Se aplicarán dobladas las susodichas penas si por consecuencia de los actos mencionados, se le ha declarado la guerra a la República.

crímenes de guerra

Artículo 155.— Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años:

1. Los venezolanos o extranjeros que, durante una guerra de Venezuela contra otra nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, a la Cruz Roja y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares, que se aplicarán especialmente en todo lo que a éste respecto ordenen.

(o (*p*

2. Los venezolanos o extranjeros que, con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del espacio geográfico de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones extrañas.

3. Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.

Intrusos a nación amiga

Artículo 156.— Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o mandamientos de las autoridades de una nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela, serán castigados con pena de expulsión del espacio geográfico de la República por tiempo de dos a cinco años.

Jefes de Estado extranjeros

Artículo 157.— Cualquiera que cometa un delito en el espacio geográfico de la República contra el Jefe o Primer Magistrado de una nación extranjera, incurrirá en la pena aplicable al hecho cometido con un aumento de una sexta a una tercera parte.

Si se tratara de un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, de conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Si el hecho punible fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Ataques a la bandera extranjera

Artículo 158.— Cualquiera que por acto de menosprecio a una potencia extranjera, arrebate, rompa o destruya la bandera o cualquier otro emblema de dicha nación, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a seis meses. El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Idem a los diplomáticos extranjeros.

Artículo 159.— En los casos de delitos cometidos contra los representantes de potencias extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos hechos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada.

CAPÍTULO IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

(CK>

Ayuda a rebelión armada.

Artículo 160.— Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 131, 143 y 145, se valga de fuerza armada o ejerza en ella mando superior o atribuciones especiales, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de cinco a siete años.

otros casos de ayuda

Artículo 161.— Cualquiera que fuera de los casos previstos en el artículo 84, proporcione voluntariamente amparo o asistencia, facilite recurso a la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, o de algún modo favoreciere sus operaciones, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de tres a treinta meses.

Exentos de pena

Artículo 162.— Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes:

1. Los que antes de toda medida de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.
2. Los que no habiendo participado en la formación o en el mando de la gente armada, consintieren antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia entregando o abandonando sus armas.
3. Los soldados reclutados por las fuerzas rebeldes.

Agavillamiento.

Ver art 286

Artículo 163.— Cuando varias personas han concertado o intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 143 y 145 y primera parte del artículo 157, cada una de ellas será castigada como sigue:

1. En los casos del artículo 128, con la pena de presidio de seis a doce años.
2. En el caso de los artículos 143, con la pena de presidio de tres a seis años y en el caso del artículo 145, con presidio de seis meses a un año.

Sigue

o (

*** o**

3. En el caso del primer aparte del artículo 157, con prisión de uno a tres años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio a la ejecución del delito y antes de que se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

Incitación a estos delitos

El que, fuera de los casos previstos en los artículos 83 y 84 excitare públicamente a cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 128, 143 y 145, será castigado, solamente por ese hecho, con presidio de uno a tres años en el caso del artículo 128 y con prisión por igual tiempo en los casos de los otros dos artículos.

Acumulación de estos delitos

Artículo 164.— Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el inculpado cometa otro delito que merezca pena corporal, mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del Título VIII del Libro Primero, se aumentará en una sexta parte.

Si el nuevo delito cometido, fuere el de homicidio o de lesiones, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si tales delitos fueron cometidos por las fuerzas rebeldes en acción de guerra, se aumentará en una mitad la pena normalmente señalada para su castigo.
2. Los homicidios y lesiones cometidos por las fuerzas rebeldes no en acción de guerra, se castigarán de conformidad con las disposiciones de los Capítulos I, II y III, Título IX, Libro Segundo del presente Código.
3. Los homicidios y lesiones cometidos por las fuerzas del Gobierno se castigarán conforme al Código Militar.

código Militar

Robo de armas y víveres

Artículo 165.— La disposición del artículo precedente se aplicará también al que, para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título, invada algún edificio público o particular, o se apodere con violencia o engaño, de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de la venta o depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

TITULO II Delitos Contra la Libertad

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I De los delitos contra las libertades políticas

Delitos contra las libertades políticas

violencia contra los derechos

Artículo 166.— Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.

• QP

CAPITULO II De los delitos contra la libertad de cultos

Delitos contra la libertad de cultos

Entorpecimiento de actos religiosos

Artículo 167.— El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

vilipendio a los creyentes

Artículo 168.— El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada con prisión de uno hasta seis meses.

Daños a objetos objetos religiosos y al clero

Artículo 169.— El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

^ **Oí**

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o causa de éstas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 170.— Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). Daños en iglesias y cementerios terios

Artículo 171.— Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o en las cenizas de una persona y cualquiera que con un fin injurioso, o simplemente ilícito, sustrajere, fraudulentamente, el todo o parte de los despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años. Daños a los restos mortales

Artículo 172.— Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profanare total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o de los restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo. otros casos de profanación

CAPITULO III De los delitos contra la libertad individual

Delitos contra la libertad individual Tener esclavos

Artículo 173.— Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

Artículo 174.— Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. privar de la libertad

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los consejos legislativos de los estados, contra algún Magistrado

del Tribunal Supremo de Justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.

Forzar la conducta

Artículo 175.— Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Agravantes

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

Amenazas

El que, fuera, de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querella del amenazado.

si es un funcionario

Artículo 176.— El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias

O

indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 174, la pena será de diez meses a dos años y medio.

PO

secuestro de menores

Artículo 177.— Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de

sus padres, tutores o demás guardadores siquiera sean temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que, indebidamente, secuestre a dicha persona aunque ésta preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

cacheo por funcionario

Artículo 178.— El funcionario público que, con abuso de sus funciones, ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, será castigado con prisión de uno a cinco meses.

Libertad o detención indebidas

Artículo 179.— El funcionario público que rigiendo un establecimiento penitenciario o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona, sin orden escrita de la autoridad competente, o se niegue a obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro a seis meses.

Detención ilegal

Artículo 180.— Todo funcionario público competente que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde o rehúse tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que deba proveer al efecto será castigado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Detención ilegal y ocultación

Artículo 180.A.— La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzadamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.*Sigue*

secuestro y desaparición de personas

El delito establecido en este artículo se considerará continuado, mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

Atropellos a los presos

art 181: Derogado por la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de 2013 (GO 40.212 del 22- Jul-13)

Artículo 181.— Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Abusos por interés privado

Artículo 182.— Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido para satisfacer algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 180, en lugar de la pena de multa, se impondrá la de prisión, de tres a cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.

CAPÍTULO IV De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio

Delitos de violación de domicilio

Artículo 183.— Cualquiera que, arbitraria, clandestina o fraudulentamente, se introduzca o instale en domicilio ajeno, o en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho a ocuparlo, será castigado con prisión de quince días a quince meses. Definición

Si el delito se ha cometido de noche o con violencia a las personas, o con armas, o con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis a treinta meses. El enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Artículo 184.— El funcionario público que con abuso de sus funciones o faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la ley, se introduzca en domicilio ajeno o en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a dieciocho meses. Funcionario que se mete

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas o de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis a treinta meses.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán en una sexta parte.

Co)

CAPÍTULO V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Delitos de violación del secreto

Artículo 185.— El que indebidamente abra alguna carta, telegrama o pliego cerrado que no se le haya dirigido, o que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo a otro, será castigado con arresto de ocho a veinte días. Leer cartas ajenas

Si divulgando el contenido el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días a diez meses de arresto.

Artículo 186.— Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar o telegráfica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con arresto de uno a seis meses. suprimir la correspondencia

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, el arresto no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

publicar la correspondencia

Artículo 187.— Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

violación del correo

Artículo 188.— El que estando empleado en el servicio de correos o telégrafos, con abuso de su oficio se adueñare de alguna carta, telegrama, comunicación o cualquiera otra correspondencia no cerrada, o que estándolo, la abra para conocer su contenido, o la retenga o revele su existencia o contenido a otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

La misma pena se impondrá al que en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún perjuicio, la pena de prisión será de tres meses a dos años.

Divulgación de secretos

Artículo 189.— El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días.

Acusación privada

Artículo 190.— En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos 185, 186, 187 y 189 siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Delitos contra la libertad de trabajo

j) CAPITULO VI De los delitos contra la libertad del trabajo

Libertad de comercio e industria

Artículo 191.— Cualquiera que, por medio de violencias o amenazas, restrinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Actos contra obreros y patronos

Artículo 192.— Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo, con el objeto de imponer a los obreros, patrones o empresarios alguna disminución o aumento de salarios o también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses.

promotores de estos actos

Artículo 193.— Los jefes o promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con arresto de cuarenta y cinco días a dieciocho meses.

TÍTULO III De los Delitos Contra la Cosa Pública

CAPÍTULO I

Del peculado

DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA

peculado

Funcionario que hurta

Artículo 194.— Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años.

Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses.

arts 194 al 204: Derogadospor la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

CAPÍTULO II De la Concusión

¡/

Concusión

Artículo 195.— Todo funcionario que abusando de sus funciones, constriña a alguna persona a que dé o prometa a él mismo o a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años.

Funcionario que obliga al delito

Si la suma o cosa indebidamente dada o prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de tres a veintiún meses.

Artículo 196.— Todo funcionario que abusando de sus funciones, induzca a alguna persona a que cometa alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de dos a dieciséis meses.

Funcionario **3**ue induce al elito

Sigue

arts 194 al 204: Derogadospor la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres a quince meses.

Si la suma o la cosa indebidamente dada o prometida fuere de poco valor, la prisión, en el primer caso, será de uno a diez meses; y en el segundo, de quince días a seis meses.

CAPÍTULO III De la corrupción de funcionarios

Corrupción de funcionarios

Artículo 197.— Todo funcionario que, por propia o ajena cuenta, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos me[ses].

Sobornos

Artículo 198.— Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba, o se haga prometer, dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Exigir dinero por favores

El presidio será de cuatro a ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1. *Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.*
2. *Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.*

o

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres a diez años.

*** o**

Artículo 199.— Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos

precedentes será castigado, cuando la inducción es con el objeto de que el funcionario incurra en el delito previsto por el artículo 197, con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.); y si es con el fin de que incurra en el señalado por el artículo 198, con las penas allí establecidas, pero reducidas a la mitad.

Intento de soborno

arts 194 al 204: Derogados por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

Los sobornantes, castigo

Artículo 200.— Los que lograren corromper a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados.

para defender a un familiar

Artículo 201.— Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras partes.

Confiscación del dinero

Artículo 202.— En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero u objeto dados serán confiscados.

CAPÍTULO IV De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Abusos de la Autoridad

Infracciones por funcionarios

Artículo 203.— Todo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona cualquier acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

Buscando ventajas personales

Artículo 204.— Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Publicar documentos secretos

Artículo 205.— Todo funcionario público que comunique o publique los documentos o hechos de que está en conocimiento o posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con arresto de tres a quince meses y, asimismo, todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de aquéllos.

No actuar cuando debe

Artículo 206.— Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehúse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurran las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el recurso de queja, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Funcionarios judiciales

Funcionario que no da el parte

Artículo 207.— Todo funcionario público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento resultante de estas mismas funciones de algún hecho punible por el cual ordene la ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dar parte de ello a la autoridad competente, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Funcionario que abandona su puesto

Artículo 208.— Los funcionarios públicos que, en número de tres o más y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y con suspensión del empleo por tiempo de uno o dos años. Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto o para ocasionar cualquier otro perjuicio al servicio público.

CAPITULO V
De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Delitos de los eclesiásticos

Desprecio de las instituciones

Artículo 209.— El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses.

A

Incitar a la desobedienci a

Artículo 210.— El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a efectuar actos o a hacer declaraciones contrarias a las leyes en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éstas.

Desobedezcan las leyes

Artículo 211.— Incurrirán en la pena de expulsión del espacio geográfico de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Usurpen la jurisdicción

El Tribunal Supremo de Justicia podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior, en confinamiento por tiempo igual:

A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, él que hubiere cometido la infracción. *Sigue* ^

1. A un distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura u otro eclesiástico.

otros delitos

Artículo 212.— Cuando el ministro de algún culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que su referida cualidad de ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

Usurpación de funciones y títulos

CAPÍTULO VI De la usurpación de funciones, títulos u honores

Hacerse pasar por funcionario

Artículo 213.— Cualquiera que indebidamente asuma o ejerza funciones públicas civiles o militares, será castigado con prisión de dos a seis meses, y en la misma pena incurrirá todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de haber sido legalmente reemplazado o de haberse eliminado el cargo.

Podrá disponerse que, a costa del condenado, se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar que indicará el juez.

Ponerse insignias o uniformes

Artículo 214.— Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniformes del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares, o condecoraciones o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.). El juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

o (

CAPÍTULO VII De la violencia o de la resistencia a la autoridad

o
Resistencia a la Autoridad

Amenazas y violencias

Artículo 215.— El que amenace a un funcionario público o a uno de sus parientes cercanos, con el fin de intimidarlo pa

ra hacer o dejar de hacer algo propio de sus funciones, será castigado con prisión de uno a tres años. Si el hecho se ejecutare con violencia la pena será de dos a cuatro años.

Cuando los hechos descritos en el aparte anterior fuesen ejecutados en perjuicio de un alto funcionario de los previstos en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la pena será de dos a cinco años.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia del funcionario público, las penas se incrementarán en una tercera parte.

Si el autor del delito fuere un funcionario público, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.

perturbadores de reuniones

Artículo 216.— El que use de violencia o amenaza para impedir o perturbar las reuniones o funcionamiento de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales o administrativos o de sus representantes o de otra autoridad o institutos públicos o para influir en sus deliberaciones, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Violencia colectiva

Artículo 217.— El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tengan por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes a dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Daños a funcionario

Artículo 218.— Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes a dos años.

La prisión será:

Si el hecho se hubiere cometido con armas blancas o de fuego, de tres meses a dos años. *Sigue*

1. Si el hecho se hubiere cometido con armas de cualquier especie, en reunión de cinco a más personas, o en reunión de más de diez personas sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno a cinco años.

   Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor o de alguno de los parientes cercanos de éste, la pena será de prisión de uno a diez meses, o de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso del aparte primero del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos a veinte meses, y en el caso del número segundo, de seis a treinta meses.

Resistencia sin armas

2. Si la resistencia se hubiere hecho sin armas blancas o de fuego a Agentes de la Policía, tan solo eludiendo un arresto que los propios Agentes trataren de realizar por simples faltas en que hubiere incurrido el reo, la pena será solamente de uno a seis meses de arresto.

Parientes cercanos: Quiénes son

Artículo 219.— Para los efectos de la ley penal se consideran parientes cercanos; al cónyuge, los ascendientes y descendientes, los tíos y sobrinos, los hermanos y los afines en el mismo grado.

violencia provocada

Artículo 220.— No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha provocado el hecho, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Penas a los cabecillas

Artículo 221.— A los jefes o promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta a una tercera parte.

CAPÍTULO VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública

Ultrajes a la Autoridad O

ofensas a diputados, etc putados, etc

Artículo 222.— El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:

1. Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses. *Sigue*

2. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Violencias y amenazas

art 223: Anulado por el TSJ (GO 38.408 del 29-Mar-06)

Artículo 223.— Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a dieciocho meses. Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior, haga uso de violencia o amenaza, contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

No por ser funcionario

Artículo 224.— Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

ofensas a entes públicos

Artículo 225.— El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden.

Este requerimiento se dirigirá al representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.

No se admiten pruebas

art 223: Anulado por el TSJ (GO 38.408 del 29-Mar-06)

Artículo 226. — En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable, prueba alguna sobre la verdad ni aún sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.

Funcionario provocador

Artículo 227.— Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

otras ofensas al funcionario

Artículo 228.— En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un miembro de la Asamblea Nacional o cualquier funcionario público, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO IX

Alteración de sellos y sustracciones

De la alteración de sellos y substracciones cometidas en los depósitos públicos

violación de sellos oficiales

Artículo 229.— El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de ley o de una orden de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos a dieciocho meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público que ha ordenado o ejecutado la imposición de los sellos, o el que tiene la custodia o depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince a treinta meses.

Funcionario negligente

Si el delito se hubiere cometido por negligencia o imprudencia del funcionario público o depositario, éste será castigado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Sustracción, etc de documentos

Artículo 230.— Cualquiera que haya substraído, suprimido, destruido o alterado algún instrumento, o efecto de algún hecho punible, acto o documento colocado en una oficina a cargo de algún funcionario público en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Funcionario culpable

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones tenia la custodia de los instrumentos o efectos expresados o de los actos o documentos, la pena será de prisión por un tiempo de uno a cuatro años.

O

Caso de perjuicio leve

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el culpable ha restituido íntegro el acto o el documento sin haber tenido utilidad, y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres a dieciocho meses, y en el caso del precedente aparte, la de prisión de seis meses a dos años.

Objetos dados en prenda etc, su desapari-

Artículo 231.— El que haya substraído o convertido en provecho propio o ajeno o haya rehusado entregar a quien corresponda de derecho los objetos dados en prenda o puestos ción en secuestro, que se hubieren confiado a su custodia, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado o secuestrado, la pena será la de prisión de uno a seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia o imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Si el valor del objeto es de poca importancia o si el culpable restituye la cosa o paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos

Suposición de valimiento

Artículo 232.— El que dándose valimiento o relaciones de importancia e influencia con algún funcionario público, o miembro de la Asamblea Nacional, reciba o se haga dar o prometer, para sí o para otro, dinero u otras ventajas, bien como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, bien a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Persona relacionada que vende favores

art 232: Derogado por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

o \SLJ

CAPÍTULO XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos

Delitos contra los abastos publicos

Artículo 233.— El que con desprecio de sus obligaciones de lugar a que falten los víveres u otros efectos de necesidad en un establecimiento o servicio público, o que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. *Sigue*

Intención de provocar escasez

Si la falta de cumplimiento fuere tan solo por negligencia, el culpable será castigado con prisión de uno a seis meses.

ventas con merma o engaño

Artículo 234.— El que cometa fraude con respecto a la especie, calidad o cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados a un establecimiento o servicio público, la pena de prisión será de dos meses a un año.

CAPITULO XII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Quiénes son funcionarios públicos

art 235: Derogado por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

Artículo 235.— Para los efectos de la ley penal, se consideran como funcionarios públicos:

1. *Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún estado de la República, territorio o dependencia federal, sección, distrito o municipio o algún establecimiento público sometido por la ley a la tutela de cualquiera de estas entidades.*
2. *Los agentes de la fuerza pública.*

Auxiliares de la justicia

Asimílanse a los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjueces, asociados, jurados, árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Ex-funcionario víctima de delito

Artículo 236.— En el caso de que la cualidad de funcionario público sea elemento constitutivo o circunstancia agravante de un hecho punible, se comprende aquél en que éste es perpetrado, cuando ya el funcionario dejó de serlo si se le ha cometido por causa de las funciones que ejercía.

n (

Funcionario delincuente

Artículo 237.— Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

vO;

i

TÍTULO IV

De los Delitos Contra la Administración de Justicia

CAPÍTULO I De la negativa a servicios legalmente debidos

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

& Ky

Negativa a los servicios debidos

Colaboración con los jueces

Artículo 238.— Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehúse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Además de la prisión se impondrá al culpable la inhabilitación en el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

CAPÍTULO II De la simulación de hechos punibles De la simulación de hechos punibles

Simulación de delitos

Falsa denuncia

Artículo 239.— Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible, de modo que de lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible, de modo que de lugar a un principio de instrucción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

Personas allegadas

CAPÍTULO III De la calumnia

calumnia

Falsa acusación o denuncia

Artículo 240.— El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de trasmitir la denuncia o querella, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de dieciocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1. Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.
2. Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión.

Reducción de la pena

Artículo 241.— Las penas establecidas en el artículo precedente, se reducirán a lasdos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas solo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

CAPÍTULO IV Del falso testimonio

Falso testimonio

Testigos falsos O \

***O**

Artículo 242.— El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de

seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

Exentos de culpa

Artículo 243.— Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave, tocante a la libertad o al honor.
2. El individuo que, habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias, no debió habérsele considerado como testigo o no se le advirtió la facultad que tenia de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna persona otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes.

Testigo que se retracta

Artículo 244.— Estará exento de toda pena con relación al delito previsto en el artículo 242 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse la averiguación sumaria por auto de no haber lugar a proseguirla o el proceso por auto de sobreseimiento fundado en no haber meritos para cargos o antes de que se descubra la falsedad del testimonio.

Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición en juicio civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la detención de una persona o de algún otro grave perjuicio para la misma, únicamente se rebajará un tercio de la pena en el caso de la parte primera del presente artículo y un sexto, en el caso del primer aparte.

Expertos e intérpretes

Artículo 245.— Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos e intérpretes, que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias o interpretaciones mentirosas, quienes serán además, castigados con la inhabilitación para el ejercicio de su profesión o arte, por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta.

Artículo 246.— El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete, con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 242, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

soborno al testigo o perito

1. En el caso de la parte primera del citado artículo, con prisión de cuarenta y cinco días a dieciocho meses.
2. En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, o de dos a cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.
3. En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje o interpretación han sido hechos sin juramento la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos u ofrecimientos haya solamente tentado sobornar a un testigo, perito o intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores, pero limitadas a una tercera parte.

Todo lo que hubiere dado el sobornador será confiscado.

soborno por el enjuiciado

Artículo 247.— Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo o sus parientes cercanos o siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

O

Testigo que se retracta

Artículo 248.— Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación, hubieren sido retractados, de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 244, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 246, será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Artículo 249.— El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses. Falso juramento

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio, la prisión será de quince días a tres meses.

CAPÍTULO V De la prevaricación

Artículo 250.— El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de interés opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena. Prevaricación
Estar con ambas partes

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Artículo 251.— Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a dieciocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena. Perjudicar al defendido

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de dieciocho meses a dos años.

Artículo 252.— Los fiscales o representantes del Ministerio Público que, por colusión con la parte contraria o por cualquier otro motivo fraudulento, pidan indebidamente la absolución o la condena del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa, serán castigados con prisión de tres a dieciocho meses. Decisiones fraudulentas

Artículo 253.— Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 251 que se haga entregar de su cliente dine

Dinero para sobornar

ro u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del Ministerio Público, magistrados o conjueces que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

CAPÍTULO VI Del encubrimiento

Encubrimiento

Encubrimiento del delito

Artículo 254.— Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

Artículo 255.— Cuando la pena que debiere imponerse, según el artículo anterior, excediere de la mitad de la correspondiente al delito mismo cometido por la persona a quien el encubridor trata de favorecer, se rebajará aquélla a dicha mitad.

Rebaja de pena

Artículo 256.— Cuando los actos previstos en el artículo 254 tengan por objeto encubrir un hecho punible, castigado con penas distintas de la de presidio y prisión, se castigarán aquéllos con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), si el encubrimiento fuere de los delitos; y de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), si fuere de faltas.

Caso de delitos menores

Eximente O

Artículo 257.— No es punible el encubridor de sus parientes cercanos.

CAPÍTULO VII De la fuga de detenidos y del quebrantamiento de condenas

Burlando la condena

Detenido que se fuga

Artículo 258.— Cualquiera que, hallándose legalmente detenido, se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos, contra las personas o las co

sas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Quebrantamiento de condena

Artículo 259.— Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, expulsión del espacio geográfico de la República, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia con armas, fractura de puertas, ventanas, paredes, techos o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán, según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes una agravación de pena de la misma especie, entre una quinta y una cuarta parte de la principal, a juicio del tribunal.

Si la fuga se hubiere efectuado sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la principal. Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del espacio geográfico de la República, el condenado, que en todo será puesto fuera de ella, lo será a su costa, si tuviere bienes.

Profesionales inhabilitados

Artículo 260.— Los inhabilitados políticos o para ejercer profesiones, o los destituidos que ejercieren el empleo o profesión contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, a un arresto de uno a doce meses o una multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), a juicio del tribunal.

suspensión del empleo

Artículo 261.— Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

sometidos a vigilancia

Artículo 262.— Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia, y en el otro tiempo de arresto si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del tribunal.

pena máxima

Artículo 263.— Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, podrá exceder la pena corporal recargada, del tiempo de veinte años.

cómplice en la fuga

Artículo 264.— El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso será penado con presidio de uno a dos años, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le quede por cumplir al fugado. Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 258, la pena será de dos a cuatro años de presidio cuando la fuga se lleve a cabo; y cuando ésta no se verifique, será de uno a dos años de presidio. En uno u otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aun no cumplida.

Si la persona culpable es pariente cercano del preso, la pena quedará reducida de una tercera parte a la mitad, según la proximidad del parentesco.

Funcionario cómplice

Artículo 265.— El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será penado con presidio por tiempo de dos a cinco años.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable coopera en los actos de violencia de que habla el artículo 258, o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se suministren, la pena será de tres a seis años de presidio si la evasión se efectúa; y de uno a tres años en caso contrario.

Cuando la evasión se haya verificado por negligencia o imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de dos meses a un año y si el evadido estaba cumpliendo pena de presidio la pena será de seis a dieciocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomarán en cuenta la gravedad del hecho imputado y la naturaleza y duración de la pena que aun falta por cumplirse.

o

Agravantes de la pena

Artículo 266.— Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte, cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas o por efectos de un plan concertado o si el hecho sucede en reunión de tres o más personas.

^ O?

Carcelero complaciente

Artículo 267.— El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aun temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

En el caso de que por causa de aquel permiso, el detenido o sentenciado llegue a fugarse, la prisión será de tres meses a dos años.

Fugado arrepentido

Artículo 268.— Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará a una quinta parte.

Carcelero arrepentido

Artículo 269.— Al funcionario que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 265, haya logrado, dentro de los tres meses siguientes a la fuga, la captura de los evadidos o su presentación a la autoridad, se le reducirá la pena a un quinto.

CAPITULO VIII De la prohibición de hacerse justicia por si mismo

Justicia por sí mismo

definición

Artículo 270.— El que, con el objeto solo de ejercer un pretendido derecho, se haga justicia por si mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.

Si la violencia se ha cometido con armas, será castigado con el duplo de la pena establecida.

Y si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, será castigado con la pena correspondiente a estos hechos punibles.

Si el hecho no fuere acompañado de otro delito enjuiciable de oficio, no se procederá sino a instancia de parte.

Atenuante

Artículo 271.— Cuando el sobrante del delito previsto en el artículo precedente, compruebe la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad.

4f

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

TITULO V De los Delitos Contra el Orden Público

„ /V v f

CAPÍTULO I

Armas ilegales

De la importación, fabricación, comercio, detentación y porte de armas [1]

Manejar armas, delito

Artículo 272.— Se consideran delitos y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, posesión y porte de armas que se efectúen en contravención de las disposiciones del presente Código y de la Ley sobre Armas y Explosivos.

Se considerará circunstancia agravante si dichos delitos fueren cometidos por funcionarios de policía, resguardos de aduana, funcionarios públicos, vigilantes privados legalmente autorizados y empleados públicos, casos en los cuales se aumentará la pena hasta un tercio de la media.

Qué es un arma

Artículo 273.— Son armas, en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir; mas, para los efectos de este Capítulo, solo se considerarán como tales las que se enuncien en la Ley citada en el artículo anterior.

Tráfico de armas de guerra

Artículo 274.— El comercio, la importación, la fabricación, el porte, la posesión, el suministro y el ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley sobre Armas y Explosivos y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años.

Armas de colección

Artículo 275.— No incurrirán en la pena prevista en el artículo anterior los que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar dichas colecciones se ciñan a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

[1] **La Ley para el desarme y control de armas y municiones de 2013 es de aplicación preferente.**

Artículo 276.— El comercio, la importación, la fabricación y el suministro de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley sobre Armas y Explosivos, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años.

Tráfico de otras armas

Artículo 277.— El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años.

Posesión indebida

Artículo 278.— En los casos previstos en los artículos 274, 276 y 277, las armas materia del proceso se confiscaran y se destinaran al parque nacional.

Confiscación

Artículo 279.— No incurrirán en los delitos y penas establecidos en los artículos 277 y 278 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los resguardos de aduanas, ni los funcionarios o empleados públicos que estuvieren autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes o reglamentos que rijan el desempeño de sus cargos.

Funcionarios autorizados

Artículo 280.— Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 277 y 278 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Particulares autorizados

Artículo 281.— Las personas a que se refieren los artículos 279 y 280, no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público. Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 277 y 278, aumentadas en un tercio según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido.

üso indebido de armas

Artículo 282.— No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 276, 277 y 278 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre Armas y Explosivos, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso.

Porte de armas autorizado

CAPITULO II De la instigación a delinquir

(QN'

Instigación a delinquir

Instigación al delito

Artículo 283.— Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.
2. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.

pena máxima

Artículo 284.— En el caso indicado con el numeral 1 del artículo 283, nunca podrá excederse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.

Instigación al mal

Artículo 285.— Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

^3>

CAPÍTULO III Del agavillamiento

Agavillamiento

Asociación delictiva

Artículo 286.— Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años.

Artículo 287.— Si los agavillados recorren los campos o los caminos y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas o las tienen en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cinco años.

Bandas errantes

O

Artículo 288.— Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cinco años, en el caso del artículo 286 y de treinta meses a seis años, en el caso del artículo 287.

pena de presidio

Artículo 289.— El que, fuera de los casos previstos en el artículo 84, dé a los agavillados o a alguno de ellos, amparo o procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Ayuda a agavillados

Art 84: Cómplices del delito

Artículo 290.— El que, en el caso previsto en el artículo 289, ampare o proporcione víveres a un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor, quedará exento de la pena.

Ayuda a familiares, etc

Agra

Artículo 291.— En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o alguno de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 79.

Agravantes de la pena

Artículo 292.— El que haya tomado parte en una asociación, con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 285, será castigado con presidio de seis meses a un año.

Asociación de delincuentes

CAPITULO IV

De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público

Incitación a la guerra y el saqueo

Artículo 293.— El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio de cinco a nueve años.

Saqueo y devastación

Artículo 294.— El que, para cometer un hecho punible determinado, haya formado un cuerpo armado o ejerza en el un mando superior o alguna función especial, será penado por éste solo hecho con presidio de uno a cuatro años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de uno a dos años.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 162 y 289 del presente Código.

Cuerpos armados delictivos

Artículo 295.— El que, sin estar legalmente autorizado, forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de tres a seis meses.

Cuerpos armados de defensa

Tenencia de explosivos, etc

Artículo 296.— Todo individuo que ilegítimamente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, se castigará con pena de prisión de dos a cinco años.

Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra gentes o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas.

sembrar pánico

Artículo 296-A.— Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años.

Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.

Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos.

Explosión en reunión pública

Artículo 297.— Si la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública y al tiempo en que ésta se verifica o si ocurre con ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de cuatro a ocho años.

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

j) TITULO VI De los Delitos Contra la Fe Pública

CAPITULO I

De la falsificación de monedas o títulos de crédito público

Falsificación de la moneda y títulos

Falsificación de monedas

Artículo 298.— Será castigado con presidio de cuatro a ocho años:

Sigue ^

1. Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.
2. El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.
3. El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, o puesto en circulación de cualquier manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla circular. Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de mucha importancia, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Alteración del peso

Artículo 299.— El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y al que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el numeral 3 del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Ponerlas en circulación

Artículo 300.— Todo individuo que, sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración, ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, será castigado con prisión de uno a dos años.

Si el culpable recibió de buena fe las monedas, la pena será de arresto por tiempo de uno a tres meses.

Falsificación burda

Artículo 301.— Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Utensilios para falsificar

Artículo 302.— El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Falsificador arrepentido

Artículo 303.— Si el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, impide la falsificación o alte

ración de las monedas o la circulación de las ya falsificadas o alteradas quedará exento de la pena.

Títulos de crédito público

Artículo 304.— Para los efectos de la ley penal, se asimilaran a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal o comercial emanados de institutos autorizados para emitirlos.

Falsificación de sellos, timbres y marcas

CAPÍTULO II De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas

sellos de actos del Gobierno

Artículo 305.— Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que estén destinados a autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de dieciocho meses a tres años; y asimismo, todo el que haya hecho uso del sello falso.

otros sellos falsos

Artículo 306.— Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguno de los estados de la República, de algún distrito, sección, municipio o establecimiento público; el sello de un registrador, tribunal o de cualquiera otra Oficina Pública será castigado con prisión de tres a doce meses. Al que hubiere hecho uso de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Timbres y otras marcas

Artículo 307.— Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones u otras marcas destinadas por virtud de una disposición de la ley o del Gobierno, a establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Al que hubiere hecho uso de los dichos objetos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas. Al que, sin haber contribuido a la falsificación, ponga en venta los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se le impondrán también las mismas penas.

o (

Artículo 308.— El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, em

Moldes falsos

pleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses, en el caso del artículo 305; y de tres a seis meses, en el caso de los artículos 306 y 307.

JSp d

Papel sellado, estampillas, timbres

Artículo 309.— El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas o el timbrado de papel oficial, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

sellos falsos

Artículo 310.— Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas o para cualquiera otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres a quince meses; y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

uso de efectos falsificados

Artículo 311.— El que haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio o estampillas falsas y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta esos objetos o de otro modo los haya lanzado a la circulación, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Posesión de efectos falsos

Artículo 312.— El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos o timbres falsos o los instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con prisión de quince días a doce meses.

Mal uso de los sellos, etc

Artículo 313.— El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones o marcas que se han indicado en el presente Capítulo, haga uso de ellos en perjuicio de otro o en provecho propio o ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio a la mitad.

Boletos de viaje

Artículo 314.— El que haya falsificado o alterado los billetes o cédulas de los ferrocarriles u otras empresas públicas de transporte, o hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Borrar los sellos, marcas, etc

Artículo 315.— El que hubiere borrado o hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de ferrocarriles o de otras empresas públicas de transporte, las marcas o contraseñas que se les hubie

ren puesto para indicar que se ha servido de ellos, será castigado con arresto de cinco a cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso de dichos objetos así alterados.

CAPÍTULO III De la falsedad en los actos y documentos

Falsedad en actos y documentos

Funcionario que falsea actos

Artículo 316.— El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o en parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años.

Si el acto fuere de los que, por disposición de la ley, merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a siete años y medio.

copias auténticas

Se asimilan a los actos originales las copias autenticas de ellos cuando, con arreglo a la ley, hagan las veces del original faltando éste.

Falso atestado

Artículo 317.— El funcionario público que, al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio al público o a los particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Declaraciones falsas

Artículo 318.— El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal, o que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando esté alterado o suprimido, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso.

funcionario que falsea y simula actos

o (

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación o testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pue

* o

da de ello resultar perjuicio al público o a los particulares, la prisión será de seis a treinta meses.

otras falsedades y alteraciones

Artículo 319.— Toda persona que mediante cualquier procedimiento incurriera en falsedad con la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, que forje total o parcialmente un documento para darle apariencia de instrumento público o altere uno verdadero de esta especie, o que lograre apropiarse de documentos oficiales para usurpar una identidad distinta a la suya, sufrirá pena de prisión de seis años a doce años.

Falsa identidad

Artículo 320.— El que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero, de modo que pueda resultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

Falso atestado

En igual pena incurre el que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, otros hechos cuya autenticidad compruebe el acto mientras no sea destruida su fuerza probatoria, mediante tacha o impugnación de falsedad, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares.

Si se trata de un acto del estado civil o de la autoridad Judicial, la pena será de seis a dieciocho meses de prisión.

Efectos de comercio

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente su propia identidad o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Escrituras y papeles falsos

Artículo 321.— El individuo que hubiere falsificado o alterado, total o parcialmente, alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él, u otro, uso de dichos documentos, pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses.

Aprovecharse de la falsedad

Artículo 322.— Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas respectivas establecidas en los artículos 319, si se trata de un acto público, y 321, si se trata de un acto privado.

Falsificación con buen fin

Artículo 323.— Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurarse un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres a doce meses si, se trata de actos públicos; y con prisión de quince días a tres meses, si se trata de un documento privado.

Destrucción de documentos

Artículo 324.— Los que, en todo o en parte, hayan suprimido o destruido un acto original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público o para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 316, 319, 320 y 321, según las distinciones que éstos contienen.

Asimilados a funcionarios públicos

Testamentos

Artículo 325.— Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan a los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para afirmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad. Con el mismo fin se asimilan a los actos públicos los testamentos otorgados solo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador o que sean transmisibles por endoso.

Falsedad en pasaportes y documentos importantes

CAPÍTULO IV De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes

Artículo 326.— Será penado con prisión de quince días a nueve meses:

Falsificación

1. El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia.

Alteración de pasaportes y certificados, etc

2. El que de alguna manera haya alterado documentos originariamente verdaderos, de la clase de los indicados en el numeral anterior, con el objeto de atribuirlos o referirlos a personas, tiempos o lugares diferentes de los expresados, o falsamente hiciere aparecer ejecutadas o cumplidas las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

***O**

Uso de ellos

3. El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes o permisos de residencia, falsificados o alterados, o los haya dado a un tercero con el mismo objeto.

85 FALSEDAD EN PASAPORTES, LICENCIAS, ETC

Nombres falsos, etc

Artículo 327.— El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia se atribuyere en estos documentos un falso nombre o apellido o una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido a que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días a tres meses.

Funcionario público implicado

Artículo 328.— El funcionario público que, en ejercicio de ministerio, haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, o de alguna manera hubiere cooperado a su perpetración, será penado con prisión de tres a dieciocho meses.

Asientos falsos

Artículo 329.— El que obligado por la ley a tener registros especiales sujetos a la inspección de los funcionarios de policía o a darles noticias o informes relativos a sus propias operaciones industriales o profesionales, haya escrito o dejado escribir en los primeros o en los segundos indicaciones o datos falsos, será castigado con arresto desde uno a hasta tres meses o multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

certificados médicos

Artículo 330.— Todo médico, cirujano o empleado de sanidad, que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad, será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se le aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal importante, la pena será de arresto de tres a dieciocho meses.

Si el hecho se hubiese cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas o prometidas, para sí o para un tercero, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Certificados para beneficiarse

Artículo 331.— Todo funcionario público o cualquier otro individuo a quien la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia u otras circunstancias capaces de procurar a la persona favorecida con el certificado, la beneficencia o la confianza del Gobierno o de los particulares, el acceso a los destinos o empleos públicos, la protección o ayuda legales o la exención, en fin, de funciones, servicios o cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a setecientas cincuenta unidades tributarias (750 U.T.).

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Otros falsificadores

Artículo 332.— Todo aquél que, no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados o el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno a tres meses, la misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado o alterado.

Atribución falsa de certificado verdadero

Artículo 333.— La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que, para inducir en error a los agentes de la autoridad, les hubiere presentado algún acto o certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente a sí mismo o a un tercero.

CAPÍTULO V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas

Fraudes en el comercio

Alteración maliciosa de precios

Artículo 334.— El que, propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio, algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsa, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

***O**

Alteración de pesas y medidas

Artículo 335.— Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas con contraste legal falsificado o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con arresto de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un negocio público, la pena será de prisión de uno a tres meses. A todo el que, en ejercicio de algún negocio público, se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, se le castigará con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Engaños al comprador

Artículo 336.— El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, o bien una cosa que en razón de su origen, calidad o cantidad sea diferente de la declarada o convenida, será castigado con arresto de diez días a tres meses. Si el engaño versa sobre objetos preciosos, se castigará con prisión de tres a nueve meses.

Cambios en marcas, nombres y modelos industriales,etc

Artículo 337.— Todo el que hubiere falsificado o alterado los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera; y, así mismo, todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas o signos legalmente registrados así falsificados o alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno a doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho o alterado los dibujos o modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, a costa del reo.

Su introducción en el País

Artículo 338.— El que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o de cualquier otra manera en circulación, obras del ingenio o productos de cualquiera industria con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, o con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, mar

cas o signos han sido legalmente registradas en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Revelación de secretos industriales

Artículo 339.— El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deban permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de profesión, arte o industria, será castigado, a instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días a tres meses.

Si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo, la prisión será de quince días a seis meses.

subastas y licitaciones, fraudes

Artículo 340.— El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas,colusiones u otros medios fraudulentos, haya coartado o perturbado la libertad de las subastas públicas o de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, o el que por dichos medios hubiere alejado a las compradoras o postores, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si el culpable fuere una persona constituida por la ley o por la autoridad en las susodichas subastas o licitaciones, la prisión será de seis a treinta meses. El funcionario antedicho que, mediante dinero, u otra cosa, dadas o prometidas a él mismo o a terceros, se abstenga de asistir a las subastas o licitaciones mencionadas, será penado con prisión de uno a tres meses.

CAPÍTULO VI

De las quiebras

Quiebras

Quiebras culpables

O

Artículo 341.— Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales, sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1. Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.

***O**

2. Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años.

Sigue

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su mínimum y máximum a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 922 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Quebrados culpables y fraudulentos

Artículo 342.— Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 920 y 923 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados, respectivamente, con las penas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente.

TÍTULO VII
De los Delitos Contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados

DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común

Destrucciones y catástrofes

Artículo 343.— El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años.

Incendios y otros daños

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas inflamables o explosivas o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños graves a edificios u otras instalaciones industriales o comerciales.

Sigue ^

y

El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años.

poner fuego fundos rurales

Artículo 344.— Los que pongan fuego en las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio de uno a cinco años.

&

En dehesas y sabanas

Artículo 345.— Los que pongan fuego a dehesas o a sabanas de cría sin permiso de sus dueños o sabanas que toquen con los bosques que surten de agua las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, serán castigados con prisión de seis a dieciocho meses.

petardos y bombas

Artículo 346.— La pena establecida en el artículo 343 será aplicada, respectivamente, a cualquiera que con el objeto de destruir, en todo o en parte, los edificios o casas indicadas en dicho artículo haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas, u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

Inundaciones

Artículo 347.— Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio de tres a cinco años.

En esclusas y diques

Artículo 348.— El que, rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Incendiar naves y aeronaves

Artículo 349.— El que aplique fuego a naves, o aeronaves, o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio de tres a cinco años.

Objetivos militares

Artículo 350.— Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos, naves o aeronaves de la República o de alguno de sus estados, la pena de presidio será de cuatro a ocho años.

Naufragios provocados

Artículo 351.— El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

Impedir extinción de incendios

Artículo 352.— El que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparato, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Quemar bienes propios

Artículo 353.— Las disposiciones de los artículos 343, 346, 347, 348, 349 y 350 serán aplicables igualmente al que, cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en aquéllos, ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé, el artículo 465.

Vidas en peligro

Artículo 354.— Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de alguna persona, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Incendios, etc pequeños

Artículo 355.— Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño ninguna otra cosa.

Desastre por imprudencia

Artículo 356.— El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión o naufragio, algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será cas

tigado con prisión de tres a quince meses. Si el delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres a treinta meses, y si resultare la muerte de alguna, la prisión será de uno a diez años.

CAPÍTULO II

Transportes y comunicaciones

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Sabotear comunicaciones

Artículo 357.— Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro años a ocho años.

Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con prisión de seis años a diez años.

Robos navales

Quien asalte o ilegalmente se apodere de buque, accesorio de navegación, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que éstos transporten, sean o no propiedad de empresas estatales, será castigado con pena de prisión de ocho años a dieciséis años.

Taxis, autobuses, etc

Quien asalte un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez años a dieciséis años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

o

Transporte ferroviario

Artículo 358.— Cualquiera que dañe las vías férreas, las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

^ o?

Daños por impericia, etc

Artículo 359.— Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, ór

denes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en una vía férrea, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

Daños diversos en las comunicaciones

Artículo 360.— Quien produzca daño a los puertos, muelles, aeropuertos, oleoductos, gasoductos, oficinas, talleres, obras, aparatos, tuberías, postes, cables u otros medios empleados para los sistemas de transporte, servicios públicos, informático o sistema de comunicación, pertenezcan o no a las empresas estatales, serán penados con prisión de tres años a seis años.

Si del hecho ha derivado un peligro grave para la incolumidad pública, la pena de prisión será de cuatro años a seis años y si el hecho produjera un siniestro, la pena será de seis años a diez años de prisión.

Si el daño o deterioro se produjera por impericia, negligencia o imprudencia, se considerará como circunstancia atenuante y no procederá la aplicación del parágrafo único de este artículo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

vías no férreas

Artículo 361.— Para la debida aplicación de la ley penal, se asimilan a los ferrocarriles ordinarios, toda vía de hierro con ruedas metálicas, neumáticas, de polietileno sólido y de goma o látex sólido que sea explotada por medio de vapor, electricidad o de un motor mecánico o magnético.

Teléfonos

A los mismos efectos se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados al servicio público y demás instrumentos e instalaciones comunicacionales.

vías de comunicación

Artículo 362.— Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hecho impracticables los caminos u obras destinados a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, se

rá castigado con prisión de tres a treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de dieciocho meses a cinco años.

CAPÍTULO III De los delitos contra la salubridad y alimentación pública

Salud y alimentación

Cursos de agua

Artículo 363.— El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquéllos pertenezcan a particulares, será penado, salvo disposiciones especiales, con prisión de uno a tres años.

El que ilegalmente interrumpa el servicio de agua a un centro de población, será penado con prisión de dos a cinco años.

Contaminar alimentos

Artículo 364.— El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de dieciocho meses a cinco años.

Adulterar alimentos

Artículo 365.— Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y asimismo, el que de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público, las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas.

Alimentos y sustacias nocivos

Artículo 366.— El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero si nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Será penado con prisión de cuatro a ocho años:

o í

Tráfico de narcóticos

^ <üo?

1. El que ilícitamente comercie, elabore, detente y, en general, cometa algún acto ilícito de adquisición, suministro o trafico de estupefacientes, tales como opio y sus variedades botánicas similares, morfina, diacetilmorfina, coca en hojas, cocaína, ecgomina, la planta llamada marihuana,

sus derivados y sales y cualquier otra sustancia narcótica o enervante.

semillas y plantas narcóticas

2. El que ilícitamente siembre, cultive o realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes o drogas a que se refiere el numeral anterior.

El que, sin incurrir en los delitos previstos en este artículo, destine o deje que sea distinto un local para reunión de personas que concurren a usar sustancias narcóticas o enervantes, será penado con prisión de dos a cinco años.

Los que asistan al local para el uso de estupefacientes, serán penados con prisión de seis meses a dos años y no gozarán del beneficio de libertad bajo fianza.

Las penas señaladas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte si las sustancias estupefacientes se suministran aplican o facilitan a un menor de dieciocho años o a quienes los utilicen para su trafico.

Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en este artículo haya cometido el delito por ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o de arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, la pena será aumentada entre un sexto y una cuarta parte; y se impondrá además, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer su profesión o actividad por tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta.

Medicamentos

Artículo 367.— El que estando autorizado para vender sus- tancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a dieciocho meses.

Alimentos falsos

Artículo 368.— Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio, como genui- nas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no resultaren nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días.

Impericia o imprudencia

Artículo 369.— Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de

Incumplir reglamentos

negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así:

1. En el caso del artículo 364, con arresto de quince días a seis meses.
2. En los casos del artículo 365, con arresto de quince a cuarenta y cinco días.
3. En los casos de los artículos 366 y 367, con arresto de tres a quince días.

Peligro para la vida

Artículo 370.— Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Profesionales de sanidad

Artículo 371.— Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 365 y 368 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o de arte sujeto a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1. En el caso del artículo 365, prisión de tres meses a tres años.
2. En el caso del artículo 368, prisión de quince días a tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio de la cual se ha cometido el delito. Tal suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiese aplicado.

Provocar escasez

Artículo 372.— El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público, se aumentará dicha pena en la mitad.

***O**

CAPÍTULO IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Envenenamiento alimentario

Artículo 373.— Cada vez que por consecuencia de alguno de los delitos a que se contraen los artículos 343, 346, 351, 353, 357, 358, 360, 361, 362, 364, 365, 366, 367 y 371 y salvo lo que se dispone en los artículos 406, numeral 3 y 418, resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellos establecidas se doblaran en el caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en el caso de lesiones, pero no se aplicarán menos de cuatro años de prisión en el primer caso ni de tres meses, también de prisión, en el segundo.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones de otra u otras, la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso; y ya se aplique una u otra pena, su tiempo no será menor de diez años, pudiendo extenderse hasta veinte.

Si resultaren lesiones de varias personas, la prisión no será menor de seis meses, pero podrá elevarse hasta diez años.

TÍTULO VIII
De los Delitos Contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias [1]

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I
De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

violación, prostitución, etc

Delitos sexuales

Artículo 374.— Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. *Sigue* ^

[1] **La Ley protectora de la mujer de 2007 es de aplicación preferente.**

Agravantes

La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiado o confiada la custodia del culpable.
4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

art 3 74 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Más agravantes

Artículo 375.— Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los numerales 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos establecidos en los numerales 1 y 4.

art 375 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Sexo con abuso

Artículo 376.— El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indi

can en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

&

Artículo 377.— Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultaneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Delito entre varios

Artículo 378.— El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 374, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

Con menores de 16 años

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Con menores de 21 años

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

Acusación privada

Artículo 379.— En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

De oficio

Pero la querella no es admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que pueda querellarse en representación de la agraviada. *Sigue*

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1. Si el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2. Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3. Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

Incesto

Artículo 380.— Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, hermanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años.

En público

Artículo 381.— Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor y las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro o para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

Prostitución y corrupción de personas

Artículo 382.— Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

Escritos obscenos

CAPITULO II Del rapto

Rapto o engaño

Artículo 383.— Todo individuo que por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o de

tenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Agravante

Artículo 384.—Todo individuo que por los medios a que se refiere el artículo precedente y para alguno de los fines en él previstos, haya arrebatado, sustraído o retenido alguna persona menor o a una mujer casada, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la pena será de prisión por tiempo de seis meses a dos años.

Menores

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, amenazas o engaño, la pena será de presidio por tiempo de tres a cinco años.

Devolución de la víctima

Artículo 385.— Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto libidinoso, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o a algún lugar seguro, a disposición de su familia, la pena que se imponga será de prisión de uno a seis meses en el caso del artículo 383, de tres a dieciocho meses y de seis a treinta meses, respectivamente, en los casos de los artículos 384.

Para casarse

Cuando alguno de los delitos previstos en éste y los anteriores artículos, se hubiere cometido solo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Acusación privada

Artículo 386.— En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querella no será admisible si ha transcurrido un año desde que se realizó el hecho o desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida. El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de recaída sentencia firme.

CAPITULO III De los corruptores

Corruptores

Corrupción a menores

Artículo 387.— El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1. En alguna persona menor de doce años.
2. Por medio de fraude o de engaño.
3. Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Intermediario

Artículo 388.— Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en la primera parte y numerales 1, 2 y 3 del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a dieciocho meses.

Corromper a la esposa y al descendiente

Artículo 389.— El ascendente, afin en línea ascendente, marido o tutor, que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente, a la esposa, aunque sea mayor o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio de tres a cinco años.

Acusación privada

Artículo 390.— En los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal.

Sigue

Cuando el culpable sea el marido y la mujer fuere menor, la querella deberá proceder de la persona que, si aquélla no fuere casada, tendría sobre ella el derecho de patria potestad o de tutela. ib

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital. ib

CAPÍTULO IV Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Castigo a los ascendientes

Artículo 391.— Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 374, 375, 376, 378, 380, 387, 388 y 389, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se ha cometido el delito; y en cuanto a los tutores, la remoción de la tutela e inhabilitación para todos los cargos referente a ella.

Caso de muerte

Artículo 392.— Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 374, 375, 376, 383 y 384, haya ocasionado la muerte de la persona ofendida, se aplicarán las penas correspondientes al homicidio aumentadas en la mitad. Si producen lesión se aplicará la pena establecida en los artículos citados aumentada de un tercio a la mitad, sin que en ningún caso pueda ser menor de dieciocho meses de prisión.

Si se casan

Artículo 393.— El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 374, 375, 376, 378, 387, 388 y 389 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Otras sanciones

Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta.

Sigue

Legitimación de hijos

Parágrafo único: En la misma sentencia se declarará que la prole gozará de los mismos derechos que la ley civil acuerda a los hijos legítimos, si el estado de los padres lo permitiere y en todo caso se condenará al culpable a mantener dicha prole.

CAPÍTULO V Del adulterio

Adulterio

Mujer adúltera

Artículo 394.— La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Marido adúltero

Artículo 395.— El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Cónyuges y separados

Artículo 396.— Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será, para cada uno de los culpables, prisión de quince días a tres meses.

Acusación privada

Artículo 397.— En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.

Excepción

La instancia o querella no es admisible si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

O

La acusación no será tampoco admisible si procede del cónyuge por cuya culpa se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Exención de la pena

Artículo 398.— El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes quedara exento de pena:

1. En el caso de acusación o querella del marido, cuando la mujer pruebe que el también en el año anterior al hecho,

había cometido el delito especificado en el artículo 395, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.

En el caso 2. de acusación de la mujer cuando el marido compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 394.

Jr esistimiento

Artículo 399.— El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales. La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

CAPÍTULO VI De la bigamia

Bigamia

Definición y penas

Artículo 400.— Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo, hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la persona con Agravante quien ha contraído matrimonio, engañándola respecto a la libertad de su propio estado o el de ella, la pena será de presidio de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores, aumentadas de un quinto a un tercio, el que, estando validamente casado, haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente era también legítimamente casado.

Artículo 401.— Los reos de bigamia deberán ser condena- Condena dos, por vía de indemnización civil, a mantener la prole menor de edad y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta deberán ser, además, condenados a dotarla.

Artículo 402.— La prescripción de la acción penal por el Prescripción delito previsto en el artículo 400, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

CAPÍTULO VII De la suposición y la supresión de estado

Suposición y supresión de estado

Niño con datos alterados o que no existe

Artículo 403.— El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil de éste, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años. El que, fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Expósitos

Por salvar la honra

Artículo 404.— El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o a la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a dieciocho meses.

(C^

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO IX De los Delitos Contra las Personas

CAPÍTULO I Del homicidio

Homicidio

Artículo 405.— El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años. [405].

Penas por matar

Artículo 406.— En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

Agravantes

1. **Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión**

***O**

[405] Ver interpretación vinculante de este artículo por la Sala Constitucional del TSJ en GO 39.686 del 1-Jun-2011.

u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código.

2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.
3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren:
   a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.
   b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

art 406 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Artículo 407.— La pena del delito previsto en el artículo 405 de este Código, será de veinte años a veinticinco años de presidio:

Más agravantes

1. Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.

2. Para los que lo cometan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, de los Alcaldes, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o de algún miembro del Alto Mando Militar, de la Policía, o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de

art 407 Par: Está mencionado en la sent del TSJ del 21- abr-08pero no se menciona en la decisión

ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena. *(Nota de los autores: ver titulito lateral)*

Homicidio concausal (atenuante)

Artículo 408.— En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena Será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 405; de diez a quince años, en el del artículo 406; y de ocho a doce años en el del artículo 407.

Homicidio culposo

Artículo 409.— El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes e instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciaran el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 414, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

Homicidio preterintencional

Artículo 410.— El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del artículo 405; de ocho a doce años, en el caso de artículo 406; y de siete a diez años, en el caso del artículo 407.

Idem concausal

Si la muerte no hubiese sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años, en el caso del artículo 405; de seis a nueve años, en el caso del artículo 406; y de cinco a siete años, en el caso del artículo 407.

Niño recién nacido

Artículo 411.— Cuando el delito previsto en el artículo 405 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.

art 411: Derogados por la Lopna en 2007

Inducción al suicidio

Artículo 412.— El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma con presidio de siete a diez años.

CAPÍTULO II De las lesiones personales

Lesiones personales

Definición

Artículo 413.— El que sin intención de matar, pero si de causarle dañó, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Lesiones graves permanentes

Artículo 414.— Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.

...que ocasionen aborto

Lesiones graves temporales

Artículo 415.— Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer encinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

...que ocasionen parto prematuro

Lesiones graves de pocos días

Artículo 416.— Si el delito previsto en el artículo 413 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia medica por menos de diez días o sólo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses.

Lesiones leves

Artículo 417.— Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia medica, sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Agravantes

Artículo 418.— Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 406, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha, o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 407, la pena se aumentará con un tercio, sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.

Lesiones preterintencionales

Artículo 419.— Cuando en los casos previstos en los artículos que preceden excede el hecho en sus consecuencias al fin que se propuso el culpable la pena en ellos establecida se disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Lesiones culposas

Artículo 420.— El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:

1. Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en los casos especificados en los artículos 413 y 416, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

(o (

2. Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), en los casos de los artículos 414 y 415. *Sigue* ^

^ O?

3. Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), en los casos del artículo 399, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Reducción de la pena

art 421: Anulado por el TSJ (GO 5807 del 4-May-06

Artículo 421.— No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Lesiones en duelo regular

Artículo 422.— Los tribunales estimarán como motivo de atenuación en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo regular. En este caso podrá rebajarse de una a dos terceras partes la pena correspondiente al hecho punible; y a los testigos se les aplicará una pena igual a la que se imponga al matador o heridor, disminuida en la mitad.

Si en duelo hubiera habido deslealtad, esta circunstancia se considerara agravante para la aplicación de las penas correspondientes al homicidio o lesiones que hubieren resultado; y los testigos serán considerados como coautores.

En caso de homicidio cometido en riña cuerpo a cuerpo, si el herido o interfecto la hubiere provocado y aunque el heri- dor o matador la hubiere aceptado o continuado a pesar de haber podido cortarla o de haber podido abstenerse de reñir sin grave riesgo, se tendrá en cuenta aquella circunstancia y se aplicará la pena correspondiente con la atenuación prevista en la primera parte de este artículo.

Sigue ^

Duelo justificado

En estos casos, si el lance se ha originado por haber una de las partes ofendido el honor o la reputación de la otra o de su familia en documento público o con escritos o dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se estimara como provocador al autor de estos hechos; y según la gravedad de la difamación, los tribunales pueden cambiar la pena que correspondiere al que haya herido o dado muerte al provocador, en confinamiento por igual tiempo, con la reducción prevista.

Artículo 423.— No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

Eximentes

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias, puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Atenuante

Cuando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurrieren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido solo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Artículo 424.— Cuando en la perpetración de la muerte o las lesiones han tomado parte varias personas y no pudiere descubrirse quien las causó, se castigará a todos con las penas respectivamente correspondientes al delito cometido, disminuidas de una tercera parte a la mitad.

Homicidio o lesiones por varios

No se aplicará esta rebaja de pena al cooperador inmediato del hecho.

Refriegas O

Artículo 425.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las mayores penas en que se incurra por los hechos individualmente cometidos, cuando en una refriega entre varias personas resulte alguien muerto o con una lesión personal, todos los que agredieron al herido serán castigados con las penas correspondientes al delito cometido. Los que hayan tomado parte en la refriega sin agredir al herido serán

***O**

castigados con prisión de uno a tres años, en los casos de homicidio, y de uno a seis meses en caso de lesiones.

Al provocador de la refriega se le aplicarán las penas que se dejan indicadas, aumentadas en una tercera parte.

Riñas

Artículo 426.— El que en riña entre dos o más personas saque primero arma de fuego o arma blanca, o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte. En uno u otro caso se aplicará, asimismo, la pena correspondiente por el delito de porte ilícito de armas.

Homicidio preterintencional y concausal antes de sentencia

Artículo 427.— Aun cuando según la calificación de las lesiones hechas por los peritos, ellas no fuesen de por sí mortales, se castigará al reo como homicida, conforme al artículo 410, si la muerte ocasionada por tales lesiones con el concurso de las circunstancias imprevistas a que se contrae dicho artículo ocurriere antes de dictarse sentencia de última instancia.

Armas: cuáles son

Artículo 428.— Para los efectos de los Capítulos de este Título, se reputan armas, además de las de fuego y de las blancas, los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir.

Porte de armas

Artículo 429.— En todo caso de muertes o heridas causadas con armas prohibidas, la exención o atenuación establecidas en beneficio de su autor con respecto al delito de homicidio o lesiones personales, no lo favorecerá en cuanto al delito de porte de armas, que se castigará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este Libro.

O

CAPÍTULO IV Del aborto provocado

Aborto provocado

O

Aborto intencionado

Artículo 430.— La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Tercero interviniente

Artículo 431.— El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Sigue

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Obligar a abortar

Artículo 432.— El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Muerte a causa del aborto

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

El marido

Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Profesional cómplice

Artículo 433.— Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

Excepción

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Salvando el honor

Artículo 434.— Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

O

CAPÍTULO V

Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud

Abandono de niños e incapaces

Abandono de niño enfermo

Artículo 435.— El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud, por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviese bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio si el delito acarrea la muerte.

Agravantes

Artículo 436.— Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1. Si el abandono se ha hecho en lugar solitario.
2. Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural, reconocido o legalmente declarado, o por el adoptante en el hijo adoptivo o viceversa.

Recién nacido

art 437: Derogado por la Lopna en 2007

Artículo 437.— Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el Registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, la pena sé disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Persona en abandono

Artículo 438.— El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niñomenor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.). *Sigue*

Persona herida

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciere inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.

(0(N¿>

CAPÍTULO VI

Del abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias

Abuso en la disciplina y sevicia familiar

Disciplina peligrosa

Artículo 439.— El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.

Artículo 440.— El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Menor de 12 años

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afín en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra el cónyuge; y si éste fuere menor, la querella podrá promoverse también por las personas que, a no existir el matrimonio tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Acusación privada

Artículo 441.— En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerza la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la ley en la persona y los bienes del ofendido; y en lo que

Malos tratos habituales

*** O**

concierne al tutor deberán en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualquiera otras funciones tutelares.

CAPÍTULO VII De la difamación y de la injuria

Difamación e injuria

Artículo 442.— Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.). Difamación

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria. Publicada

Artículo 443.— Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes: Prueba de lo dicho

1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 222 y 226.
2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.
3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Sigue ^

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo el caso de que los medios empleados constituyesen, por si mismos, el delito previsto en el artículo que sigue.

Ofensas al honor

Artículo 444.— Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento loreferente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primera parte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriante.

ofesna al encargado de un servicio público

Artículo 445.— Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

^ O;
ofensas mutuas

Artículo 446.— Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Sigue

Si las ofensas fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

Eximente

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Ofensas en los juicios

Artículo 447.— No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida la pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.

confiscación de impresos

Artículo 448.— En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

Publicación de la sentencia condenatoria

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el juez.

Acusación privada

Artículo 449.— Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Quiénes pueden

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querella puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

Ofensas a la Autoridad Pública

En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización

del cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

En estos casos, se procederá conforme se ordene en el artículo 225.

prescripción **Artículo 450.—** La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445.

Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.

TÍTULO X De los Delitos Contra la Propiedad

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I Del hurto

Hurto

Definición **Artículo 451.—** Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de un año a cinco años.

Si el valor de la cosa sustraída no pasare de una unidad tributaria (1 U.T.), la pena será de prisión de tres meses a seis meses.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que

Herederos hagan parte de una herencia aún no aceptada, y por el copropietario, el asociado o coheredero, respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviere la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha la deducción de la parte que corresponde al culpable.

Artículo 452.— La pena de prisión por el delito de hurto será de dos a seis años, si el delito se ha cometido:

O

Agravantes 1. En las oficinas, archivos o establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública.

^ O

Sigue

2. En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubieren sepultado con éstos al mismo tiempo.
3. Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.
4. Sobre una persona, por arte de astucia o destreza, en un lugar público o abierto al público.
5. Apoderándose de los objetos o del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra, aeronaves o por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones o en las oficinas de las empresas públicas de transporte.
6. Apoderándose de los animales que estén en los establos, o de los que por necesidad se dejan en campo abierto.
7. Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas de leña amontonadas en algún lugar, o de materiales destinados a alguna fábrica, o de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad u otro motivo en campo raso u otros lugares abiertos.
8. Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino, se mantienen expuestos a la confianza pública.

Artículo 453.— La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro años a ocho años en los casos siguientes: **Más agravantes**

1. Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aún temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable.
2. Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado.
3. Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.

Sigue

4. Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.
5. Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave pérdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.
6. Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa o su recinto, o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.
7. Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, o por orden de la autoridad.
8. Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada.
9. Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.
10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionarios públicos, o utilizando documentos de identidad falsificados.
11. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.

Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos numerales del presente
artículo, la pena de prisión será por tiempo de seis años a
diez años.

Cosecha ajena

Artículo 454.— El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado o rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), a querella de parte. En caso de reincidencia, la pena será de arresto de tres a quince días.

Robo, extorsión y secuestro

CAPÍTULO II Del robo, de la extorsión y del secuestro [1]

Robo: definición

Artículo 455.— Quien por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis años a doce años.

Pena

Violencia o amenazas

Artículo 456.— En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después, haya hecho uso de violencia o amenazas antedichas, contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquier otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa a la persona, la pena será de prisión de dos a seis años.

art 456 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.

chantajes o extorsión

Artículo 457.— Quien por medio de violencia o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con prisión de cuatro a ocho años.

[1] **La Ley contra el secuestro y la extorsión es de aplicación preferente.**

art 457 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.

Con amenazas, a mano armada, etc

Artículo 458.— Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegítimamente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de prisión será por tiempo de diez a diecisiete años; sin perjuicio a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

art 458 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Más chantajes

Artículo 459.— Quien infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos, será castigado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena establecida en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando el constreñimiento se lleve a efecto con la amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

art 459 Par: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley.

Secuestro

O \

Artículo 460.— Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

*** O**

Sigue

Otros intervi- nientes

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo Primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

Niños e indefensos

Parágrafo Segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

Violencia

Fines políticos, etc

Parágrafo Tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

art 460 Par 4. Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

Parágrafo Cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

cobro del rescate

Artículo 461.— El que fuera de los casos previstos en el artículo 84, sin dar parte de ello a la autoridad, haya llevado correspondencia o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga el fin del delito previsto en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.

CAPÍTULO III De la estafa y otros fraudes

Estafa y otros fraudes

Estafa: definición

Artículo 462.— El que, con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado con prisión de uno a cinco años. La pena será de dos a seis años si el delito se ha cometido:

Agravantes

1. En detrimento de una administración pública, de una entidad autónoma en que tenga interés el Estado o de un instituto de asistencia social.
2. Infundiendo en la persona ofendida el temor de un peligro imaginario o el erróneo convencimiento de que debe ejecutar una orden de la autoridad.

El que cometiere el delito previsto en este artículo, utilizando como medio deengaño un documento público falsificado o alterado, o emitiendo un cheque sin provisión de fondos, incurrirá en la pena correspondiente aumentada de un sexto a una tercera parte.

Casos de estafa

Artículo 463.— Incurrirá en las penas previstas en el artículo 462 el que defraude a otro:

1. Usando de mandato falso, nombre supuesto o calidad simulada.
2. Haciéndole suscribir con engaño un documento que le imponga alguna obligación o que signifique renuncia total o parcial de un derecho.
3. Enajenando, gravando o arrendando como propio algún inmueble a sabiendas de que es ajeno.
4. Enajenando un inmueble o derecho real ya vendido a otras personas, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que por consecuencia del registro de la segunda enajenación fuere legalmente imposible registrar la primera. b) Que no siendo posible legalmente el registro de la segunda enajenación, por estar registrada la primera, hubiere pagado el comprador el precio del inmueble o derecho real o parte de él.
5. Cobrando o cediendo un crédito ya pagado o cedido.

Sigue ^

6. Enajenando o gravando bienes como libres, sabiendo que estaban embargados o gravados o que eran objeto de litigio.
7. Ofreciendo, aunque tenga apariencias de negocio legítimo, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de dinero o recompensa.
8. Abusando, en provecho propio o de otro, de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor, de un entredicho o de un inhabilitado, a quienes se les haga suscribir un acto cualquiera contentivo de una obligación a cargo del menor o de un tercero, a pesar de la nulidad resultante de su incapacidad.

Penas por estafar

Artículo 464.— En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las penas siguientes:

1. Prisión de uno a cinco años, a quien habiendo vendido un inmueble por documento privado o autenticado y recibido el precio del negocio o parte del mismo, lo gravare en favor de otra persona sin el expreso consentimiento del comprador o sin garantizar a éste el pleno cumplimiento del contrato celebrado.
2. Prisión de uno a cuatro años a quien defraudare a otro promoviendo una sociedad por acciones en que se hagan afirmaciones falsas sobre el capital de la compañía, o se oculten fraudulentamente hechos relativos a ella.
3. Prisión de seis meses a dos años a quien para obtener algún provecho sustrajere, ocultare o inutilizare, en todo o en parte, un expediente o documento con perjuicio de °tr°.
4. Prisión de tres a dieciocho meses a quien, por sorteos o rifas, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la cosa ofrecida.
   Q vv
5. *Prisión de seis a dieciocho meses a quien defraudare a otro con pretexto de una supuesta remuneración a funcionarios públicos.*

art 464.5: Derogado por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982

6. Prisión de dos a seis meses a quien hubiere destruido, deteriorado u ocultado cosas de su propiedad, con el objeto de cobrar para sí o para otro el precio de un seguro. Si

hubiere conseguido su propósito incurrirá en las penas establecidas en el artículo 462.

7. Arresto de dos a seis meses a quien comprare una cosa mueble ofreciendopagarla al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolverla.

Inducción a emigrar

Artículo 465.— El que con un fin de lucro, induzca a algún individuo a emigrar, engañándolo, aduciendo hechos que no existen o dándoles falsas noticias, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

CAPÍTULO IV De la apropiación indebida

Apropiación indebida

Definición

Artículo 466.— El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada.

Pena

Firma en blanco

Artículo 467.— El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado, con la obligación de restituirla o de hacer con ella un uso determinado, haya escrito o hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera, con perjuicio del signatario, será castigado con prisión de tres meses a tres años, por acusación de la parte agraviada.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de los Capítulos III y IV, Título VI del presente Libro.

Objetos depositados

Artículo 468.— Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

O

Artículo 469.— Por acusación de la parte agraviada, será castigado con prisión de quince días a cuatro meses o multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.): *Sigue*

Apropiación de cosas ajenas

1. El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse a las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.
2. El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.
3. El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido a su poder por consecuencia de un error o de caso fortuito. Si el culpable conocía al dueño de la cosa apropiada, la prisión será de tres meses a un año.

CAPÍTULO V Del aprovechamiento de cosas provenientes de delito

Aprovecharse de lo obtenido del delito

Definición

Artículo 470.— El que fuera de los casos previstos en los artículos 254, 255, 256 y 257 de este Código, adquiera, reciba, esconda moneda nacional extranjera, títulos valores o efectos mercantiles, así como cualquier cosa mueble proveniente de delito o cualquier forma se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres años a cinco años.

Dinero del delito

Si el dinero, las cosas o los títulos valores o efectos mercantiles provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual con un tiempo mayor a cinco años, el culpable será castigado con prisión de cinco años a ocho años. Cuando el aprovechamiento de cosas provenientes de delito sea cometido por funcionario público encargado de la aprensión o investigación penal, individualmente o en concierto para delinquir, serán castigados con las penas previstas en el último aparte de este artículo y procederá su destitución inmediata del cargo que ejerza.

Funcionario público

En los casos previstos en las anteriores disposiciones de este artículo, la prisión no podrá exceder de dos tercios de la pena establecida para la comisión del delito del que provienen las cosas o títulos valores poseídos ilegítimamente.

Si el culpable ejecuta habitualmente el aprovechamiento de las cosas provenientes de la comisión de delito que castiga es

Tráfico de drogas

te artículo, adquiriéndolas de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o enervantes, o por canje de las mismas que hagan a niños, niñas y adolescentes, la pena será de prisión, agravada en una tercera parte de las aquí previstas *y en el caso de que el objeto provenga de la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 405, 406, 407, 413, 414, 415, 451, 452, 453, 455, 457, 458 y 460 de este Código, la agravación de la pena será de una tercera parte, sin derecho a los beneficios procesales que le concede la ley penal.*

art 470final: Desaplicado por el TSJ en sent del 21-abr-08

CAPÍTULO VI De las usurpaciones

Usurpación

Artículo 471.— Quien para apropiarse, en todo o en parte, de una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Correr los linderos

A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido, desvíe las aguas públicas o de los particulares.

Desvío de aguas

Si el hecho se ha cometido con violencia o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de dos años a seis años; sin perjuicio de la aplicación, a las personas armadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.

Agravantes

Artículo 471-A.— Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenas, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del juez hasta en una sexta parte.

Invasiones de inmuebles

art 471-A: Desaplicado por el TSJ (GO 39.818 del 12- Dic-11

La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión. *Sigue*

El promotor

Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Caso de desalojo

Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Será eximente de responsabilidad penal, además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.

/N¿>
Eximente

Perturbar la posesión de inmuebles

Artículo 472.— Quien, fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturben la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, será castigado con prisión de un año a dos años, y resarcimiento del daño causado a la víctima de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

art 472: Desaplicado por el TSJ (GO 39.818 del 12-Dic-11

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos años a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.

CAPÍTULO VII
De los daños

Daños

Artículo 473.— El que de cualquier manera haya destrui- **Daños a las** do, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o in- **cosas** muebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses.

La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, **Agravantes** si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.
2. Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 453.

Sigue ^

3. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 349, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.
4. En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.
5. En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.
6. En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

con violencia

Artículo 474.— Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así:

En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses; y en los casos previsto en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio.

Animales

Artículo 475.— El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno, por introducir en él sin derecho o por dejar allí animales, será castigado según las disposiciones del artículo 473.

Por el solo hecho de haber introducido o abandonado abusivamente los animales para hacerlos pacer, el culpable a instancias de la parte agraviada, será penado con arresto de ocho a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Meterse en fundo ajeno

Artículo 476.— El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno, cercado de fosos, setos vivos, zanjas, calzadas artificiales, vallados de piedra o de madera, o de otro modo, será penado, a instancia de la parte agraviada, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.); y, en caso de reincidencia, se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

*** O**

Cazar en fundo ajeno

Artículo 477.— El que sin previa licencia del dueño, entre a cazar en fundo ajeno,

será penado por acusación de la parte agraviada, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.). En el caso de reincidencia, se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Dañar a animal ajeno

Si el fundo estuviere cercado, la pena será de arresto de quince días a un mes.

Artículo 478.— El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días.

Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será, a lo más, de quince días o la multa, de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) como máximum.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio.

Dañar cosa ajena

Artículo 479.— El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, deturpe o manche una cosa ajena, de alguna manera, sea mueble o inmueble, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 474, la multa podrá imponerse hasta por quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y el enjuiciamiento será de oficio.

CAPÍTULO VIII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Reparación del daño causado

Artículo 480.— Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título y en los artículos 473, en su primera parte, 475 y 478, antes de toda providencia judicial en su contra, haya restitui

do lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Casos entre familiares

Artículo 481.— En lo que concierne a los hechos previstos en los Capítulos I, III IV y V del presente Título, y en los artículos 473, en su parte primera, 475 y 478, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1. En perjuicio del cónyuge no separado legalmente.
2. En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos, o del hijo adoptivo.
3. En perjuicio de un hermano o de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpable.

La pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de su cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino o de un afín en segundo grado, que viva en familia con dicho autor; y no se procederá sino a instancia de parte.

El valor de la cosa

Artículo 482.— En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Título, el juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el que corresponda al daño que éste ha causado, fuere de mucha importancia. Podrá al contrario disminuirla hasta la mitad, si es ligero y hasta la tercera parte si fuere levísimo.

O

Para determinar el valor se tendrá en cuenta, no el provecho que reporta al culpable sino el valor que tuviere la cosa y el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de penas, no serán aplicables si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del presente Título.

LIBRO TERCERO DE LAS FALTAS EN GENERAL

LAS FALTAS

TÍTULO I De las Faltas Contra el Orden Público

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I
De la desobediencia a la autoridad De la desobediencia a la autoridad

Desobediencia a la autoridad

Desobedecer a la autoridad

Artículo 483.— El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Rehusarse a ayudar

Artículo 484.— El que, en caso de tumulto, de calamidad o de flagrante hecho punible haya rehusado, sin justos motivos, prestar su ayuda o servicio, o bien se haya excusado de facilitar las indicaciones o noticias que se le exijan por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). Si fueren mentirosas las indicaciones o noticias comunicadas, la multa podrá ser de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias(250 U.T.).

No identificarse, etc

Artículo 485.— El que, interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, rehúse dar su nombre y apellido, su estado o profesión el lugar del nacimiento o domicilio o cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). Si fueren mentirosas las indicaciones dadas, la multa puede ser de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Procesiones y actos

Artículo 486.— Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto o procesiones, así civiles como religiosas,

en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

Ceremonias religiosas sin permiso

Artículo 487.— El ministro de cualquier culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a setecientas cincuenta unidades tributarias (750 U.T.).

CAPÍTULO II De la omisión de dar referencias

Omisión de dar referencias

Facultativos: deber de informar

Artículo 488.— El médico, cirujano, comadrón, comadrona o cualquier empleado público de sanidad, que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delito contra las personas, los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o de policía será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) hasta doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.), salvo el caso de que, por trasmitirlos, habría expuesto a procedimientos penales a la persona asistida.

CAPÍTULO III De las faltas concernientes a las monedas

Monedas

Recibir dinero falso; obligación de infor-

Artículo 489.— El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas o alteradas, no las consigne o no diere parte a la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Rehusar dinero legal

Artículo 490.— El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan en curso legal en la República,

será castigado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

CAPÍTULO IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos

Artes gráficas

& T
Publicaciones fuera de la ley

Artículo 491.— Todo individuo que, sin ajustarse a las prescripciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía o cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos o mecánicos, será penado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a setecientas unidades tributarias (700 U.T.).

Artículo 492.— El que, sin permiso de la autoridad cuan- sin permisos do este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta o distribuido en lugar público impresos, dibujos o manuscritos, será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) como máximum.

Si se tratare de impresos o dibujos embargados ya por la au- Embargo toridad la pena será de arresto hasta por treinta días y la multa será de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Anuncios alarmantes o falsos

Artículo 493.— El que vendiendo o distribuyendo impresos, dibujos o manuscritos en un lugar público o abierto al público, los hubiere anunciado con gritos, con noticias capaces de acusar la perturbación de la tranquilidad pública o de los particulares, será penado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.); y si las noticias fueren falsas o supuestas, la pena será multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) o arresto hasta por quince días.

Artículo 494.— El que haya fijado por sí o por medio de Fijar carteles otros, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, o fuera de los puntos o lugares en que esté permitida la fijación, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Romper carteles

Artículo 495.— El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido o de cualquiera otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos o manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.); y si lo hace con desprecio de la autoridad, se penará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos o manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando a este efecto las disposiciones de la ley o de la autoridad y cuando el hecho se hubiere ejecutado el mismo día o al siguiente de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

CAPÍTULO V De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Espectáculos

Lugares para espectáculos sin permiso

Artículo 496.— El que abra o tenga abiertos lugares destinados a espectáculos públicos o a tertulias, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Espectáculos sin permiso

Artículo 497.— Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.); y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto por quince días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

O

Agencias de negocios o empresas sin permisos

Artículo 498.— Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento, o cualquiera empresa que necesite del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). *Sigue*

En el caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá, además, la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.); en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días

Sanción al empresario

Artículo 499.— Todo dueño o director de una agencia, establecimiento o empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley o por la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.); y en caso de reincidencia en la misma infracción, incurrirá, además, en arresto hasta por quince días y la suspensión por un mes, a lo más, del ejercicio de su arte o profesión.

Huésped de pago

Artículo 500.— Todo individuo que, mediante salario, hubiere alojado, recibido como pensionista o para cuidar, una persona, sin sujetarse a las ordenanzas relativas a las declaraciones o a los informes que deben hacerse a la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) en caso de reincidencia en la misma infracción, la multa será hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien unidades tributarias (100 U.T.); y de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) en el caso de reincidencia en la misma infracción.

CAPÍTULO VI De los alistamientos practicados sin autorización

Alistamientos

(LJ)

Alistar gente

Artículo 501.— Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, abra enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses, o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

CAPÍTULO VII De la Mendicidad

Mendicidad

Mendigo no incapaz
art 502: Suspendido por el TSJ en sent 16-Jun-11 Incapaz

Artículo 502.— El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

Falso vendedor

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Mendigo ofensivo
art 503: Suspendido por el TSJ en sent 16-Jun-11

Artículo 503.— El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

Trabajo o arresto

Artículo 504.— La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehúsa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Niños pidiendo

Artículo 505.— Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este objeto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.). En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

o *i*
Tranquilidad de las personas
/>>
Manifestación ruidosa

CAPÍTULO VIII
De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

Artículo 506.— Sin menoscabo del ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de

más leyes que regulan la materia, todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos y ciudadanas en su hogar, sitio de trabajo, vía pública, sitio de esparcimiento, recintos públicos, privados, aeronaves o cualquier medio de transporte público, privado o masivo, será penado con multas hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.), aumentándose hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) en el caso de reincidencia.

cacerolazos

cacerolazos políticos

Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los estados, Alcaldes, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, de un Gobernador de estado, o de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía, o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones, podrá imponerse arresto de tres meses a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 507.— Cualquiera que, públicamente, por petulancia u otro vituperable motivo, hubiere molestado a alguna persona o perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) o con arresto hasta por ocho días.

Molestias

CAPÍTULO IX Del abuso de la credulidad de otro

credulidad ajena

Artículo 508.— El que en lugar público o abierto al público, haya tratado, valiéndose de cualquiera impostura, de abusar de la credulidad popular de modo que pueda resultar un perjuicio a otro, o una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo esta pena ser doble en caso de reincidencia en la misma falta.

Impostores

TÍTULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

De las Faltas Relativas a la Seguridad Pública CAPÍTULO I

De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas [1]

Armas y explosivos

Artículo 509.— El que, sin previo permiso de la autoridad competente, haya establecido una fabrica de armas y municiones de libre comercio, o que sin sujetarse a las prescripciones legales sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas, será penado con arresto hasta por tres meses o con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Fábrica de armas y balas

Pólvora

Artículo 510.— El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el país pólvora no densa ni piroxidada u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Venta de armas

Artículo 511.— El que, sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta armas de lícito comercio para cuyo expendio se requiera tal permiso, será penado hasta con un mes de arresto.

Artículo 512.— Será penado con multa hasta de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) todo individuo que, aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

Armas a menores

1. Haya entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o a cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con debido discernimiento.

Idem

2. Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen, fácilmente, de tales armas.

o (

Ir armado

3. Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión o concurso del pueblo.

o

[1] **La Ley para el desarme y control de armas y municiones de 2013 es de aplicación preferente.**

Explosiones molestas

Artículo 513.— El que, sin permiso de la autoridad competente, hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos o bien hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo en dirección de una vía pública, será penado hasta con doscientas unidades tributarias (200 U.T.) de multa; y en los casos mas graves podrá imponerse arresto hasta por un mes.

Depósito de materias inflamables

Artículo 514.— El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de materias explosivas o inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con un arresto no inferior a tres meses.

Transporte de material explosivo

Artículo 515.— El que, sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar a otro, pólvora u otras materias explosivas en cantidad que exceda de las necesidades de una industria o trabajos determinados, o el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por la ley o reglamento, será penado con arresto hasta de un mes o con multa hasta de trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Armas insidiosas

Artículo 516.— Para los efectos de la ley penal se consideran armas insidiosas, las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

° V-/

CAPÍTULO II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios

Edificaciones

Desplome

Artículo 517.— Todo el que hubiere intervenido en los planos o en la construcción de algún edificio, si éste se desploma o cae por negligencia o impericia, aunque no cause mal o peligro a la seguridad de terceros, será penado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), como mínimum y podrá serlo, además, con la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

Sigue

Otros objetos La disposición del presente artículo es aplicable al caso de que se desplomen o caigan puentes, andamios u otros aparatos establecidos para la construcción o reparación de edificios o para cualquiera obra semejante.

Ruina

Artículo 518.— Siempre que algún edificio u otra construc ción amenazare ruina, en todo o en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante o quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia o construcción del edificio, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), si no ha procedido oportunamente a los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha transgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Su descuido Siempre que se trate de algún edificio u otra construcción total o parcialmente en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, haya descuidado su oportuna ejecución o las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

CAPITULO III (C

De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público

Signos y aparatos

Señales de peligro

Artículo 519.— Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando u objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientas unidades tributarias (300 U.T.); y, además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido arbitrariamente las señales, será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), y podrá serlo, además, con arresto hasta por veinte días.

Remoción de señales y luces

Artículo 520.— El que, sin derecho para ello, haya apagado las luces del alumbrado público, o removido los signos o aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente,

y destinados al servicio público, será penado con multa hasta de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

MP
Objetos tirados

Arrojar basura

CAPÍTULO IV De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa

Artículo 521.— Cualquiera que hubiere arrojado o echado en lugares abiertos al tránsito público o en recintos particulares de familia, cosas o sustancias capaces de ofender o ensuciar a las personas, será castigado con arresto de diez días o con multa hasta de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Objetos que Írneden caer a a calle

Artículo 522.— El que, sin las precauciones necesarias, ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas u otros lugares parecidos o cuelgue cosas que cayendo puedan ofender o ensuciar a las personas, será castigado con multa hasta de treinta unidades tributarias (30 U.T.). Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino o poseedor de la casa, siempre que hubiere estado en capacidad de prevenirlo.

C?

CAPÍTULO V

De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados

Enajenados

Artículo 523.— Todo individuo que hubiere dejado vagar dementes confiados a su custodia, o no hubiere dado aviso inmediato a la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Dementes sueltos

Artículo 524.— Todo individuo que, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.); y en los casos graves, podrá imponerse, además, la de arresto hasta por treinta días.

Guardián no autorizado

Profesional incumplido

Artículo 525.— En lo que concierne a las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere director de un establecimiento de enajenados, o algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VI De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos

Vigilancia de animales y vehículos

Animales sueltos

Rabia

Artículo 526.— Cualquiera que faltando a las precauciones, que imponen las ordenanzas, hubiere dejado libres y sin custodia bestias feroces o animales peligrosos, propios o encomendados a su guarda, y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro o no lo hubiere participado inmediatamente a la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Animales sin control

Artículo 527.— Será penado con arresto hasta por treinta días:

1. El que en lugares no cercados hubiere de alguna manera dejado sin vigilancia o abandonados, sueltos o atados, animales de tiro o de carga.
2. El que, sin estar para ello en capacidad suficiente, los hubiere conducido o confinado a un conductor inexperto.
3. El que, bien por la manera de conducirlos o de atarlos, sin sujeción a las reglas de ordenanzas, bien por excitarlos o asustarlos, haya expuesto a la gente a algún peligro.

Si el contraventor es un cochero o conductor sujeto a patente, se le impondrá, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo de doce días a lo más.

Animales y vehículos: aparcamiento

Artículo 528.— El que de algún modo peligroso para las personas o las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.); si el contraventor fuere un cochero o conductor patentado, se le aplicará, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

*** O**

CAPÍTULO VII De las faltas referentes a peligros comunes

Peligros comunes

Poner en peligro

Artículo 529.— El que por negligencia o impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas o de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientas unidades tributarias (200 U.T.) de multa o con arresto hasta por veinte días.

Ordenanzas

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio o industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será de arresto de tres a treinta días y la suspensión del arte o profesión hasta por un mes.

TÍTULO III
De las Faltas Concernientes a la Moralidad Pública

FALTAS SOBRE LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I De los juegos de azar

Juegos de azar

Casas de juego

Artículo 530.— Todo individuo que en un lugar público o abierto al público, tenga un juego de suerte, envite o azar, o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, o multa que no baje de cien unidades tributarias (100 U.T.).

El arresto será de uno a dos meses, y puede extenderse hasta seis, en caso de reincidencia:

1. Si el hecho es habitual.
2. Si el que tiene o dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la falta, y en este caso, se impondrá como pena accesoria hasta por un mes, la suspensión del arte o profesión que tenga el culpable.

Jugadores

Artículo 531.— El que sin haber participado en la falta especificada anteriormente, sea sorprendido participando del juego de suerte, envite o azar, será penado con multa hasta de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Confiscación

Artículo 532.— En todo caso de falta por juego de suerte y azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Juegos de azar

Artículo 533.— Para determinar las consecuencias de la ley penal, se consideran como juegos de envite o de azar, aquéllos en que la ganancia o la pérdida, con un fin de lucro, dependa entera o casi enteramente de la suerte.

Casas

En lo que concierne a las faltas previstas en los artículos precedentes, serán considerados como lugares públicos o abiertos al público, no solo los propiamente tales, sino también los lugares destinados a reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, y aquéllos en que, aún sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

CAPÍTULO II De la embriaguez

Embriaguez

Ebrios

Artículo 534.— Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, molesta o repugnante, será penado con multa hasta de treinta unidades tributarias (30 U.T.).

Si el hecho es habitual, la pena será de arresto por un mes y la autoridad podrá imponer, además, que se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Hacer que otro se embriague

Artículo 535.— El que en lugar público o abierto al público, haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con ese fin bebidas o sustancias capaces de producirla, y asimismo el que haya hecho tomar más a una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Menores

O

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años o que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

^ O

Como pena accesoria se impondrá según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria o profesión, si el contraventor fuere comerciante en bebidas o sustancias embriagantes.

i

CAPÍTULO III De los actos contrarios a la decencia pública

Decencia pública

Gente indecente

Artículo 536.— Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes o multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

CAPÍTULO IV Del mal tratamiento a los animales

Maltrato a los animales

Crueldad y malos tratos a animales

Experimentos

¿Cv

Artículo 537.— El que cometa crueldades con los animales, los maltrate sin necesidad o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien unidades tributarias (100 U.T.). El que solo con un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales o pruebas o experimentos que causen disgusto a las personas que las presencien, incurrirá en la misma pena.

TÍTULO IV

De las faltas relativas a la protección pública de la propiedad piedad

FALTAS SOBRE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De la posesión injustificada de objetos y valores

Posesión injustificada

Posesión sospechosa de bienes

art 538: Suspendido por el TSJ en sent 16-Jun-11 si se trata de mendigos

O

Artículo 538.— El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por delito previsto en el artículo 470, esté, en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses. *(Nota de los autores: ver titulito lateral)*

Sigue

Posesión de llaves

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas, o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

CAPÍTULO II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas

Operaciones comerciales

Bienes sospechosos

Su tenencia

Artículo 539.— Todo individuo que, sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza o de la circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido, o aceptado, parecieren provenir de un hecho punible, será castigado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 538, será castigado además, con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos, quedara exento de toda pena.

Objetos robados

Artículo 540.— Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objeto provenientes de un delito, supiere que son de ilegítima procedencia, y no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.), por lo menos, y podrá imponérsele además, el arresto hasta por veinte días.

Casas de empeño

O

*** O**

Artículo 541.— El que dedicado al comercio o a operaciones de empeño de cosas preciosas o cosas usadas, no observe para el efecto las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá además, el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

CAPÍTULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras

Venta de llaves y ganzúas

Artículo 542.— El herrero, cerrajero u otro artesano que venda o entregue a cualquiera, ganzúas o fabrique para quien no sea el propietario del local o del objeto a que se destinan o su representante conocido de él, llaves de cualquiera clase sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, será castigado con arresto hasta de un mes o con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Ganzúas y llaves a cualquiera

T i r

Artículo 543.— El herrero, cerrajero u otro artesano que abra cerraduras de cualquiera clase a solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente, de que el solicitante es el dueño del local o casa que se trata de abrir o su representante legítimo, será castigado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

Abrir cerraduras

CAPÍTULO IV De la tenencia ilícita de pesas y medidas

Pesas y medidas

Artículo 544.— Todo el que en ejercicio público, de comercio, tenga en su establecimiento o mercado, pesas o medidas diferentes a las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la que en el caso de reincidencia en la misma falta, podrá ser de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Pesas y medidas sin control

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

^ C Jr

Artículo 545.— Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que, por leyes municipales u otras especiales, competan a los funcionarios y corporaciones de la Administración Pública, para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir gubernativamente las contravenciones o faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Leyes especiales con sanciones

DISPOSICION FINAL

Derogación

Artículo 546.— Se deroga el Código Penal de 30 de junio de 1.915.

El presente Código reformado empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Promulgación

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la Asamblea Nacional

(siguen fimas)

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil cinco. Años 194°de la Independencia y 146°de la Federación.

Cúmplase

(L S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

/■nÍN. ✓

(siguen fimas)

, **o**

j)

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL CÓDIGO PENAL

Los números se refieren a los artículos de todo el Código. Si están en cursiva significa que están derogados o desaplicados (ver Com 7 y el epígrafe Código Penal). Si van precedidos de alguna abreviatura (ver más abajo), se refieren a esa abreviatura en particular

Los Comentarios del libro abarcan la parte general del Código (arts 1 al 127) y tienen el mismo número del artículo que tratan. Por tanto, al mencionar el número de un artículo de dicha parte general, nos referimos también al comentario correspondiente.

Ver los comentarios que aparecen en nuestro libro del Código Penal.

Solamente aparecen en este Índice aquellos comentarios que se refieren a un tema que amplía el alcance del artículo que se comenta. Por ejemplo: **Cuasi delito** *Mención: Com 61*

Los "Ver" remiten a otros epígrafes del mismo Índice

ABREVIATURAS

Com: Comentario, comentarios. Por ejemplo: Com 80 significa Comentario 80; Com 80, 81 se refiere a esos dos comentarios

Expl previa: Explicación Previa (verlas al comienzo del libro). Pl ej: Expl previa 6 significa Explicación Previa 6; Expl Previa 4 y 5 se refiere a esas dos explicaciones previas.

Apénd: Apéndice (verlos al final del libro). P.ej: Apénd 4 significa Apéndice 4; Apénd 2.2, 8 y 10 se refiere a esos tres apéndices

Párr: Párrafo; Sig: Siguiente, siguientes; num: numerales

—A—

ABANDONO DE LA FAMILIA
A niños y mayores: 435 y sig
Niño perdido: 438 *Ver también en* **Niños**

ABASTOS PÚBLICOS
Escasez dolosa: 233, 234

ABOGADOS
Que denigran al contrario en los pleitos: 447 Prevaricación: 250 y sig

ABORTO
Provocado, penas: 430 a 434
Atenuantes: 434

ABUSOS DE LA AUTORIDAD
Atropellos diversos de las autoridades contra los ciudadanos: 173 al 193, *203, 204,* **205 al 208**
Registro abusivo: 178
De los ministros del culto: 209, 210

ABUSOS EN LOS CASTIGOS
En las familias: 439 a 441

ABUSOS A LA MUJER
Ver en **Mujeres** *y en* **Abusos sexuales**

ABUSOS AL PUEBLO
De la credulidad popular: 508

ABUSOS SEXUALES
A la mujer o a menores: 177, 378, 381
Ver también en **Violación,** *en* **Rapto** *y en* **Incesto**

ACAPARAMIENTO
El término acaparar no aparece en el Código
Ver en **Alimentos...**

ACCIDENTES DE AVIACIÓN
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 115
En caso de accidentes de aviones con pérdida de vidas, la Convencion de Montreal es la norma que

rige la indemnizacion en esta materia a nivel mundial y se aplica tanto si hubo culpa de la empresa aérea como si el accidente se debió a causas ignoradas. Ver Com 116
ACCIÓN PENAL
Extinción: 103 a 108
Ver también en **Prescripción**
ACCIONES (TÍTULOS)
Ver en **Títulos negociables**
ACCIONISTAS
Son víctimas: Expl previa 7
Acoso
Este término no aparece en el Código Penal pero sí es nombrado en varios artículos de la Ley que protege a la mujer, como el 15.2, 15.10, 40, 48, etc
— a la persona: 507
ACTOS PÚBLICOS FALSOS
Ver en **Falsificación de actos y documentos**
ACTOS PUNIBLES
Mención: Com 98 y 99
Hechos punibles: Com 97.1
ACUERDOS REPARATO- Rios
Consideraciones: Com 1.6
ACUSACIÓN DE PARTE AGRAVIADA
Delitos enjuiciables por —: 168, 183, 190, etc
Acciones civiles de la parte agraviada: Com 113 y sig
ADITIVOS
A los alimentos: 365 y 366
Consideraciones: Apénd 4
ADMINISTRADORES DE EMPRESAS
Responsabilidad personal: Expl previa 7, Apénd 2.2 y sig
ADULTERIO
Penas: 394 al 397 Exención de pena: 398, 399 Con muertos: *421*
AERONAVES
Menciones: 4.7, 4.16, 137, 146, 349, 350, 357, 452.5, 506
AGAVILLAMIENTO
Asociación para delinquir: 286 y sig
Con armas: 287
Ver también en **Concurso de varias personas** *y en* **Pandillas**
AGENCIAS
Ver en **Negocios**
AGNEW, SPIRO
Mención: Apénd 2
AGRAVANTES
Lista, veinte casos: 77; su aplicación: 78, 79
Normas generales: 37, Com 37.3
De un solo delincuente: 85
En delitos contra la propiedad: 482
Innominadas: Com 77 (final)
AGRESIÓN
Ver en **Daños a las personas**
AGRESIONES DEL EXTERIOR
Mención: 4
AGuA
Corromperla o envenenarla: 364
AHORRISTAS
Dificultades: Apénd 9 (final)
AIR FRANCE
Caso de avión desaparecido: Com 116
ALCAIDE
Encargado de la prisión: Com 52
ALCALDES
Ver en **Autoridades** *y en* **Leyes Municipales**
ALEVOSÍA
Ver en **Agravantes**
ALIMENTOS ADULTERADOS O ESCASOS
Delitos: 233, 234, 365, 366, 368 y sig
Pena por causar escasez de alimentos: 372; idem por inflación provocad: 372 *Ver también en* **Salud pública**
ALISTAMIENTOS
sin permiso: 501
ALOJAMIENTOS COMO NEGOCIO
De extraños sin sujetarse a las ordenanzas: 500
ALUMBRADO PÚBLICO
Daños: 520
Apagones: 520
ALZAMIENTO ARMADO
Delito de —: 128 al 130, 143 al 146, y 161 Exención de la pena: 162 Contra nación extranjera: 152 al 154 y 157 Contra el País: 293 al 296 y 297
Responsabilidad civil: 119 y sig
Ver también en **Guerra**
ALZAMIENTO DE BIENES
Es la venta de bienes que hace el deudor insolvente para evitar que los embarguen los acreedores. Es una especie de venta fraudulenta. No se menciona como delito autónomo en el Código Penal ni en el de Comercio, pero ver arts 918 y 921 al 923 de este último
AMENAZAS
Delito de —: 455 a 459 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj)*
Menciones: 471, *503,* **etc**
— previas, atenuante: 74.3
AMIGO ÍNTIMO
Falsa autoconfesión para protegerle: 239 (final)
Mención: 290
AMNISTÍA
Extingue la acción penal y la pena: 104 Mención: Expl prev 1
AMONESTACIÓN
Definición: 32 Menciones: 38, 57
AMUAY
Incendio: Apénd 4
ANCIANOS
Penas que estén cumpliendo: 48
Delitos cometidos por —: 75
ANIMALES
Hurto: 452.6 En fundo ajeno: 475 Daños a — ajenos: 478 Peligrosos: 526 a 528
— faltos de sujeción: 527
Maltrato: 537 Experimentos: 537 Aves invasoras: 478 (final)
ANIMUS NOCENDI
Qué es: Com 61.1
Ver también en **Intención**
ANTECEDENTES PENALES
Certificado de —: Com 105
APÁTRIDAS
Mención: Com 3
APÉNDICES
Verlos al final del libro
APERCIBIMIENTO
Definición: 32
APROPIACIÓN INDEBIDA
Delito de —: 466 Firma en blanco: 467 Agravante: 468 Hallazgos fortuitos, su apropiación: 469 De cosas provenientes de delito: 470 *(su parte final la ha desaplicado el Tsj)*
De inmuebles: 471 De aguas públicas: 471 Invasión de

propiedades: *471-A*
Desposesión de inmuebles: *472*
Atenuantes: 480, 481 y 482; si hay reincidencia, no: 482
De cosas de alto valor: 482

ARMAS (FABRICACIÓN Y COMERCIO)
Mención: 4.3
Delitos: 272, 274, 276, 277 y sig
Ley sobre Armas, mención: 272 y 282. *Esta Ley es de aplicación preferente al Código* **De colección: 275**
Fabricación ilegal: 509

ARMAS (USO DE)
Definición: 273 y 428 Ley sobre Armas, mención: 272 y 282. *Esta Ley es de aplicación preferente al Código* **Utilizadas para delinquir (cuerpo del delito), decomiso: 33 Delitos con fuerza armada contra otras naciones: 152 al 165**
Porte ilegal: *Ver en* **Porte de Armas Prohibidas, mención: 429 Penas en el manejo ilegal o inadecuado de armas: 511 al 516**
Ver también en **Porte de armas**

ARMSTRONG
Ciclista: Com 1.2

ARRESTO
Es pena restrictiva de la libertad: 9.3; dónde se cumple: 17 Mujer bajo arresto: 18 Acumulación de penas: 87 y sig
Conmutación: 57 Otras menciones: 48, 49, 75, 76, etc. *Aparece en numerosos artículos*

ARTHUR ANDERSEN (AUDITORES)
Mención: Apénd 10

ARTÍCULOS DEROGADOS
Ver en **Código Penal** *y en* **Com 7**

ASESINATO
Este vocablo no aparece en el Código. Ver Com **77.5** *Ver también en* **Homicidio**

ASILO
Mención: Com 1.4

ASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD
Negativa a la —: 238

ASOCIACIONES DELICTIVAS
Delito: 286 al 292
Otras menciones: 180-A, 217
Terroristas: 128, 140
Ver también en **Pandillas**

ATENTADOS
A jefes o funcionarios de gobiernos extranjeros:157, 159
A la población: 297 *Ver también en* **Explosivos**

ATENUANTES
Del débil mental o embriagado: 63 y 64
Respuesta excesiva: 66 Por arrebato: 67 Por error: 68
Del menor de edad: 69 al 71
Del sordomudo: 72 Otras rebajas de pena: 74
Atenuantes innominadas: 74.4
Generalidades: Com 37.3
De un solo co-delincuente: 85
Delitos menores, rebaja de pena: 482 El hambre, el soborno obligado: Com 74
Ver también en **Faltas**

AUDITORES DE EMPRESAS
Mención: Apénd 10

AUTORIDADES
Colaboración obligatoria: 238
Atentados contra — extranjeras: 157 Resistencia a las —, violencia contra ellas: 215 al 221, 474 Ultrajes a las —: 222, 223, 224 y sig
Desobediencia a las —: 483 al 487
Protestas públicas: 506, Com 66
Competencias punitivas: 545
Ver también en **Abusos de LA AUTORIDAD** *y en* **FUNCIONARIOS...**

AVIACIÓN CIVIL
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 61 **y** *115*
Ver también **MONTREAL**

AYUDA
A la autoridad judicial, negativa: 238

—B—

BALANCES
Consideraciones: Expl previa 7, Com 80, 81 y 83, Apénd 2.2, 8 y 10

BANCARROTA
Ver en **QUIEBRAS**

BANCO ANGLO-IRLANDÉS
Engaño en la Bolsa: Apénd 8 (final)

BANCO CANARIAS
Mención: Apénd 2.1

BANCO LATINO
Mención: Apénd 2.1

BANCO LEHMAN BROTHERS
Mención: Apénd 2.2

BANCO UNIÓN
Mención: Apénd 2.2

BANCOS
Ley de Bancos (2011), mención: Com 7, Expl previa 7, Apénd 2.1
Delitos de la banca: Apénd 5
Pánico bancario de 2008: Apénd 2.2
No culpables en las quiebras: Apénd 2.2 (final)

BANDAS ARMADAS
Ver en **CUERPOS ARMADOS** *y en* **Pandillas**

BANDERA
Maltratos a la —: 141, 158
Irrespeto a la bandera blanca: 155.1

BANQUEROS
su responsabilidad personal: Apénd 2 (final)
Ver también en **Delitos financieros**

BARES
Incitación a beber: 535 (final)

BASURA
A la calle: 521 A lugar privado: 521

BEAR & STERNS
Quiebra: Apénd 2.2

BENEFICIOS PROCESALES (PÉRDIDA DE)
Aparece citada en numerosos artículos como sanción adicional en ciertos delitos (406, 407, etc)

Hoy, desaplicada por el Tribunal Supremo Ver también **Com 57.1**

BERICK
Caso —: Com 5 (final)
BHOPAL
Catástrofe: Apénd 1
BIENHECHOR
Ver en **Amigo...**
BIGAMIA
Delito de —: 400 al 402
Prescripción: 402
BLASFEMIA
Este insulto contra la religión no está mencionado en el Código
BOLETOS DE VIAJE
Falsificación: 314
BOLÍVARES
su rechazo: 490
BOLSA DE VALORES
Engaños: 334
Consideraciones: Apénd 8
Trampas: Expl previa 4, Com 15 *Ver también en* **Wall Street**
BORRACHOS
Ver en **Embriaguez**
BOTÍN
Cosas provenientes de delito: 470 *(su parte final la ha desaplicado el Tsj)* **si intervinieron drogas: 470** *(su parte final ha sido desaplicada por el Tsj)***, 538** *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos)*
BRAZALETE DE SEGURIDAD
Mención: Com 8.1
BUENAS COSTUMBRES
Delitos contra las —: 374 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj),* **375** *(idem)* **y sig**
BULOS
Hacer circular —: 296-A y 372
BUQUES
Para la guerra: 153 Delitos por sus tripulantes en cualquier parte: 4.7 Delitos en alta mar o en aguas de otro país: 4.8 Delitos atroces: 4.9

—C—

CACEROLAZOS
Molestos: 506 Contra el Gobierno: 506
CACHEO
No justificado: 178
CADÁVERES Y CENIZAS
Profanación: 171, 172
CADENA PERPETUA
No la hay: 94
CÁLCULO DE LA PENA
Regla general: 37
— en concurso de delitos, ejemplos: Com 86 y sig
CALIFICADORAS
Empresas: Apénd 10
CALUMNIA
Definición: Com 106 Falsa acusación o denuncia: 240, 241 *Ver también en* **Difamación**
CAPITANES DE BARCO
Mención: 4.8
CAPITULACIONES (RÉGIMEN DE)
Qué era: Com 3
CÁRCEL
Máxima duración: 94 Por dentro: Com 14 y 15 Al rico: Com 1.2 y 15 Cambio por otra medida: 48 y sig, 18 Par único
— Modelo, en El Guarataro: Com 15 *Ver también en* **Prisión,** *en* **Presidio** *y en* **Arresto**
CÁRCEL POLÍTICA
Menciones: 144, 146, 153, 155, etc
CARTAS
Ver en **Correspondencia**
Cártel
Mención: Apénd 5
CASTIGOS
Ver en **Abusos...**
CATÁSTROFES
Intencionadas: 343 y sig
Incendiarios: 343 al 346 y 349
Inundaciones: 347 al 349
Naufragios y faros falsos: 351, 352 Catástrofes sin castigo: Apénd 1
CAUCIÓN
Definición: 31
Como pena: 10.8
Mención: 262
CEMENTERIOS
Daños: 170
CERRADURAS
Abrirlas a cualquiera: 543
CERRAJEROS
Venta ilícita de llaves y ganzúas: 542, 543
CHANTAJE
Delito: 459 *(supar único lo ha desaplicado el Tsj)*
Ver también en **Extorsión**
CHARLATANES
Arresto: 508
CHEQUE SIN FONDOS
Delito: 462 (final)
Mención: Com 7
CINCINATO
Mención: Apénd 12
CIUDAD SEMI-LIBRE
Consideraciones: Com 102.1
CLASES SOCIALES BAJAS Y ALTAS
Reinserción: Com 1.2 y 15 (final)
Clases influyentes: Com 1 (corrupción) y Expl previa 4 (grandes empresas)
Clasificación según sus delitos: Expl previa 4 (final) *Ver también en* **Ricos**
CLÉRIGOS
Falsos: 214
Ver también en **Religión** *y en* **Sacerdotes**
COAUTOR
Ver en **Cooperador**
CÓDIGO CIVIL
Aparece mencionado en varios Comentarios: **Com 13, 23, 31, 37.3, 61, 120, etc, Expl previa 4 y 5**
CÓDIGO DE COMERCIO
Normas penales: Com 1.2, 1.3, 1.5
CÓDIGO PENAL
Conceptos generales: 1 al 3, Expl previa 3, 4, 5 A quiénes se aplica: 3, 4 Aplicación de otras leyes: 7, 545
Derogación del Código anterior: 546 Promulgación: 3-Mar-2005 Publicación: GO 5.768 del 13-Abr-05 *Ver artículos derogados o desaplicados con posterioridad, más adelante en este mismo epígrafe* **Desfase: Expl previa 4 Crítica: Expl previa 5, idem artículos difíciles: Expl previa 5 Castigos que no están en el Código: Com 1.2 Importancia del Código: Com 7**
Artículos del Código Penal derogados o declarados

inconstitucionales:
Por el TSJ: 223, 226, 421 Por la Ley sobre Tortura: 181 Por la Ley de Salvaguarda de 1982: 194 al 204, 232, 235, 464.5 *(ver* **Expl previa 5;**
Por la Lopna: 411, 437 Por la Ley para el Desarme (tácitamente): 272 y sig Por la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (tácitamente): 455 y sig
Artículos del Código Penal desaplicados:
Por el Tsj: 13.3, 16.2, 22, 471-A, 472; par únicos de arts 374, 375, 406, 456 a 459; par 4° del art 460; parte final del art 470; arts 502, 503 y parcialmente el art 538
Ver más explicaciones sobre derogaciones, etc del Código Penal por otras leyes y aplicación preferente de leyes especiales sobre el Código Penal en **Com 7**

CÓDIGO PROCESAL PENAL
Aparece mencionado en varios comentarios: **Com 1.6, 8.1, 30, 34, 41, 57.1, etc**

COHECHO
Ver en **Corrupción**

COLONIA PENITENCIARIA
Es pena privativa de libertad: 9.4, 19, 41, etc; cuando se creen: 55 Su conversión en confinamiento: 53

COMADRONAS
Obligadas a dar parte: 488

COMERCIO, COMERCIANTES
Actos contra la libertad de —: 191, 193 Engaños: 334 al 340, 365 y sig
Ver también en **Venta...,** *en* **Encubrimiento** *y en* **Alimentos...**

COMISO
Ver en **Decomiso**

COMPENSACIÓN DE PENAS
De unas en otras: 40

COMPETENCIA DESLEAL
Esta expresión no aparece en el Código
Delito: 334
Ver también en **Dumping**

CÓMPLICES
Quiénes son: 84
Diferencias con el cooperador inmediato: Com 84
Diferencias con el encubridor: Com 84.1
Otras menciones: 180-A, *421*

COMUNICACIONES
Daños a teléfonos y medios informáticos: 360
Ver también en **Transportes**

CONCURRENCIA DE DELITOS
Ver en **Concurso de varios delitos**

CONCURRENCIA DE PERSONAS
Diferencias entre concurso de personas y delito continuado: Com 99.1
Ver también en **Concurso de VARIAS PERSONAS**

CONCURSO DE VARIOS DELITOS
Cometidos por una misma persona, generalidades: Com 86
— con penas de presidio: 86, Com 86.1; idem y otras penas: 87
— con penas de prisión: 88; idem y otras penas: 89
— con penas de arresto: 90; idem y otras penas: 91
— con penas de relegación, etc: 92; idem y pena de multa: 93
— con penas de multa: 96; monto máximo: 96
Pena máxima privativa de libertad: 94
Duración de penas accesorias: 95
Delitos seguidos: 97
Recapitulación: Com 97.1 y 99.1
Ver también en **Concurso IDEAL DE DELITOS,** *en* **DELITO continuado** *y en* **Delito PERMANENTE**

CONCURSO DE VARIAS PERSONAS
Coautores o perpetradores, cooperadores inmediatos y autores intelectuales: 83
Cómplices del delito: 84
Caso de encubrimiento: Com 84.1
Agravantes o atenuantes de un solo delincuente: 85
Diferencias entre concurso de personas y delito continuado: Com 99.1 *Ver también en* **Agavillamiento**

CONCURSO IDEAL DE DELITOS
Definición, castigo: 98
Diferencias entre concurso ideal y delito continuado: Com 99.1

CONCURSO REAL DE DELITOS
Diferencias entre concurso real y delito continuado: Com 99.1
Ver también en **Concurso de VARIOS DELITOS**

CONCUSIÓN
Del funcionario: *195, 196 La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó varios artículos del Código Penal relacionados con funcionarios Ver también en* **Corrupción**

CONDENA
Efectos de su cumplimiento: 105
Ver también en **Pena**

CONFINAMIENTO
Definición: 20 Mención como pena: 9.5 Cómputo de detención preventiva por —: 40, 41, 44
Conmutación de otras penas en confinamiento: 52, 53, 55 a 59 En lugar de colonia penitenciaria: 55, Com 55 a 57

CONFISCACIÓN DE BIENES
Definición: Com 33 Instrumentos del delito: 103, 107, *202*, **448 De dinero:** *202,* **538** *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***)**
Ver también en **Decomiso**

CONMUTACIÓN
De penas: 48 a 59

CONSPIRACIONES
Pena: 129, 132, 143.2

CONSTITUCIÓN
Menciones: son numerosas a lo largo de los comentarios y de los artículos

CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Mención: Com 12

CÓNYUGE
Ver en **Parientes cercanos** *y en* **Adulterio**

COOPERADOR DEL DELITO
Pena: 83
Quién lo es: Com 83 b)
Otras menciones: 424, 460 Par 1, etc

CORPORACIONES
Atribuciones: 545
Definición: Com 7 (final)

CORREDORES DE BOLSA
Fraudes: 334; en materia de alimentos: 372 *Ver también en* **Bolsa**

CORRESPONDENCIA
Violación: 185 al 188, 190

CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
Inducir a la —: *199* **sobornos:** *197* **al** *202***; clases: Com 74.1; soborno obligado: Com 74 (final) Peculado:** *194*
Concusión: *195* **y** *196* **Tráfico de influencias:**
Apénd 5.1 Derogación por otra ley:
Com 74.1 Ley contra la Corrupción: Com 7
Convenio de la Onu sobre la corrupción: Apénd 11
Corrupción heredada: Apénd 12
La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó varios artículos del Código Penal relacionados con funcionarios Ver también en **Sobornos**

CORRUPCIÓN EN GENERAL
En las alturas: Com 1 (final)
Origen histórico de la —:
Apénd 12 Tráfico de influencias:
Apénd 5.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos: Com 12 Convenio de la Onu sobre la corrupción: Apénd 11
Corrupción heredada: Apénd 12
Ver también en **Sobornos**

CORRUPCIÓN EN LA ANTIGUA ROMA
Historia: Apénd 12 (final)

CORRUPCIÓN SEXUAL
Inducción a la corrupción sexual: 381, 387 y sig

COSA AJENA PERDIDA
Encontrada: 469.1

COSMÉTICOS
Su adulteración: Apénd 4

COSTAS PROCESALES
Son una pena de imposición obligatoria: 34; es accesoria: 35, Com 34, 103 Pago por el Estado: Com 34 Solidarias: 34 *Ver sent 590 de la Sala Constitucional desaplicando parte del art 34 en un caso determinado*

CRIMEN
Definición: Com 1 *Ver también en* **Homicidio,** *en* **Delitos** *y en* **Crímenes de guerra**

CRÍMENES DE GUERRA
Pena: 155.1
Son imprescriptibles: Com 108.1

CRISIS BANCARIA VENEZOLANA
Cómo fue: Apénd 2.1

CRISIS ECONÓMICA DE 2008
Cómo fue: Apénd 2.2

CRUZ ROJA
Ataques a la —: 155.1

CUARENTENAS
Violación: 4.15

CUARTEL DE POLICÍA
Mención: 43

CUASI DELITO
Mención: Com 61

CUERPO DEL DELITO
Instrumentos y armas que constituyen —: 33

CUERPOS ARMADOS
Formación ilegal: 294, 295

CULPA
Clases: Com 61.1 *Ver también en* **Delito (culposos),** *en* **Imprudencia,** *en* **Negligencia** *y en* **Responsabilidad Civil**

CULTOS
Ver en **Religión**

CURAS
Ver en **Sacerdotes**

—D—

DAÑOS A LOS BIENES
— de interés común: 343 al 362 y 373 A las comunicaciones: 357 y sig, 361 Penas si hubo daños a personas: 373
— de interés particular: 473 y sig; agravantes (seis casos): 473; si hubo violencia o fueron muchos: 474
Animales a fundo ajeno: 475 Meterse en fundo ajeno: 476 Entrar a cazar: 477 Matar al animal ajeno: 478 Daños a cosa ajena: 479 Disposiciones comunes: 480 a 482
Por edificios mal construidos: 517; por caída de andamios, etc: 517; ruina: 518
Ver también en **Responsabilidad Civil** *y en* **Transportes**

DAÑOS A LOS MENORES O PUPILOS
Por abuso de disciplina: 439 Malos tratos a un menor de doce años: 440; si es un familiar: 440 Delito continuado: 441

DAÑOS A LAS PERSONAS
Ver en **Lesiones,** *en* **Homicidio,** *en* **Daños a los menores...** *y en* **Calumnia**

DAÑOS Y PERJUICIOS
Disposiciones generales: 113 a 127
Delitos culposos: Com 61
Ausencia de responsabilidad: 62; responsabilidad disminuida: 63 Si ya se cumplió la condena: Com 105 A lugares religiosos: 169 Si producen muertes y lesiones: 373 *Ver también en* **Homicidios,** *en* **Catástrofes** *y en* **Responsabilidad civil**

DECENCIA PÚBLICA (DELITOS CONTRA LA)
Pena: 536

DECOMISO DE ARMAS E INSTRUMENTOS
Es pena accesoria: 33 *Ver también en* **Confiscación**

DEFENSA PROPIA
Como eximente: 65.3, Com 65 numeral 3
— putativa: Com 65 numeral 3 (final)
Exceso en la defensa: 66, 67, 74.3
De los bienes: 423 Mención: 281

DELINCUENCIA ORGANIZADA
Mención: Com 7
DELINCUENTE
Que pierde la razón: 58 Que posee bienes: 538 (*desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***)**
Ver también en **Delitos y en Reinserción**
DELITO
Definiciones: Com 1
Previsto en la ley: 1; leyes posteriores favorables: 2
Cometido en el País: 3; idem en otro país o en territorio diplomático: 4 Eximentes: 62, 65, 69, 72, 73
Agravantes: 77 Atenuantes: 66 y sig; cometido por error: 68
— invisible: Com 1 y 1.2
— común o político: Com 1.4; contra la Nación: 128 y sig; asilo: Com 1.4
— de acción pública o privada: Com 1.5; acuerdos con el imputado: Com 1.6; perdón de la víctima: 106
Ver también en **Acusación...**
— culposo: 61, Com 61.1; otras menciones: 114.1, 114.3, 136, 229 párr 3, 231 párr 3, 233 párr 2; casos graves: 420
— de omisión: Com 73
— preterintencional: 74.2
— en grado de tentativa: 80 al 82;
— frustrado: 80, 81
— consumado: Com 80
— conexo: Com 84.1; otras menciones: Com 1.4, 6
— continuado: 99; diferencias entre delito continuado y concursos: Com 99.1; por la autoridad: 180-A
— permanente: Com 99.2
— de la misma índole: 102
— de lesa humanidad: Com 108.1
simulación de delito: 239
Instigación al delito: 283
Aprovechamiento del delito: 470 *(su parte final ha sido desaplicada por el Tsj)* **Faltas de toda clase: 483 y sig**
Ver también en **Concurso...**
DELITOS CONJUNTOS
Ver en **Concurso de varios delitos**
DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA
Peculado, concusión, corrupción, etc: *194 y sig La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó varios artículos del Código Penal relacionados con funcionarios. Ver Com 7*
DELITOS FINANCIEROS
Crítica: Apénd 2.1 *Ver también en los Apéndices casos sobre funcionarios públicos acusados de delitos financieros* **Quiebra de bancos venezolanos: Apénd 2.1 Crisis internacional de 2008: Apénd 2.2**
DELITOS FISCALES
Contemplados en leyes especiales:Expl prev 4
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
— política, de cultos, individual, etc: 166 y sig
DELITOS MONETARIOS
Ver en **Delitos financieros** *y en* **Monedas**
DELITOS CONTRA LA PATRIA
Traición, sublevación, etc: 128 y sig y 160 y sig
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
Homicidio, lesiones, etc: 405 y sig
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
Hurto, robo, etc: 451 y sig
DELITOS SEXUALES
Violación, rapto, adulterio, etc: 374 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj),* **375** *(idem)* **al 392, 393, 394 y sig**
Consecuencias penales por delitos sexuales: 391 al 393
La Ley que protege a la mujer es de aplicación preferente
Ver también en **Violación,** *en* **Rapto** *y en* **Corrupción SEXUAL**
DELITOS VARIOS
Tráfico de influencias: *232*
Tomarse la justicia por sí mismo: 270, 271 Instigación a delinquir: 283 a 285
Agavillamiento: 286 al 292
Excitación a la guerra civil: 293 al 297 Propagar bulos: 296-A Daños en reuniones públicas: 297
Uso indebido de armas: 296
Compras y adquisiciones sospechosas: 539 al 541
DEMENTES
Eximente de responsabilidad penal: 62; pero no de responsabilidad civil: 114.1
Atenuante penal: 63 Preso caído en demencia: 58
— abandonados: 523, 438 En libertad no autorizada: 524; agravante: 524 Cuidados de —: 525 *Ver también en* **Incapaces**
DENOMINACIONES Y MARCAS COMERCIALES
uso indebido: 337; su alteración: 337 Tráfico ilegal: 338
DENUNCIA
Anónima: Apénd 11 Sin pruebas: Apénd 11
DERECHO INTERNACIONAL
Delitos contra el —: 152 al 165
Reclutar gente, etc con fines hostiles: 144
Violación de tratados: 155.3
Ver también en **Extradición**
DERECHOS DE AUTOR
Ver en **Patentes** *y en* **Propiedad Intelectual**
DERECHOS CIVILES
Su pérdida como pena: 13, 23
DERECHOS FUNDAMENTALES
Se hallan en la Constitución, ver sus arts 26, 49, 334, etc
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 106
DERECHOS POLÍTICOS
Su pérdida como pena: 13, 16, 24 Su vulneración: 166
DERECHO SELECTIVO
Consideraciones: Expl previa 4, Apénd 5, Expl previa 5 (final)
DESAPARICIÓN DE PERSONAS
Mención: Com 180-A
DESASTRES
Ver en **Catástrofes**
DESFALCO
Delito: 466, Expl previa 4

Este vocablo no aparece en el Código
DESOBEDIENCIA
A la autoridad competente: 483, 484 Negación de auxilio: 484 Negación a dar información: 484
Idem a identificarse: 485 *Ver también en* **Remoción**
DESÓRDENES
Propagadores de —: 296, 296-A
DESTITUCIÓN
Del empleo: 10.5, 26, 38 *Ver también en* **Suspensión....**
DESTRUCCIÓN
Ver en **Daños**
DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD
Durante el juicio, no es pena: 36; pero se compensa con la pena, cómputo: 40, 41; compensación por condena: Com 40 Detención ilegal: 179, 180, 180-A, 182; habeas corpus: 179, Com 36 *Ver también en* **Libertad bajo fianza**
DIFAMACIÓN
Definición: Com 106
Pena: 442
Prueba de la veracidad: 443 Agravantes de la difamación: 444, 445
Atenuantes: 446 Eximente: 446 Durante los juicios: 447 Sentencia contra el difamador: 448 Acusación por los herederos: 449
Ofensa a funcionarios: 449
Prescripción de la acción penal: 450 *Ver también en* **Calumnia** *y en* **Insultos**
DINERO
Sin poder justificar: 538 *(desaplicado por el TSJ lo relacionado con mendigos***)**
Adinerados: *Ver en* **Ricos**
DIPLOMÁTICOS
Sujetos a la ley venezolana: 4.5, 4.6 Que se venden: 138 Delitos contra — extranjeros: 159
DIPUTADOS
De la Asamblea, delitos contra ellos: 222 Agravante: 148, 407.2, 506
DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTO
Responsabilidad civil: 117
DIVORCIO COMO PENA
Del presidiario: Com 13
DOCTRINA DE LOS JURISTAS
Consideraciones: Com 1.1
Judicial: *Ver en* **Jurisprudencia**
DOCUMENTOS
En oficinas públicas, su destrucción, o sustracción: 230 y 231; falsificación: 316 y sig *Ver también en* **Falsificación...**
DOLO
Clases de —: Com 61.1 *Ver también en* **Intención (de delinquir)**
DOMICILIO
Violación: 183, 184
DONATIVOS
Sospechosos: Com 74.1 (final)
DORMIDO
Responsabilidad: 62
DROGAS
Mención: 366, Com 7, 8.1 y 37.1
Locales donde consuman: 366
Aprovechamient de droga decomisada: 470 *(su parte final la ha desaplicado el Tsj***)**
La Ley de Drogas de 2010 es de aplicación preferente
DUELO CON MUERTES
Pena: 422 Agravante: 422 Atenuante: 422
DUMPING
Qué es: Apénd 5

—E—

ECLESIÁSTICOS
Inhabilitación: 29
Ver también en **Religión**
EDAD
Ver en **Menores** *y en* **Mayores...**
EDIFICACIONES
Que se caen: 517
Andamios, etc: 517
Amenaza de ruina: 518
Responsables: 518 Retraso en la reparación: 518
EDUCACIÓN COMPENSATORIA
Necesidad: Com 14.1
Transparencia: Com 14.1
Resultado a largo plazo: Com 14.1
ELECTRICIDAD DE CARACAS
Catástrofe: Apénd 1 Delito culposo: Com 61
EMBLEMAS
Nacionales, daños: 141
Extranjeros: 158
EMBRIAGUEZ
En lugares públicos: 534
Incitación a beber: 535
Como atenuante de delito: 64
EMIGRACIÓN
Incitación: 465
EMPLEADOS
Pérdida del empleo: 28, 29 *Ver también en* **Destitución** *y en* **Suspensión...**
EMPRESARIOS
Su utilidad: final Exp previa 4 (conclusión)
Delitos contra la libertad al comercio: 191 a 193 *Ver también en* **Negocios,** *en* **Administradores,** *en* **Corrupción...** *y en* **Sobornos**
EMPRESA LIBRE
Mención: Expl previa 4 (final)
EMPRESAS PODEROSAS
Causantes de catástrofes: Apénd 1 De maletín: Com 74.1 Consideraciones: Expl previa 4
ENCUBRIMIENTO DEL DELITO
Definición: 254 a 257, Com 84.1
Compras sospechosas: 539, 540, 125 Por los parientes: 257
ENERGÍA ELÉCTRICA
Daños: 343
ENFERMEDAD
su cómputo: 39
Presos enfermos o impedidos: 46, 49 Drogadicto preso: Com 49
ENGANCHES O ALISTAMIENTOS
sin permiso: 501
ENGAÑOS
Ver en **Estafa**
ENRON
Mención: Apénd 10
ENSEÑANZA
Ver en **Educación...**
ENSUCIAR LAS CALLES
su pena: 521, 522
ERNEST & YOUNG
Mención: Apénd 10
ERROR
En la víctima: 68
Error in bonus: Com 61
Ver también en **Delito (culposo)**

ESCABINOS
Eliminación en 2012: Expl previa 6
ESCÁNDALOS EN LA CALLE
su pena: 536
ESCLAVITUD
Es delito: 173
ESCUELA
Ver en **Educación compensatoria**
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
sin los requisitos legales: 496, 497
ESTADO CIVIL, SU REGISTRO
Ver en **Niños**
ESTADOS REGIONALES
Su poder punitivo: Com 7.1
ESTADO VENEZOLANO
Delitos contra el —: 143 al 151, 160 y sig
ESTADOS UNIDOS
Codificación penal: Expl previa 3
Aparecen nombrados en diversos comentarios como los Com 6, 14, 48, 94, 148, 127y en los Apéndices 1 al **3,** *5, 8 y 10*
ESTAFA
Definición: 462
Ocho casos de defraudación: 463
Estafa en venta de inmuebles: 463 (num 3, 4 y 6) y 464.1
En oferta de acciones: 464.2
Casos diversos de estafa: 463 y 464
Emigrantes engañados: 465
Atenuantes, eximentes y agravantes: 480, 481 y 482
Bancaria: Apénd 5.1
ESTATUTO DE ROMA
Aplicación obligatoria: Com 108.1
ESTRAGOS
En fundo ajeno: 475 *Ver también en* **Daños** *y en* **Catástrofes**
ESTUPEFACIENTES
Ver en **Drogas**
EVASIÓN DEL DETENIDO
Ver en **Fuga...**
EXCLUYENTES
Ven en **Eximentes**
EXILIO
Mención: Com 21
EXIMENTES
Genéricas: 62, 65, 69, 72, 73 *Ver también en* **Delito**
EXPERTOS
En los juicios: 245, 246
EXPLICACIONES PREVIAS
Verlas al comienzo del libro
EXPLOSIVOS
Ilegales: 510, 513 al 515 su manejo: *Ver también en* **Armas**
EXPULSIÓN DEL PAÍS
Pena: 9.6
Otras menciones: 21, 40, 41, 44, etc Com 2
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
Causas: 103 y sig
EXTINCIÓN DE LA PENA
Causas: 103 y sig
EXTORSIÓN
Delito: 455 y sig, 538 *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***)**
La Ley contra el Secuestro y Extorsión de 2009 deroga genérica y tácitamente los artículos relacionados del Código Penal
EXTRADICIÓN
De un extranjero: 6; venezolanos, no: 6
EXTRANJEROS
Que delinquen: 4 (10 numerales)
Extradición: 6

—F—

FALSA DENUNCIA
Su pena: 239; para ayudar a un pariente: 239 (final)
FALSAS NOTICIAS
Ver en **Bulos**
FALSIFICACIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS
De sellos, timbres, papel sellado y marcas: 305 y sig De billetes, etc: 314, 315 De documentos varios: 326 y sig
Por funcionarios públicos: 316 al 319, 322 Por particulares: 319 al 322 En el exterior: 4.11 De certificados: 330 al 333
Atenuante: 323 Destrucción de documentos: 324
Notarios, Registradores, etc:325
FALSIFICACIÓN EN ALIMENTOS
Ver en **Alimentos**
FALSO TESTIMONIO
Ante el juez: 242 Testigo que calla: 242 Excepciones a la pena: 243, 244
Intérpretes y peritos: 245
Soborno: 246, 247 Perjurio en juicio civil: 249
FALTAS
Se castigan penalmente: 1
Cuáles son faltas: 483 al 544 Menciones: 3, 30, 60, 61 Aplicación de la pena: 37,
Multas: 50, 51, 63 *Cuando en el Código se mencionan los delitos en general, se nombran también las faltas*
FAMILIARES
Delitos sexuales cometidos por —: 374 (*su par único lo ha desaplicado el Tsj***), 375** *(idem)* **y sig Condición agravante: 77.17**
Indemnización a —: 122
— de funcionarios públicos: 215
Corrección a menores: 439 al 441
Daños a —: 481 *Ver también en* **Parientes cercanos**
FARMACÉUTICOS
Delitos en su profesión: 367 al 370 y sig
FIRMA EN BLANCO
Abuso: 467
FONDOS MUTUALES
Mención: Apénd 9
FORTALEZA
Ver en **Cárcel Política**
FORZAMIENTO A LAS PERSONAS
Delito: 175 y siguientes
FRAUDE
Ver en **Estafa**
FUERO DE VIZCAYA
Mención: Com 36
FUERZA ARMADA
Ver en **Militares**
FUGA DEL PRESO
Del detenido: 258, 264 y sig; del condenado: 259 y sig
Profesionales y políticos inhabilitados: 260
Suspendidos de empleo: 261
Cómplices de la fuga: 264 al 269
Diferencia entre fuga y que-

brantamiento: Com 112.1 *Ver también en* **Quebrantamiento DE LA CONDENA**

FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Quiénes lo son: *235*
Atribuciones: 545 Abusos a personas: 176 a la 182
Que roban: *194*
Funcionarios que cometen concusión: *195, 196;* **favores ilegales:** *195*, *196* **Actos arbitrarios:** *203, 204,* **205 al 208 Abstención de actuar: 206, 207**
Funcionarios falsos: 213, 214
Que falsifican actos y documentos: 316 y sig Que incumplen sus funciones: 208 (final)
Amenazas a sus parientes: 215
Condición agravante: 236, 237
Protección contra la protesta ruidosa: 506 Responsabilidad de sus superiores jerárquicos: *ver jurisprudencia en* **Com 116** *La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó varios artículos del Código Penal relacionados con funcionarios Ver también en* **Nepotismo,** *en* **Autoridades,** *en* **Corrupción...** *y en* **Sobornos**

—G—

GANADO
Ver en **Animales**

GANZÚAS
Ver en **Llaves**

GENOCIDIO
No aparece la palabra en el Código.
Contemplado en el Estatuto de Roma: Com 108.1 Delitos contra la humanidad, mención: 4.9
GOBERNANTES
Sus delitos: Apénd 2 *Ver también en* **Sobornos,** *en* **Corrupción** *y en* **Funcionarios**
GRACO, HERMANOS
Mención: Apénd 12
GUANTE BLANCO
Delitos de — o de cuello blanco, mención: Expl previa 4 (final)
GUERRA (DELITOS)
Guerra con otro país: 153 a 155
Quebrantamiento de las normas de la guerra: 155
Provocada: 153, 154
Invasiones: 153, 156
Instigación a la guerra civil: 293 y sig
GUERRILLAS
Menciones: 153, 156

—H— Habeas corpus

En qué consiste: Com36
Negativa del funcionario: 179
HALLAZGOS
De personas abandonadas: 435 y sig *Ver también en* **Objetos perdidos**
HAMBRE
Atenuante: Com 74
HECHO PUNIBLE
Qué es: Com 97.1 *Ver también en* **Delito, en Mismo hecho,** *en* **Misma resolución** *y en* **Faltas**
HEREDEROS
Pago de los daños causados por el fallecido: 123 Caso de difamación o injuria al causante: 449 usurpación de bienes de la herencia: 451 Otras menciones: Com 103
HERREROS
Mención: 542, 543
HIPOTECAS BASURA
Mención: Apénd 2.2
HOLDER
Mención: Apénd 2.2
HOMICIDIO
Pena: 405 al 408 Por negligencia, imprudencia, etc (culposo): 409 No intencionado: Com 74 De las autoridades: 406.3 (b), 407.2 Homicidio preterintencional: 410
Infanticidio: *411* **A la esposa adúltera:** *421* **En duelo o riña: 422; atenuantes: 422**
Eximente: 423, atenuantes: 423
En refriega: 424, 425; con armas: 426 Fallecimiento durante el juicio: 427 Con armas prohibidas: 429 En situación bélica: 164 Agresión por arrebato: 67
HONOR
Delitos contra el —: 442, 444 y sig *Ver también en* **Calumnia**
HOTELEROS
Responsbilidad civil: 116
HUELGA
De funcionarios: 208 *No se nombra en el Código*
HUMANIDAD
Delitos contra la — : 4.9
HURTO
Pena: 451
Hechos agravantes: 452 (8 numerales), 453 (11 numerales)
Robo de cosecha: 454 Entre herederos: 451 Entre asociados: 451 Atenuantes, eximentes y agravantes: 480, 481 y 482 *Al contrario que en el robo, en el hurto no hay violencia contra las personas Para robo: Ver en* **Robo** *Ver también en* **Apropiación indebida**

—I— Imperio Romano

Corrupción: Apéndice 11
IMPOSTURAS
Al público: 508
Ver también en **Estafas**
IMPRESOS Y PUBLICACIONES
Ilegales: 491, 492 Escritos o dibujos alarmantes: 493 Noticias falsas: 493 Fijación de carteles: 494 Destrucción de impresos: 495
Ver también en **Propiedad Intelectual** *y en* **Propiedad Industrial**
IMPRUDENCIA
Como agravante de delito: 136, 229, 231, 265; por los profesionales: 356, etc *La imprudencia aparece mencionada en numerosos artículos como agravante de responsabilidad penal Ver también en* **Negligencia**
INCAPACES
Responsabilidad: 62, 63 Su abandono: 435, 436, 438
Desatención a persona herida: 438 *Ver también en* **Dementes** *y*

en **Niños**
INCENDIARIOS
Su castigo: 343 al 346 y 349
INCESTO
Delito: 380
INDEMNIZACIONES
Ver en **Responsabilidad Civil** *y en* **Daños**
INDÍGENAS
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 3
ÍNDOLE DEL DELITO
Misma índole, qué es: 102
Delitos de misma índole, pena: 100 al 101 Mención: Com 112
INDULTO
Historia: Expl previa 1
Extinción de la acción penal y de la pena: 104 Diferencia entre indulto y amnistía: Com 104 Efectos: 107
Ver también en **Perdón...**
INFLACIÓN
Provocada: 372
INFLUENCIAS
Tráfico de —: 232; Apénd 5.1
Sobornos: Com 74.1
INFORMÁTICA
Daños a terceros: 360, 296-A
Competencia desleal: Expl previa 4 y Com 1
INFRACCIONES
Ver en **Faltas** *y en* **Malversación**
INFRACCIONES MUNICIPALES
No están excluidas: 545
Infracciones menores: Com 50
INHABILITACIÓN POLÍTICA Y DE PROFESIÓN
Su aplicación: 10.3, 10.4, 24 y 25, 260
INJURIAS
Ver en **Insultos,** *en* **Difamación** *y en* **Calumnia**
INMUEBLES
Engaños: 463 y sig Perjudicar la posesión: 471, *472*
Ver también en **Invasiones** *y en* **Estafa**
INOCENCIA
El Código no la menciona **Se presume: Constitución, art 49.2**
INSTIGACIÓN A DELINQUIR
Es delito: 283, 284 Instigación al odio: 285
INSTITUCIÓN
Significado: Com 7
INSULTOS Y OFENSAS
A particulares: 442 y sig A funcionarios o diputados: 222, *223*, **224 y sig, 445 y sig**
Al Presidente: 147; a otras autoridades: 148 y sig En los pleitos: 447 *Ver también en* **Difamación** *y en* **Vilipendio**
INTENCIÓN (DE DELINQUIR)
Su ausencia se considera eximente: 61; delito con o sin intención: Com 61.1
Cuándo es atenuante: 74.2
Delito no intencionado: 61
Presunción de que se actuó teniendo —: 61 (final)
Dormido, etc: 62 En caso del homicidio: 405 En caso de lesiones: 413 En caso de aborto: 430 *Ver también en* **Dolo**
INTERDICCIÓN CIVIL
Como pena: 10.2, 13.1, 23
INTERNET
Informática, mención: 360
INTERPOL
Mención: Com 6
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
Ver en **Prescripción penal**
INTERVENCIONES ARMADAS
En el exterior: 153 al 156
INUNDACIONES
Intencionadas: 348
INVASIONES A INMUEBLES
Mención: 165 Penas: 471 al *472*
INVENTOS
Revelación: 339
Ver también en **Secretos...**
IRRESPETO PÚBLICO
Con palabras, cantos, gestos indecentes, etc: 536
IRRESPONSABLE
Penalmente, quién lo es: 62, 65, 69, 72, 73

—J—

JEFES CIVILES
Mención: *22*
JUECES EJECUTORES
En el arresto: 17 En la pena de caución: 31 En amonestación: 32 En ejecución de pena: 41
JUECES PENALES
Sujeción a las reglas: Com 37.2
Problemas de conciencia: Com 37.2 Organización de Tribunales: Com 41
Tramitaciones: 42
JUEGOS DE AZAR
En lugares públicos: 530 En lugares semi privados: 533
Pena a los jugadores: 531
Confiscación: 532
JURADOS
Expl previa 6
JURAMENTO
Testimonio con o sin —: 242, 246
JURISDICCIÓN MILITAR
Ver en **Militares**
JURISPRUDENCIA
Explicaciones: Com 1.1
JUSTICIA
Ver en **Derechos fundamentales**
JUSTICIA DORMIDA
Consideraciones: Apénd 6
JUSTICIA DE PAZ
Mención: Com 32
JUSTICIA POR SÍ MISMO
Pena: 270, 271 JUSTICIA REGLADA
Mención: Com 37.2
JUSTICIA SELECTIVA
Consideraciones: Apénd 3 y 4, Expl previa 4 *Ver también en* **Derecho selectivo**

—L—

LEGALIDAD
Enunciación: 1, 60
LEGÍTIMA DEFENSA
Es eximente: 65.3
LEHMAN BROTHERS
Quiebra: Apénd 2.2
LESA HUMANIDAD
Mención: Com 108.1
LESIONES
Pena: 413 y sig
Preterintencionales: 419
Culposas: 420 Lesiones por el profesional: 420
A la esposa adúltera: *421* **En duelo o riña: 422; atenuantes: 422 Eximente: 423, atenuantes: 423**
En refriega: 424, 425; con armas: 426 Fallecimiento durante el juicio: 427 Con armas prohibidas: 429
Agresión por arrebato: 67 *Ver también en* **Muerte**

LETRAS DE CAMBIO, ETC
Falsificación: 325
LEY EN BLANCO
Qué es: Com 1.3 Ejemplos: 356, 359; en quiebras: 341, 342
LEY PENAL
Justificación: Expl previa 2
Aplicación selectiva: Expl previa 4, Apéndices 1 al 10
Ley Penal en blanco: Com 1.3
El papeleo y la — : Expl previa 8 Su ignorancia no excusa responsabilidad penal: 60 Retroactividad: 2
Territorialidad: 3, 4 Otras disposiciones penales: 7, 545
Ejemplos: 356, 359 *Ver también en* **Código Penal**
LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
Menciones: Com 7, 12, 14, 18, 19
LEYES DISUASORIAS
Finalidad: Expl previa 8
LEYES ESPECIALES CON NORMAS PENATES
Mención: 7 Explicación: Com 7 Que derogan o se aplican con preferencia al Código Penal: Com 7 Atribuciones punitivas de los funcionarios 545
LEYES ESTADALES
Su competencia en materia penal y de orden público: Com 7.1
LEYES MILITARES
Ver en **Militares**
LEYES MUNICIPALES Y OTRAS
Atribuciones punitivas de los funcionarios: 545, Com 7
LIBERTAD BAJO FIANZA
Privilegios: Apénd 7
Mención: Com 36
LIBERTAD DE COMERCIO
Restricción a la —: 191 a 193
LIBERTAD INDIVIDUAL
Delitos contra la —: 173 al 182, 180 y 180-A
Forzamiento: 175, 166
LIBERTADES POLÍTICAS, DE CULTOS, ETC
Atentados a ella: 166
Libertad de cultos: 167 a 172; abusos: 209 a 212 Cultos en sitios públicos: 486, 487 De comercio: 191 a 193 De trabajo: 192 *Ver también en* **Libertad individual**
LIBERTAD SINDICAL
Delitos contra ella: 192
LIBERTAD VIGILADA
Por la autoridad: *22*
LIBRE EMPRESA
Mención: Expl previa 4 (conclusión)
Alusión: Apénd 5
LICITACIONES
Obstáculos a ellas: 340
LITOGRAFÍAS E IMPRENTAS
Ver en **Impresos**
LLAVES Y GANZÚAS
Venta y uso: 542 y sig
LOCOS
Ver en **Dementes**

—M—

MAESTROS
Responsabilidad civil: 118
Mención: Com 1.2 (final), 127
MALA FE
Ver en **Intención**
MALHECHOR
Ver en **Delincuente**
MALETÍN
Empresas de —: Expl previa 4
MALOS TRATOS
Ver en **Abusos...**
MALVERSACIÓN
No aparece este término en el Código Penal
Peculado: *194. La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó este artículo*
Ver arts 18, 56y 57 de la Ley contra la Corrupción de 2003, art 49 de la Ley de Administración Financiera del Sector Público de 2013 y art 140.1 de la Ley de Hacienda Pública de 1974
Ver también en **Corrupción de funcionarios** *y en* **Corrupción en general**
MAO-TSE-TUNG
Mención: Com 9.1 (final)
MARCAS COMERCIALES
Engaños: 337 si están registradas: 337 su uso indebido: 337, 338 *Ver también en* **Patentes**
MATERIAS INFLAMABLES
su posesión: 514
Ver también en **Explosivos**
MAYORES (TERCERA EDAD)
Pena corporal: 48, 75, 76
MEDICINAS
Diferentes a las prescritas en los récipes o ilegales: 367
MÉDICOS Y ENFERMEROS
Abusos en la prescripción: 366 (final)
Informar sobre delitos: 488
Ayuda a la autoridad: 238
Certificados médicos falsos: 330 Abortos: 433 Mala praxis: 409, 420
— de dementes: 525
MEDIDAS ALTERNATIVAS
Ver en **Beneficios procesales**
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Esta expresión no aparece en el Código Penal, pero sí en el Código Procesal Penal
Consideraciones: Com 8.1 *Ver también en* **Ciudad semilibre**
MENDIGOS
Pena: *502, 503,* **504 Que poseen dinero: 538** *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***)**
Menores pidiendo: 505 *Ver suspensión temporal de los efectos de algunos de estos arts en el Com 7*
MENORES
Responsabilidad penal: 69 al 71; idem en jóvenes menores de 21 años: 74.1
sordomudo: 72
Responsabilidad civil del menor: 117.3 *Ver también en* **Niños** *y en* **Mendigos**
MERCADO DE VALORES
Ley: Apénd 8
MILITARES
Menciones: 4.13, 134, 137, 146, 148, 180-A, 279, 407.2, etc Leyes, jurisdicción: 155.1 y Com 7 (final)
MINISTERIO PÚBLICO
su intervención en los juicios: 4.2, 6, 110, 151, 225 Delitos: 252 y 253
MISMO HECHO
Mención: 98, 110 (final)
MISMA RESOLUCIÓN
Mención: 99 Significado: Com 99
MODEL PENAL CODE
Mención: Expl previa 3
MOLESTIAS
A una persona: 507, 508
Explosiones molestas: 513

MONEDAS
Falsificación: 298 al 304
Provenientes de delito: 470 *(su parte final ha sido desaplicada por el Tsj*)
— falsas, dar parte: 489
Desprecio al bolívar: 490
MONOPOLIOS
Consideraciones: Apénd 5
MONTREAL
Convenio de — sobre accidentes aéreos: Com 116
MORGAN J. P.
Mención: Apénd 3
MUERTE DEL CONDENADO
Extingue la pena: 103; pero no el decomiso: 103
MUERTE DEL PROCESADO
Extingue la acción penal: 103
MUERTE Y LESIONES
A consecuencia de incendios, destrucciones, drogas, alimentos adulterados, catástrofes por causa humana, etc: 373 *Ver también en* **Homicidio** *y en* **Lesiones**
MUJERES
Daño a mujer encinta: 415
Penas sufridas: 18, 59 sanción alternativa: 18
Consideraciones: Com 18
Violencia a la mujer, Ley: Com 7. *Esta Ley es de aplicación preferente al Código Ver también en* **Rapto,** *en* **Violación** *y en* **Aborto**
MULTAS
Como pena: 10.7 Definición: 30 Multas que no deshonran: Com 30 Cárcel por multa: 51, 51 Acumulación de multas: 96 Civiles: Com 51 A las sociedades: Expl previa 7 *Las multas aparecen en cada uno de los delitos y faltas en que se apliquen Ver también en* **Unidad tributaria** *y en* **Faltas**

—N—

NACIÓN
Delitos contra la Nación: 128 al 151, 160 y sig Ayuda a otros para actuar contra la Nación: 140
NARCOTRÁFICO
Mención: 366
Ver también en **Drogas**
NAUFRAGIOS
Provocados: 351
NEGLIGENCIA
Menciones: 114, 136, 229, 356, etc, Com 61 *Ver también en* **Delito (culposo)** *y en* **Imprudencia**
NEGOCIOS, AGENCIAS DE
Aperturas sin permisos: 498
Que incumplen requisitos legales: 499 Reincidencia: 499
NEPOTISMO
No aparece como delito en el Código Penal. El art 123 de la Ley de Hacienda de 1974 lo prohibe expresamente
Consideraciones: Apénd 5.1
Tráfico de influencias: *232*
NIÑOS
Rapto: 177
Cambios ilegales de su estado civil: 403; atenuante: 404
Su abandono: 435 a 436, *437,* **Com 37 Hallazgo de niño abandonado: 438 Niños mendigos: 505 Expósitos: 403 Recién nacido:** *411 Ver también en* **Secuestro** *y en* **Familiares**
NON BIS IN IDEM
Aplicación: Com 5
NOTARIOS Y REGISTRADORES
No se nombran pero ver art 325
NOTICIAS FALSAS
Su propagación: 334
NULLA PENA SINE LEGE
Principio: 1, Com 1
Historia: Expl previa 1

—O—

OBJETOS
Echados a la calle: 521, 522
Perdidos, su hallazgo: 469.1
Robados: Com 121 Su posesión por el condenado, sin justificar: 538 *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos)*
OFENSAS PERSONALES
Al Presidente: 147
Ofensas a otras autoridades: 148 al 151, 222, 223, 224 y sig
Ver también en **Calumnia,** *en* **Insultos** *y en* **Difamación**
OFICINAS DE RELACIONES PÚBLICAS
En el tráfico de influencias: Apén 5.1
OMISIÓN
Cuándo no es delito: 73
— de socorro al abandonado o perdido: 438, Com 73
ONU
Convenio contra la corrupción: Apénd 11
Opio

i
Guerra del —: Com 9.1
ORDENANZAS MUNICIPALES
Mención: 545
Consideraciones: Com 7 (casi al final)

—P—

PANDILLAS
El término no aparece en el Código Penal **Cometiendo un mismo delito: 83**
Mención: Expl previa 6 (c)
Ver también en **Concurso de varias personas,** *en* **Asociaciones Delictivas** *y en* **Agavillamiento**
PÁNICO
Bancario: Apénd 2.1 (final)
PAPELEO
Relación con la ley penal: Expl previa 8
PAPINIANO
Mención: Com 1.1
PARIENTES CERCANOS
Definición: 219 Como testigos: Com 37.3
Atenuantes y agravantes: Com 37.3 De un fugado: 264
Ayuda ilegal: 290 Daños y denuncias a parientes y al cónyuge: 481
Parientes cercanos de un funcionario, amenazas: 215
Oposición a la autoridad: 218.2
Simulación de ser el autor del delito: 239 Falso testimonio: 243.1, 247 Encubridor de —: 257 Malos tratos: 440 *Ver también en* **Familiares**
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Según la Constitución: 506
Manifestaciones ruidosas, etc: 506
PASAPORTES, ETC
Falsificación: 326 y sig
PASAPORTE NANSEN

Mención: Com 3
PATENTES Y MARCAS
Violaciones: 337 y sig
Consideraciones: Apénd 4 (final)
Ver también en **Propiedad intelectual**
PATRIA
Ver en **Traición...**
PATRIA POTESTAD
Su pérdida: 441
PATRONATO ECLESIÁSTICO
Mención: 211
PATRONOS
Responsabilidad civil: 116, 118
PAZ
Su alteración en las calles: 506, 507 *Ver también en* **Ruidos...**
PEAJE
Ver en **Concusión**
PECULADO
Por funcionarios: *194*
PELEAS
Ver en **Riñas** *y en* **Daños**
PELIGROS
Crear peligro de daños: 529, 513, 514 Objetos que pueden caer a la calle: 522 Explosivos: 509 y sig
PENAS
Principios fundamentales: 60, 61
Historia: Expl previa 1 y 2 Su fin disuasorio: Expl previa 2
La pena como disuasorio del papeleo: Expl previa 8
Descripción de cada tipo de pena: 8 al 36 Corporales y no corporales:
8; corporales: 9; no corporales: 10 Principales y accesorias: 11 Presidio: 12, 13; causal de divorcio: Com 13 Prisión: 14 al 16 Arresto: 17 Penas a mujeres: 18 Colonia penitenciaria: 19 Expulsión del País: 21 sujeción a la vigilancia: *22* **Interdicción civil: 23; inhabilitación política: 24; idem profesional: 25 Pena de destitución del puesto: 26; idem suspensión: 27 Multa: 30**
Caución de no ofender: 31
Amonestación: 32 Decomiso: 33 Costas procesales: 34
— accesorias, mención en la sentencia: 35; duración: 95
Las penas accesorias se señalan en los artículos de los delitos correspondientes
Agravantes, eximentes y atenuantes de las —: 62 y sig, Com 37 al 37.3 Proporción de la pena con el delito: Com 37.1 Su aplicación: 37 al 47 Inicio del cumplimiento: 41
Compensación de días de detención por penas: 40; observaciones: Com 40
Conversión y conmutación: 48 al 59 sobre las sociedades anónimas: Expl previa 7
Ejemplos numéricos sobre cálculo de la pena en concurso de delitos: Com 86.1 y sig
Máxima pena corporal: 94; máxima multa: 96
Extinción de la pena: 103 y sig
Prescripción: 112
Pena de muerte, prohibida: Com 9.1
Ver también en **Condena**
PERDÓN DE LA VÍCTIMA
Efectos: 106, 107
PERJURIO
Ver en **Falso testimonio**
PERSECUCIÓN
Política: 166
Ver también en **Libertades...**
PERSONAS ABANDONADAS
Delito de no dar aviso: 438
PERSONAS JURÍDICAS
Responsabilidad penal: Expl previa 7
Ver también en **Administradores**
PERTURBADORES
Con ruidos, campanazos, etc: 506, 507
PESAS Y MEDIDAS
Mal uso en el comercio: 335, 544
PESTICIDAS
En alimentos: 366, 373
Ver también en **Bhopal**
PILLAJE
Ver en **Saqueo**
PIRÁMIDE FINANCIERA
Descripción: Com 99 y Apénd 9
Tipo de delito: Com 86.2 (final)
PIRATERÍA
Por venezolanos o extranjeros: 152
Delito sujeto a las leyes venezolanas: 4.9
PLAGIO
Ver en **Propiedad intelectual**
POLICÍA ESTADAL
Ver en Com 7.1 Sent 1498 del 2007 sobre lo que puede y no puede hacer
POLIGAMIA
Ver en **Bigamia**
PÓLVORA
Ver en **Explosivos** *y en* **Armas**
PORTE DE ARMAS
Porte y manipulación de armas: 272, 274, 277, 296
Armas de colección: 275 Ley sobre armas, mención: 272
Personas autorizadas: 279, 280; no autorizadas: 511 y sig
uso de esas armas: 281, 429
Poseedor que empadrona el arma: 282 *Ver también en* **Armas...**
POSADEROS
Responsabilidad civil: 116, 117
POSESIÓN INJUSTIFICADA DE VALORES
De procedencia sospechosa: 538 *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***), 539 Llaves alteradas: 538** *(desaplicado por el Tsj lo relacionado con mendigos***) Aviso a la autoridad: 540** *Ver también en* **Botín** *y en* **Ventas falsas**
PRANES
Menciones: Com 14 y 102.1 (final)
PRECIOS
Alteraciones: 334
Ver también en **Alimentos...**
PRESCRIPCIÓN CIVIL
De la acción civil: 113
PRESCRIPCIÓN PENAL
Generalidades: Com 108 De delitos de lesa humanidad: Com 108.1 Diferencias entre interrupción y suspensión de la prescripción: Com 109
Interrupción de la prescripción penal **De la acción penal: 110, 450 De la pena: 112, Com 112.1 y 112.2**
Suspensión de la prescripción penal
De la acción penal: 109 De la

pena: 112, Com 112.1 y 112.2
Prescripción ordinaria: **108**
Prescripción extraordinaria o judicial: **110 (párr 2 y 3)** *Ver también en* **Prescripción de la acción penal** *y en* **Prescripción de la pena**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DEL DELITO
Ordinaria (siete casos): 108; más uno: 450
Extraordinaria o judicial: 110 párr 2 y 3, Com 110
Comienzo de la prescripción: 109
Interrupción: 110, 450 Por comisión de nuevo delito: 111 Por bigamia: 402
Prescripción de la acción penal o del delito por injurias: 450 Por delitos de lesa humanidad: Com 108.1; otros delitos que no prescriben: Com 108.1 Caso de sentencia absolutoria no firme: Com 110

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Casos (son seis numerales: 112
Comienzo de la prescripción: 112
Fuga o quebrantamiento de condena: 112, Com 112
Comisión de nuevo delito: 112
Nueva ley más beneficiosa: 112
Explicaciones y ejemplos: Com 112, 112.1 y 112.2

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Ofensas contra ellos: 147 y sig

PRESIDIO (PENA DE)
Es pena corporal: 9.1
Definición: 12; trabajos forzados: Com 12
Penas accesorias al presidio: 13, Com 13 Acumulación de penas: 86, 87
Conversión: 53, 54 Duración máxima: 94
PRETERINTENCIONAL
Delito —: 74.2 y 61
PREVARICACIÓN
Abogados y consejeros: 250
Abogado que se pasa al contrario: 250, 251 Fiscales deshonestos: 252 Sobornos: 253
PRISIÓN (PENA DE)
Es pena corporal: 9.2 Cómo se cumple: 14, 15 Penas accesorias: 16 Traslado del preso: 14 Par Acumulación de penas: 87 al 89
Perpetua, no existe: 94
Prescripción: 112.1
Restando poco tiempo: 52 y sig
PRIVACIDAD (DERECHO A LA)
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 106
PROCESIONES RELIGIOSAS
Por fuera del templo, sin permiso: 486, 487
PROFESIONALES
Imprudencias, impericias, etc: 356, 409, 420, etc
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Robo de marcas, inventos, etc: 337 y sig
PROPIEDAD INTELECTUAL
Violaciones: 337 y sig, y 491 al 495 Apénd 4 (final)
PROSTITUCIÓN
Inducción a la —: 381, 388, 390, 391, 393 *La prostitución en sí no aparece como delito en el Código Penal*
PUBLICACIONES IMPRESAS
Ilegales: 491 al 495
PUDOR
Atentados contra el —: 378, 381

—Q—

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA
Del sentenciado: 259 y sig
Otros casos: 260 y sig
Evasión: 265 y sig Efectos en la prescripción de la pena: 112 Fuga: *Ver en* **Fuga**
QUEMAS
Ver en **incendiarios Querella**
O acusación privada: Ver en los delitos correspondientes que exigen querella de la parte afectada **Menciones: 110 párr 2, 175, 240, 379, 386, 390, 397, 398, 440, 443.3, 448, 449 párr 2, 454**
Ver jurisprudencia del TSJ sobre este tema en Com 1.5
QUIEBRAS
Culpables: 341 Remisiones al Código de Comercio: 341, 342 De bancos venezolanos: Apénd 2.1 Crisis internacional de 2008: Apénd 2.2

—R—

RABIA
O hidrofobia: 526
RAPTO DE UNA MUJER
Delito: 177, 383 al 386, 391 y sig
La Ley que protege a la mujer se aplica con preferencia al Código Penal Ver también en **Secuestro**
RASCADOS
Ver en **Embriaguez**
REBELIÓN ARMADA
Ver en **Alzamiento...**
REEDUCACIÓN
Para los ricos: Com 15 (final)
RÉGIMEN PENITENCIARIO
Ley de —, menciones: Com 7, 12, 14, 18, 19
REINCIDENCIA
Cómputo de la pena: 100 al 102
Ver también en **Ciudad semilibre**
REINSERCIÓN DEL PENADO
Consideraciones: Com 15
RELIGIÓN
Libertad de cultos: 167 al 172
Daños a bienes del culto: 169, 170 Abusos de los ministros del culto: 209 al 212 Expulsión del País: 211
Religiosos y el Estado: Com 29
REMOCIÓN DEL PUESTO
Ver en **Destitución** *y en* **Suspensión...**
REPRESIÓN
De los derechos políticos: 166, Com 65 Privación de libertad personal: 176
RESPONSABILIDAD CIVIL
Es consecuencia de la penal: 113
Qué comprende: 120 al 123, 126
Duración: 113, Com 105
Prescripción: 113 (final)
Perdón del ofendido,

efectos: 113
— sin responsabilidad penal, casos: 114 Cuándo no hay —: 115 Responsabilidad del encargado, etc: 116 Robos en hoteles y barcos: 117 Maestros y empresarios: 118 En caso de rebelión: 119 Varios culpables: 124; cómplices: 125 Tercero que responde: 127 Convenio de Montreal sobre- accidentes de aviación: Com 116 (final) *Ver también en* **Daños**
RETROACTIVIDAD
De la ley penal: 2 De nueva ley favorable en cuanto a la prescripción de la pena: 112 (final)
REYERTAS
Ver en **Riñas**
RICOS
Los ricos y la ley: Com 1.2 Reeducación: Com 15 (final) *Ver casos en los Apéndices y en* **Justicia selectiva**
RIÑAS
Que causan muertos: 424 y sig
Ver también en **Com 74**
ROBO
Definición y penas: 455, 456 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj)*
De armas o víveres: 165 Violencia o amenazas para firmar documentos, etc: 457 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj***)**
Agravantes: 458 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj***)**
Atenuantes: 480 y 481
Acuerdos con el ladrón: Com 1.6
El robo siempre es con violencia a las personas Para hurto, ver en **Hurto** *Ver también en* **Extorsión**
RUIDOS MOLESTOS
Que afectan al reposo: 506, 507
En medios de transporte: 506 Contra las autoridades: 506
RUINA
En construcciones: 518

—S—

SACERDOTES
Ver en **Religión**
SAC CAPITAL
Su caso: Apénd 8
SALUD PÚBLICA
Talas: 363
Interrupción del servicio de agua: 363, 364 Alimentos: 364; adulteración: 365, 366, 368 Medicamentos: 365 Narcóticos, su elaboración y venta: 366 Cultivos de droga y similares: 366.2; idem tráfico: 366.2
Locales para consumir drogas: 366 *La Ley contra las Drogas es de aplicación preferente* **Farmacias: 367, 371 Fallas humanas: 369, 371**
SAQUEO
En cualquier lugar: 293 y sig — de cuello blanco: Apénd 2.1
SECRETOS DE ESTADO Y OTROS
Violación: 134 y sig, 189, 190, 339 *Ver también en* **Correspondencia**
SECUESTRO
Penas: 174, 177, 180-A Por dinero: 460 *(supar 4° lo ha desaplicado el Tsj***)**
Cooperadores y facilitadores: 460 par 1°
De niños o enfermos: 460 par 2°
Con fines políticos: 460 par 3°
Mensajeros y cómplices: 461 *La Ley contra el Secuestro y Extorsión de 2009 deroga genérica y tácitamente los artículos relacionados del Código Penal Ver también en* **Rapto**
SEDUCCIÓN
Ver en **Corrupción sexual**
SELLOS Y ESTAMPILLAS, BILLETES
Violación: 229 Falsificación: 305 y sig Papel sellado y estampillas: 309, 310 Quien las usa o vende: 311, 312, 313 Boletos de viaje: 314
SENTENCIAS
A lo largo del libro hemos publicado resúmenes de sentencias relacionadas con el artículo o tema comentado Ver también en **Jurisprudencia**
SEÑALES DE AVISO
Por no ponerlas: 519 Removerlas: 519 Luces y señales: 520
SERVICIO PROFESIONAL A LA AUTORIDAD
Para una actuación determinada, negativa: 238 Testigos que no comparecen: 238
SHILLER
Mención: Apénd 5
SIEMENS
Su caso: Com 74.1
SIMPSON, O. J.
Su caso: Com 115
SIMULACIÓN DE DELITO
Falsa denuncia: 239
Simulación: 239
Autoinculpación para salvar a otro: 239
SINGAPUR
Mención: Com 3
SOBORNOS
Delito: *195* **y sig** *La anterior Ley de Salvaguarda, hoy derogada por la Ley contra la Corrupción, derogó varios artículos del Código Penal relacionados con funcionarios* **En los juicios: 246 Prevaricación: 253 Clases de —: Com 74.1 De testigos: 246, 247**
Sobornos obligados, atenuante: Com 74 y 74.1 *Ver también en* **Corrupción.**
SOCIEDADES ANÓNIMAS
Quién responde penalmente: Expl. previa 7
SORDOMUDOS
Su responsabilidad: 72, 114.3, Com 72
STAVISKY
Su caso: Com 100
SUBASTAS PÚBLICAS
Su obstrucción: 340
SUBLEVACIÓN
Delito: 143 al 146
SUICIDIO
Inducción al —: 412
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO
Es pena: 10.6
Definición: 27
Ver también en **Remoción**
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
Ver en **Prescripción penal**

—T—

TACOA
Catástrofe: Apénd 1
TALADO DE MONTES
Delito: 363 TALIDOMIDA
Historia: Apénd 1
TELÉFONOS PÚBLICOS
Y análogos, daños: 361
TENTATIVA
De delito: 80 al 82
TERRITORIALIDAD
De la ley penal: 3, 4, Com 3
En el extranjero: 4
TERRORISMO
Contra el Estado y sus instituciones: 128, 140 Que secuestra personas: 180- A
Menciones: Com 1.4, 6 y 7
TESORO
Hallado, su apropiación: 469.2
TESTAMENTOS
Su falsificación: 325
TESTIGOS
Falsos, *ver en* **Falso testimonio**
TITANIC
Hundimiento: Com 61 y 65 num 4
TÍTULOS NEGOCIABLES
Falsificación: 304, 334
TORTURAS
Por funcionarios: *181,* **182, 413**
TRABAJADORES
Delitos contra los —: 192 al 193
TRABAJOS FORZADOS
En el presidio: 12 Otros casos: 19 Desaplicación: Com 12
TRÁFICO DE INFLUENCIAS
Delito: 232, Apénd 5.1
TRAICIÓN A LA PATRIA
Delito: 128 y sig, 160 y sig
En tiempo de guerra: 130, 131
Contra el régimen político: 132
Diversos delitos contra el Estado: 132, 133 y 140 al 142
Revelación de secretos: 134 al 136 Espionaje: 137
Diplomáticos: 138 Dádivas del enemigo: 142
TRAMITACIONES
Judiciales: 42 al 45
TRANQUILIDAD PÚBLICA
Su perturbación: 506 Ver también en RUIDOS...
TRANSPARENCY INTERNATIONAL
Mención: Apénd 12 (final)
TRANSPORTES
Obstáculos en la vía, etc: 357, 361 Daños: 357 al 359
Robo de embarcaciones: 357
Asaltos a vehículos de pasajeros: 357 Daños a lo que implique transportes: 360 al 362 Teléfonos, etc: 361
Informática: 360
TRATADOS
Consideraciones: Com 6 y 7
TRIBUNALES PENALES
Com 41
Ver también en **Jueces...**
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
La Sala Constitucional ha anulado varios artículos del Código Penal y sus sentencias son vinculantes. Ver Com 7

—U—

UNIDAD TRIBUTARIA (U.T.)
Menciones: 420, 438, etc
Aparece mencionada en cada delito o falta que impone multa
Su valor: Com 50.1 *Ver también en* **Multas**
UNIFORMES Y HÁBITOS
Falsos: 214 UNIÓN EUROPEA
Menciones: Com 1 (final) y Apénd 4 y 5 *Ver en Com 105 juicio del Tribunal de la Unión Europea sobre retiro de internet de información sobre hechos denigrantes*
USURPACIÓN
De inmuebles: 471 De funciones y de títulos: 213, 214
UTILIDADES FICTICIAS
Mención, Cód Comercio: Com 1.2 *Ver también en* **Apropiación Indebida**

—V—

VEHÍCULOS
Estacionados indebidamente: 528
VENDETTA
Mención: Com 74 (final)
VENENO
Homicidio con —: 406.1, 77.3
Ver también **en Aditivos**
VENEZOLANOS
En el exterior: 4 sujetos a la ley venezolana: 4
Ver también en **Extradición** *y en* **Traición...**
VENTA DE VÍVERES, ETC
Retenida: 233
Engaños en calidad, etc: 234
VENTAS FALSAS
Fraude: 334, 336 Pesas y medidas: 335 Falsificación de nombres y marcas: 337
Ventas falsas de llaves y ganzúas: 542
VIGILANCIA AL DELINCUENTE
Como pena: 10.1, *22*
VILIPENDIO A LA AUTORIDAD
Al Presidente, magistrados, diputados, etc: 147 al 151
VINDICTA
Mención: Expl previa 2
VIOLACIÓN
Delito: 374 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj),*
376, 377 Abuso de autoridad o de confianza: 375 *(su par único lo ha desaplicado el Tsj***)**
Otros actos: 376 Contra menores de edad: 378 Con promesa matrimonial falsa: 378 Acusación o proceso de oficio: 379 Incesto: 380 Actos en público: 381 Facilitar la prostitución o corrupción: 381 *La Ley que protege a la mujer se aplica con preferencia al Código Penal*

—W—

WAT T, STREET
Mención: Apéndice 8
WORLDCOM
Mención: Apénd 3

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO